

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA COMO SUJETO PASIVO EN  
LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL RIESGO DE VULNERACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. ANÁLISIS DE CASOS CONCRETOS"

TESIS DE GRADO

**EVA LORENA RODAS REYES**  
CARNET 12047-10

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA COMO SUJETO PASIVO EN  
LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL RIESGO DE VULNERACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. ANÁLISIS DE CASOS CONCRETOS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**EVA LORENA RODAS REYES**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
LIC. JOSÉ JORGE ALVA HERRERA

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
LIC. GUSTAVO ADOLFO MENDIZÁBAL MAZARIEGOS

José Jorge Alva Herrera  
Abogado y Notario

---

Guatemala, 23 de enero del 2017

Señor:

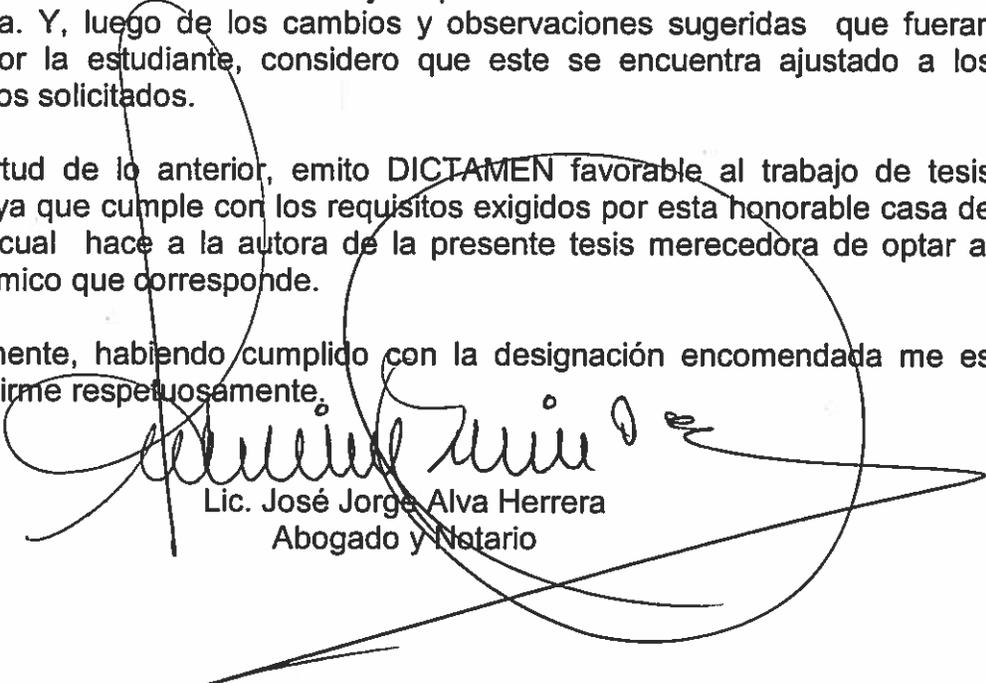
M.A. Alan Alfredo González De León  
Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente.

Respetable señor Secretario:

En cumplimiento a la designación como Asesor del trabajo de Tesis desarrollado por la estudiante EVA LORENA RODAS REYES, carne número 1204710, titulado **“EL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA COMO SUJETO PASIVO EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL RIESGO DE VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. ANALISIS DE CASOS CONCRETOS”**, me permito manifestarle que el trabajo realizado cumplió con los objetivos propuestos ya que entre otros aspectos se efectuó un breve análisis doctrinario del proceso contencioso administrativo, de casos concretos y comparativo de la legislación guatemalteca con otros países relacionado a determinar si existe vulneración a los principios del derecho administrativo y como consecuencia la posible violación a los derechos del particular, cuando el organismo judicial a través de la Corte Suprema de Justicia actúa como sujeto pasivo en una demanda contenciosa administrativa. Y, luego de los cambios y observaciones sugeridas que fueran cumplidas por la estudiante, considero que este se encuentra ajustado a los requerimientos solicitados.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN** favorable al trabajo de tesis relacionado ya que cumple con los requisitos exigidos por esta honorable casa de estudios, lo cual hace a la autora de la presente tesis merecedora de optar al grado académico que corresponde.

Finalmente, habiendo cumplido con la designación encomendada me es grato suscribirme respetuosamente.



Lic. José Jorge Alva Herrera  
Abogado y Notario



MENDIZABAL GRAJEDA  
& ASOCIADOS

Guatemala, 8 de mayo 2017.

Señores  
Consejo de Facultad.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente.

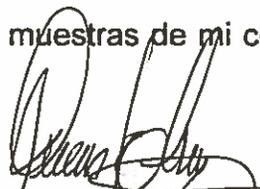
Apreciables Señores:

Respetuosamente me dirijo a ustedes atendiendo el nombramiento de revisor de forma y fondo en el trabajo de tesis titulado: El Organismo Judicial de la República de Guatemala como sujeto pasivo en los procesos Contencioso Administrativo y el riesgo de vulneración del Principio de Imparcialidad, análisis de casos concretos, que fuera elaborado por la estudiante Eva Lorena Rodas Reyes, Carné: 12047-10

Informo a ustedes que se programaron sesiones de estudio y análisis del trabajo presentado en forma presencial con el objeto de indicarle a la estudiante Rodas Reyes las sugerencias de cambio de contenido académico y práctico de forma y fondo, las cuáles atendió oportunamente y presentadas nuevamente al suscrito y validar la investigación desarrollada.

Por lo que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en cuanto a la elaboración de trabajos de tesis, por este medio me permito emitir OPINIÓN FAVORABLE al trabajo presentado por la estudiante Eva Lorena Rodas Reyes para que continúe con el trámite administrativo correspondiente de esa casa de estudios para obtener los títulos profesionales correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo con las muestras de mi consideración y estima,



Lic. Gustavo A. Mendizabal M.  
Abogado y Notario



**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante EVA LORENA RODAS REYES, Carnet 12047-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07253-2017 de fecha 8 de mayo de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"EL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA COMO SUJETO PASIVO EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL RIESGO DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. ANÁLISIS DE CASOS CONCRETOS"**

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 15 días del mes de mayo del año 2017.

**MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO, VICEDECANA  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar**

## Dedicatoria

**A DIOS:** que me ha dado tantas bendiciones y me ha permitido seguir por el camino correcto, para lograr alcanzar las metas trazadas.

**A MIS PADRES:** que han dedicado todos sus esfuerzos para brindarme un mejor futuro y han sido un ejemplo de lucha y coraje; quienes han dejado todo por darme un mejor futuro y así permitirme poder alcanzar las metas con las que siempre he soñado.

**A MIS HERMANOS:** tres personas increíbles, que me regalan muchas sonrisas en los días de desolación, mis compañeros en las alegrías y tristezas, los extraordinarios hermanos que pedí al cielo y que Dios me regalo y para quienes espero ser un buen ejemplo.

**A MIS ABUELITAS:** que con su amor y ejemplo me enseñaron a luchar por mis sueños y que ahora me cuidan desde el cielo.

**A GONZALO:** por todo su amor, comprensión y apoyo y por ser ese hombre maravilloso con el que siempre soñé.

**A GABY:** una gran amiga, que ahora llamo hermana, y quien a lo largo de estos años me apoyó brindándome su amistad incondicional.

**A MI GRAN AMIGO WALTER:** por cuidarme ahora desde el cielo y por impulsarme a alcanzar mis metas.

**A MIS DOCENTES:** por otórgame todos estos conocimientos, con los cuales he podido alcanzar mis metas.

**A LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR:** por ser mi casa de estudios, por bríndame los valores y principios que todo profesional necesita.

**RESPONSABILIDAD:** “El autor será el único responsable por el contenido y conclusiones de esta tesis”

## **Listado de Abreviaturas**

**CSJ:** Corte Suprema de Justicia

**CC:** Corte de Constitucionalidad

**CPCYM:** Código Procesal Civil y Mercantil

**LCA:** Ley de lo Contencioso Administrativo

**LAEPC:** Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

**LOJ:** Ley del Organismo Judicial

**OJ:** Organismo Judicial

## Resumen Ejecutivo

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene como función controlar la juridicidad de la Administración Pública y tiene atribuciones para conocer en casos de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas; tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 221.

El problema surge cuando un organismo del Estado actúa en dualidad de funciones en un mismo proceso contencioso administrativo, es decir este emite una resolución como órgano administrativo que da lugar al planteamiento de una demanda en la vía contenciosa administrativa ante una Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que depende directamente de ese mismo órgano de Estado; lo que genera una controversia al suponer que este tribunal colegiado inclinará su decisión hacia el órgano del que jerárquicamente es parte, y aunado a esta situación puede presumirse que actuará como juez y parte en el caso planteado.

En virtud del anterior problema planteado, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo primordial, determinar si existe o no una vulneración a los principios del derecho administrativo o bien una violación a los derechos del administrado o contribuyente según sea el caso, al momento de plantear en una demanda contenciosa administrativa en contra del Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, ya que se considera que en este caso podría existir la vulneración ya mencionada, permitiendo analizar casos concretos y doctrina en el tema y así poder encontrar una solución viable que permita una rápida solución al problema.

Esta investigación pretende desarrollar un análisis doctrinario del proceso contencioso administrativo, así también analizar casos reales que se estén tramitando en los tribunales competentes y que han sido interpuestos en contra del Organismo Judicial, así mismo realizar un análisis comparativo de las normativas que existen en otros

países para poder encontrar una probable respuesta al problema, y proteger al particular y guiar a los tribunales de justicia administrativa para poder resolver el mismo.

## Índice

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO 1

#### El Proceso Contencioso Administrativo

1.1 Definición .....	1
1.2 Antecedentes Históricos.....	4
1.3 Naturaleza Jurídica .....	6
1.4 Finalidad.....	7
1.5 Elementos .....	8
1.6 Características .....	9
1.7 La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Guatemala.....	11
1.8 La Demanda, trámite y sus requisitos .....	13
1.8.1 Demanda.....	13
1.8.2 El Emplazamiento .....	16
1.8.3 Actitudes de los Demandados.....	17
1.8.4 Del Período Probatorio .....	24
1.8.5 De la Vista .....	25
1.8.6 Del Auto para Mejor Fallar y de la Sentencia .....	25
1.8.7 De la Integración y supletoriedad en el proceso contencioso administrativo ....	26
1.9 Sistemas De Derecho Administrativo.....	26
1.9.1 Sistema Francés .....	27
1.9.2 Sistema Anglosajón o Ingles: .....	27

## **CAPÍTULO 2**

### **Principios del Proceso Contencioso Administrativo**

2.1 Principios Constitucionales .....	30
2.1.1 Principio de Legalidad Administrativa:.....	30
2.1.2 Principio de Juridicidad Administrativa .....	33
2.2 Principios Jurídicos del Procedimiento Administrativo .....	35
2.2.1 Principio de seguimiento de oficio .....	35
2.2.2 Principio de informalidad .....	37
2.2.3 Principio de derecho de defensa .....	38
2.2.4 Principio del procedimiento escrito.....	40
2.2.5 Principio de procedimiento sin costas .....	41
2.2.6 Principio de sencillez, rapidez, economía y eficacia.....	42
2.3 Principios del Proceso Contencioso Administrativo .....	43
2.3.1 Principio de impulso procesal.....	43
2.3.2 Principio de igualdad .....	44
2.3.3 Principio de inmediación .....	45
2.3.4 Principio de Concentración.....	45
2.3.5 Principio de probidad.....	46
2.3.6 Principio de preclusión .....	47
2.4 El principio de imparcialidad en el sistema de administración de justicia.....	47

## **CAPÍTULO 3**

### **Derecho Comparado**

3.1 Legislación Guatemalteca .....	52
------------------------------------	----

3.1.1 Ley De Lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República .....	53
3.2 Sistema Anglosajón o Inglés .....	55
3.2.1 República de Honduras .....	56
3.2.2 República de El Salvador .....	58
3.2.3 República de Nicaragua .....	60
3.2.4 República de Costa Rica .....	62
3.2.5 Estado Plurinacional de Bolivia .....	64
3.2.6 Reino de España .....	66
3.3 Sistema Francés .....	68
3.3.1 República Francesa. ....	70
3.3.2 República Colombia. ....	71
3.3.3 República Italiana .....	73

## **CAPÍTULO 4**

### Análisis de Casos Concretos

4.1 Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.....	76
4.2 Análisis De Casos .....	79
4.2.1 Caso Número Uno.....	79
4.2.2. Caso Número Dos.....	82
4.2.3 Caso Número Tres .....	84
4.2.4 Caso Número Cuatro .....	89
4.3 Propuesta de reforma a la Ley de lo Contencioso Administrativo .....	93

## **CAPÍTULO 5**

### Presentación, Análisis y Discusión de Resultados

5.1 El Proceso Contencioso Administrativo .....	103
5.2 Principios del Derecho Administrativo .....	105
5.3 Sistema Administrativo utilizado en Guatemala, Derecho Comparado: .....	106
5.4 Casos Concretos analizados respecto al Tema .....	108
5.5 La Importancia de Reformar la Ley de lo Contencioso Administrativo .....	109
5.6 Instrumento utilizado para la investigación .....	110
Conclusiones.....	128
Recomendaciones .....	130
Referencias .....	132
Bibliográficas .....	132
Normativas .....	133
Electrónicas.....	134
Anexos .....	136

## Introducción

Este trabajo de investigación académica, guarda estrecha relación con el proceso contencioso administrativo, regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República, por lo que se, inicia la tesis, con el desarrollo en el capítulo I de la conceptualización de dicho proceso, así como su trámite, desenlace, objeto y regulación. Esta relación, deviene del interés originario para la elaboración del trabajo de tesis, al encontrar que puede existir la posibilidad que el Organismo Judicial, encargado de impartir justicia, de conformidad con la Constitución y las leyes de la Republica (artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala), puede jugar verse involucrado en una situación en la que al momento de plantear un proceso contencioso administrativo en contra de este, se vulneren derechos que le corresponden al administrado ya que fungiría como sujeto pasivo, ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual forma parte del mismo poder judicial, que si bien, no guarda una relación jerárquica en cuanto al ámbito jurisdiccional, la Cámara Civil sí es un órgano jurisdiccional extraordinario que conoce de los recursos de casación planteados en contra de las resoluciones y autos que ponen fin al proceso de marras. En tal sentido, como se menciona, no guardan una relación jerárquica judicial, no obstante sí la guardan administrativamente, ya que el encargado de resolver los recursos que puedan presentarse él es Presidente de este organismo que en tal caso también actuaría como sujeto dentro del proceso al representar a este organismo en el problema planteado.

Esta premisa, es el análisis a efectuar dentro de la tesis que se plantea, la cual, como se indicó, inicia en el desarrollo del juicio de mérito, y consecutivamente, se estudian los principios que rigen el derecho administrativo, el procedimiento administrativo, y el proceso contencioso administrativo.

El estudio del derecho comparado, como elemento de auxilio para determinar soluciones ante una posible problemática, se encontrará plasmado en el capítulo III de

la tesis, habiéndose encontrado una diversidad en cuanto a la posibilidad de que el Organismo Judicial comparezca como un órgano administrativo demandado, ante sus propios órganos jurisdiccionales.

Subsiguientemente, fue necesario demostrar que sí existe la posibilidad de esa situación en el ámbito jurídico del país, en virtud de la exposición de los casos presentados, que se exponen en el capítulo IV de la tesis elaborada; lo que constituye, en un propósito de la presentada, en proponer solución al problema, en cuanto a la posible vulneración del principio de imparcialidad, atendiendo a la cuestión planteada del Organismo Judicial como sujeto pasivo en el proceso contencioso administrativo, exponiendo en el capítulo V, modificaciones o regulaciones que coadyuven a que los administrados se encuentren en una esfera jurídica en un juicio en específico, en iguales condiciones frente al ente decisor del asunto que pueda dilucidarse en virtud de un conflicto de interés entre el Organismo Judicial y los particulares o administrado.

# CAPÍTULO 1

## EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### 1.1 Definición

El proceso contencioso administrativo, es a lo que la doctrina denomina como el control judicial, cuyo objetivo es revisar el actuar de la administración pública.

El profesor Jorge Mario Castillo González, conceptualiza que “El contencioso es un medio de impugnación judicial. No se confunde con el recurso administrativo. El recurso administrativo se ventila en la administración pública y el contencioso administrativo en un tribunal privativo o especial, creado por la Constitución Política. El contencioso cumple el propósito de controlar la actividad administrativa y encausarla por el camino de la ley y el derecho.”<sup>1</sup>

Otro tratadista guatemalteco, Hugo Calderón Morales señala que “la Vía Judicial es lo que algunos autores denominan el proceso administrativo, o erróneamente la jurisdicción contenciosa administrativa (ya dijimos que la jurisdicción es única que la limita la competencia). La vía judicial significa: que cuando hemos agotado la vía administrativa, esto es que el particular, agotó los recursos administrativos y estos fueron adversos a sus intereses, no le queda otra opción que acudir a un órgano jurisdiccional, que se denomina Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través de un proceso judicial, el cual como veremos en adelante es un verdadero proceso, para dirimir las controversias que ha surgido por actos de la administración, que se contraponen a los intereses de un particular. El proceso administrativo, (le llamaremos

---

<sup>1</sup>Castillo González, Jorge Mario; “*Derecho Administrativo. Teoría General y Procesal*”; Impresiones Gráficas; Guatemala, 2,011. Pág. 458

así indistintamente como lo denomine la ley), es la parte más importante del derecho procesal administrativo y es la razón de ser de nuestra disciplina.”<sup>2</sup>

Citando al autor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define al proceso contencioso administrativo como: “Llácese así a la función jurisdiccional, que según explica Bielsa tiene por objeto, resolver los conflictos, litigios o contiendas, que surgen por motivo de la acción administrativa, y se suscitan entre la administración pública y los administrados o entre entidades administrativas.”<sup>3</sup>

Se puede concretar que el proceso contencioso administrativo es un juicio de conocimiento que tramita asuntos derivados de controversias de contratos y resoluciones administrativas emanadas por órganos administrativos, autónomos, centralizados o descentralizados. De tal cuenta, se instituyó constitucionalmente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con función para revisar la juridicidad de los actos de la administración pública.

La cúspide del ordenamiento jurídico vigente de nuestro país representado por la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula en el artículo 221 que el Tribunal, encargado jurisdiccionalmente de la competencia administrativa, tiene atribución para ser revisor de la juridicidad de los actos administrativos y de los conflictos que se susciten y deriven de contratos administrativos. Se hace énfasis en que la denominación del contrato administrativo es muy importante al momento de su suscripción, ya que dependiendo del propósito de la relación contractual, podrá determinarse qué clase de contrato es, con el fin de evitar esa confusión al momento de acudir al órgano jurisdiccional cuando surgiere conflicto entre las partes.

Para el desarrollo del proceso contencioso administrativo se considera que la Ley de lo Contencioso Administrativo es la herramienta útil y fundamental, que servirá para desplegar el presente capítulo referente a dicho juicio, con el auxilio de algunos tratadistas especializados en esta rama interesante del derecho.

---

<sup>2</sup>Calderón Morales, Hugo Haroldo; “*El Derecho Procesal Administrativo Guatemalteco*”; Litografía MR, 1ª ed., Guatemala, 2011. Pág. 171

<sup>3</sup> Ossorio, Manuel; “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”; Editorial Heliasta, Uruguay 2005 Pág. 525

En relación al proceso contencioso administrativo de lesividad –como referencia académica-, el licenciado Eric Edilberto Meza Duarte expone: “El contencioso administrativo no es una acción que esté reservada únicamente a los particulares puesto que manteniendo la tradición histórica, la ley vigente regula la institución del contencioso administrativo de lesividad, que permite al propio Estado plantear el proceso contencioso administrativo por actos o resoluciones de la administración que hayan sido declarados lesivos para los intereses del Estado, por medio de acuerdo gubernativo.”<sup>4</sup>

El Estado cuenta con tres años para declarar la lesividad, mediante Acuerdo Gubernativo del Presidente de la República tomado en Consejo de Ministros, cuando se trata de órganos centralizados, y si se tratare de órganos autónomos, podrá efectuarse a través de una resolución de Concejo Municipal, en el caso de las Municipalidades, o bien, la podrá emitir el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala o, una Junta Directiva u órgano colegiado, de ser órganos descentralizados quienes tenga interés en declarar lesivo un contrato. Dicha declaratoria de lesividad debe publicarse en el diario oficial y a partir de la misma, la administración pública tiene tres meses para poder plantear el proceso contencioso administrativo.

De lo anteriormente apuntado, se debe destacar algo importante, y es que ninguno de los tratadistas relaciona a la administración pública y al organismo judicial como sujeto pasivo; es decir, la jurisdicción contencioso administrativa, que se imparte a través del Organismo Judicial, ya que en ningún caso se toma como posible planteamiento de una demanda en contra del Organismo Judicial como ente demandado o emplazado, y ante otras razones y motivaciones, surge la intención de tratar el asunto señalado.

En conclusión y desde la perspectiva de la suscrita, el proceso contencioso administrativo es un proceso de única instancia en el que se ventilan asuntos y controversias, entre el Estado y los particulares; el primero de ellos, manifestado a

---

<sup>4</sup>Meza Duarte, Eric Edilberto. “*Compendio de Derecho Administrativo*”; Editorial Punto Creativo, Guatemala, 2,012. Primera Edición. Pág. 320

través de sus entidades descentralizadas y autónomas, teniendo competencia del conflicto un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con función de declarar en sentencia la juridicidad de los actos administrativos, con la posibilidad de revocar, modificar o confirmar una resolución recurrida, si fuere el caso, o declarar lesivo un contrato administrativo en el que el sujeto activo, es el propio Estado, en contra del administrado o sujeto en particular.

## **1.2 Antecedentes Históricos**

El proceso contencioso administrativo surgió en Guatemala a partir de la promulgación de la Constitución Política de la República de Centroamérica, Decretada el 9 de Septiembre de 1921.

Es en virtud del Decreto número 1550 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, del año de 1,928 que nace a la vida jurídica la Ley de lo Contencioso-Administrativo, atendiendo a lo prescrito en las disposiciones transitorias de la reforma a la Constitución del año 1,921, y desarrollando en cinco capítulos lo referente a: 1) objeto de la ley, 2) la organización del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, 3) las partes, 4) el Procedimiento Contencioso-Administrativo (Proceso Contencioso Administrativo), y 5) el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Posteriormente, en el Gobierno de Jorge Ubico, como Presidente de la República de Guatemala, en 1,936 se emite el Decreto número 1881, el que fue denominado también como “Ley de lo Contencioso-Administrativo”. Esta Ley tiene la particularidad de denominar a la acción judicial como un “Recurso contencioso-administrativo” y no como un proceso de conocimiento; en la misma, se desarrollan siete capítulos, los cuales se refieren a: 1) Organización del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; 2) Diligencias previas al recurso contencioso-administrativo; 3) recurso contencioso-administrativo; 4) procedimientos, entre estos la demanda, las excepciones dilatorias, la contestación de la demanda, la prueba, la sentencia y los recursos; 5) ejecución de las sentencias; 6)

disposiciones generales, y; 7) de los conflictos de jurisdicción y Tribunal que deba dirimirlos.

En vista de haber señalado como originaria de las legislaciones antes mencionadas, a la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, refiriéndose a la normativa específica; siendo el artículo 125 el que prescribe la competencia de los Tribunales Federales, estableciendo en el numeral 3º, que le correspondía conocer de las contiendas civiles entre alguno de los Estados y las corporaciones o particulares, es esto lo más asemejado a una contienda administrativa. Fue con la reforma al artículo 85, de la norma 41 de la reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 20 de diciembre de 1,927, mediante el Decreto Número 5, que se estipuló: "Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable para ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de segunda instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República. La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten. **Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los Tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos, o de resoluciones puramente administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo**, y cuando se reclame contra el Ejecutivo por abuso de poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo. El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y será electo en la misma forma que el Presidente de la República...." (El resaltado no es propio del texto original).

Fue así, como en Guatemala se creó la figura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con competencia en el derecho administrativo, emplazando al Organismo Ejecutivo. Cabe acotar que esta figura fue fiscalizadora y revisora del actuar de dicho poder ejecutivo.

Posteriormente, y no habiéndose emitido otro cuerpo normativo relacionado con el proceso contencioso administrativo, es hasta el año de 1986, cuando entra en vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la cual rige y tiene vigencia en la actualidad, regula nuevamente la figura del contencioso administrativo, ya que de acuerdo con el artículo 221 de la misma, se da un paso a la creación de una norma de carácter ordinario que permite el desarrollo de la norma constitucional, siendo así que en 1996 se emite el Decreto número 119-96 del Congreso de la República, que hoy en día se conoce como la Ley de lo Contencioso Administrativo. Este decreto contempla la figura del proceso contencioso administrativo, designándolo como un verdadero proceso de conocimiento y no como un recurso, como lo hacían las leyes antecesoras, sin embargo en materia tributaria, el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la Republica en el artículo 167 le denomina Recurso contencioso Administrativo o proceso contencioso administrativo, ambos tiene igual significado.

### **1.3 Naturaleza Jurídica**

Al respecto el Licenciado Hugo Calderón Morales establece: “El contencioso administrativo es un verdadero proceso de conocimiento cuya función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.”<sup>5</sup>

De acuerdo con lo establecido por el Licenciado Erick Meza Duarte en su Compendio de Derecho Administrativo “El contencioso administrativo es un proceso de única instancia y por consiguiente en él no es admisible el recurso de apelación, aunque si la

---

<sup>5</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo; “*Derecho Procesal Administrativo*”; Editorial Lerema, Segunda Edición, Guatemala, 1999. Pág. 161

casación, como medio contralor de la legitimidad del proceso y la defensa del derecho objetivo.”<sup>6</sup>

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del proceso de lo contencioso administrativo, esta se encuentra regulado en el artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que establece que el proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo pasa casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes.

De acuerdo con lo establecido por los referidos tratadistas y haciendo un análisis de la normativa guatemalteca que regula específicamente el tema, se puede decir que el contencioso administrativo se encuentra estipulado en el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo como un proceso judicial, y en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 221, si bien no de manera expresa, como un proceso, al permitir el planteamiento de un recurso de casación, se concluye que los dos cuerpos normativos lo regulan como un proceso, pudiéndolo llamar pues un proceso contencioso administrativo, cuyo sustanciación es de única instancia y su función principal es la de controlar los actos de la administración pública y los asuntos que generen controversia dentro de la misma.

#### **1.4 Finalidad**

Acerca del tema, el tratadista Jorge Mario Castillo Gonzales estima que: “La jurisdicción contencioso persigue una finalidad concreta: lograr equilibrio entre la efectividad de la resolución administrativa y la debida protección a los particulares, en contra de las arbitrariedades de la administración pública”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Meza Duarte, Eric Edilberto, Op. Cit, Pág. 320

<sup>7</sup> Castillo González, Jorge Mario, Op. cit. Página 462.

El Licenciado Erick Meza Duarte también considera que: “El fin fundamental del contencioso-administrativo es la protección de los derechos públicos subjetivos, toda vez que teniendo los particulares una serie de derechos o facultades a través de los múltiples órganos que manifiestan su voluntad, y ante el riesgo de que pueda incurrir en violación a aquellos derechos de los particulares, existen también mecanismos de defensa y protección...”<sup>8</sup>

## **1.5 Elementos**

Para referirse a los elementos del Proceso Contencioso administrativo, se debe guiar por la normativa en cuestión que establece los parámetros de los elementos personales que se ven involucrados en dicho proceso, situándose en:

Primero el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece la competencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de controlar de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

El Artículo 22 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que establece las personas que actúan dentro del proceso así: “Personalidad: En el proceso contencioso administrativo será partes, además del demandante, la Procuraduría General de la Nación, el órgano centralizado o la institución descentralizada de la administración que haya conocido en el asunto, las personas que aparezcan con interés legítimo en el expediente administrativo correspondiente y, cuando el proceso se refiera a control y fiscalización de la hacienda pública, también la Contraloría General de Cuentas.”

---

<sup>8</sup> Meza Duarte, Eric Edilberto. Op. Cit, Pág. 319

Por tanto los elementos personales del proceso contencioso administrativo se encuentran regulados en la norma que rige dicho proceso los que se extraen de la siguiente manera:

**1.5.1 Sujeto Activo o Parte Actora:** la persona individual o jurídica administrada que inicie el proceso contencioso administrativo porque considera que se vulnera un derecho que a este le asiste.

**1.5.2 Sujeto Pasivo o Demandado:** el organismo del Estado, entidades descentralizadas y autónomas del Estado.

**1.5.3 La Procuraduría General de la Nación:** en representación del Estado de Guatemala.

**1.5.4 La Contraloría General de Cuentas:** cuando el proceso se refiera a control y fiscalización de la hacienda pública.

**1.5.5 La Persona con Interés:** además del sujeto activo que es el que inicia la tramitación del proceso contencioso administrativo también puede presentarse personas con interés legítimo al proceso que se esté tratando.

## **1.6 Características**

La doctrina señala una serie de características que a continuación se detallaran:

### **1.6.1 Dispositivo**

Se dice pues que el proceso contencioso Administrativo es dispositivo porque las partes promueven el mismo, se inicia este proceso de conocimiento a través de una solicitud emitida por un particular es decir una persona individual o jurídica.

Jorge Mario Castillo indica esta característica de la siguiente manera: “Corresponde a las partes iniciar el contencioso interponiendo demanda y la iniciativa probatoria corre a cargo de las partes. Esta situación procesal no excluye el desistimiento con las limitaciones establecidas en la ley y no elimina al Juez que investigue de oficio, mejorando las pruebas o promoviendo autos para mejor proveer. Cuando el Juez ajusta

el proceso a la legalidad o cuando el Juez declara nulidades e impedimentos actúa de oficio, atendiendo a la rigidez dispositiva.”<sup>9</sup>

### **1.6.2 Contradictorio**

Jorge Mario Castillo afirma que este es un proceso contradictorio ya que las partes tanto el particular como el Estado se colocan en una posición de igualdad en donde cada uno defiende sus derechos, y contradice a la parte contraria para lograr su pretensión. En este caso se establece en el artículo 32 del Decreto 119-96 el órgano administrativo requerido de enviar informe circunstanciado para iniciar el trámite en materia contenciosa, dicho informe servirá para poner de conocimiento de la autoridad competente el problema que se suscita, y es así como las partes se colocan en posición de igualdad para poder llegar al fin de su pretensión.

### **1.6.3 Escrito**

El proceso contencioso administrativo de acuerdo a la doctrina y aplicación de las leyes en la materia a nivel internacional en varios países se puede decir que es oral o bien una combinación entre lo escrito y lo oral, pero de acuerdo con la teoría procesal administrativa y atendiendo a lo preceptuado por el decreto 119-96 del Congreso de la República el proceso contencioso administrativo guatemalteco debe de ser escrito, iniciado desde el escrito inicial de demanda y durante toda la sustanciación del proceso, este se presenta de manera escrita. Así pues el Licenciado Jorge Mario Castillo lo determina de la siguiente manera “En Guatemala es completamente escrito. En el proceso contencioso, de acuerdo con la teoría procesal administrativa será escrito: la demanda, la contestación de la demanda, la proposición de los medios de prueba y los alegatos de las partes...”<sup>10</sup>

### **1.6.4 No Público**

---

<sup>9</sup> Castillo González, Jorge Mario; “*Derecho Administrativo. Teoría General y Procesal*”; Impresiones Gráficas; Guatemala, 2,011. Pág. 464

<sup>10</sup> Ibid. Pág. 465

Característica que atiende a la disposición que tienen el proceso contencioso administrativo para las personas en general, a diferencia de otros procesos de conocimiento que se instauran en los tribunales de justicia a nivel nacional, este proceso presentado frente a un tribunal colegiado solo puede ser conocidos por las partes que se reconozcan dentro del mismo, es decir ninguna otra persona podrá tener acceso al proceso a menos que pertenezca al mismo. Esto se contempla pues en el artículo 22 de la Ley de lo Contencioso Administrativo la cual reviste de cualidades a las personas que pueden actuar dentro de los mismos.

### **1.7 La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Guatemala**

El Proceso Contencioso Administrativo guatemalteco no cuenta con juzgados en materia específica y se evidencia la carencia de una ley procesal administrativa, por lo cual el único antecedente normativo que se tienen para el correcto funcionamiento de este tipo de proceso es el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. “Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas...”

Por tal razón la Corte Suprema de Justicia se ve en la necesidad de crear un Tribunal por mandato constitucional, que hará las veces de un juzgado y conocerá todo lo relativo a dicha materia y que poseen categoría de Salas de Corte de Apelaciones.

Es así que en el 28 de octubre de 1992 se publica el acuerdo 30-92 emitido por la Corte Suprema de Justicia se crea la **Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo** que sustituye al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la **Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo** quienes conocerán de asuntos en materia administrativa y en materia administrativa tributaria respectivamente, tal y como se establece en los artículos 1 y 2 de este cuerpo

normativo. El avance significativo que se evidencia es que se le atribuye la calidad de Sala, con la preferencia de tres magistraturas para que conozcan en materia administrativa tributaria; siendo este el primer antecedente de un órgano jurisdiccional que conociera de dicha materia.

Nueve años después en el año 2003, la Corte Suprema de Justicia emite el acuerdo número 16-2003 el cual da paso a la creación de la **Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo** que conocerá en única instancia de los nuevos procesos que se promuevan en materia Contencioso Administrativa Tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de dicho acuerdo.

Siguiendo esta secuencia, la Corte Suprema de Justicia para el año dos mil siete crea dos salas más, emitiendo entonces el acuerdo número **32-2007** publicado en el Diario de Centro América el 25 de septiembre de 2007, el cual establece en su artículo número 1: la creación de la **Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo** que conocerá de asuntos en materia Contenciosa Administrativa Tributaria; y la **Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo** que conocerá en única instancia de los procesos que se promueven en materia Contenciosa Administrativa, segundo lo establecido en el artículo segundo de este mismo cuerpo normativo.

El último de estos acuerdos se emite en el año 2013, el Acuerdo 9-2013 emitido por la Corte Suprema de Justicia el cual crea la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según lo establecido en ese texto está Sala conocerá en única instancia de los procesos que se promueven en materia Contenciosa Administrativa, por tanto las Salas Primera, Quinta y Sexta tienen competencia en relación de la materia para conocer de los procesos contenciosos comunes y las Salas Segunda, Tercera y Quinta para conocer los proceso contenciosos administrativos en materia tributaria.

A lo largo de los años tal y como se puede evidenciar en esta breve reseña histórica la Corte Suprema de Justicia se ha visto en la necesidad de crear más órganos jurisdiccionales que conozcan de dicha materia, ya que a medida que la sociedad guatemalteca, avanza también el sector justicia sigue aumentando la necesidad de

expandir más la justicia administrativa con la creación de sus respectivas salas, consecuentemente ha habido un incremento considerable en demandas en procesos contenciosos administrativos para dirimir las controversias de actos y contratos administrativos.

## **1.8 La Demanda, Trámite y sus Requisitos**

### **1.8.1 Demanda**

El decreto número 119-96 del Congreso de la República, se divide en tres títulos, el primero llamado Diligencias Previas, el segundo denominado Proceso Contencioso Administrativo y el último como Disposiciones Derogatorias y Finales. No obstante, el único que interesa a la presente investigación, es el regulado en el Título II, comprende del artículo 18 al artículo 48, del citado decreto, ya que dichos artículos comprenden todo lo regulado al proceso contencioso como tal es decir, desde las características que debe reunir para ser presentado y los requisitos que debe cumplir, la forma en la que debe ser presentada la demanda y la tramitación de esta.

El proceso contencioso administrativo se puede estudiar de la división de los capítulos que estipula el Título II en la Ley de la materia. Por ende, se inicia con las disposiciones generales del proceso en estudio, y se señala que este juicio es de única instancia y su planteamiento carece de efectos suspensivos;

#### **1.8.1.1 Procedencia:**

El Artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece: “Procederá el proceso contencioso administrativo:

- 1) En caso de contiendas por actos y resoluciones de la administración pública y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado;

2) En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas...”

En el primero de los casos de procedencia, la resolución controvertida y que origina el proceso, se requiere que no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos (revocatoria y reposición).

El artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, establece que la resolución que puso fin al procedimiento administrativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a)** Que haya causado estado. Causan estado la resolución de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos.

Clara es la normativa cuando especifica que causa estado la resolución, cuando el órgano administrativo se pronuncia sobre el fondo del caso, es decir, declara el otorgamiento o no de un recurso administrativo.

- b)** Que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior; es decir que el demandante se vea desprotegido frente a la administración pública por actos que esta realice.

Para el planteamiento del proceso, se deben de velar por ciertos presupuestos necesario de procedencia, el primero de ellos la temporalidad; la interposición de la demanda debe de ser dentro de los tres meses contados a partir de la última notificación de la resolución que finalizó el procedimiento administrativo, del vencimiento del plazo en que la administración debió resolver en definitiva, o de la fecha de publicación del acuerdo gubernativo que declaró lesivo el acto o resolución. Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 23, Ley de lo Contencioso Administrativo.

En el proceso contencioso administrativo deben de comparecer, el administrador y el administrado; por mandato legal, la Procuraduría General de la Nación, las personas que aparezcan con interés legítimo en el expediente administrativo y, cuando el proceso

se refiera al control o fiscalización de la hacienda pública, también lo hará la Contraloría General de Cuentas.

### **Naturaleza Jurídica:**

Importante destacar, es que el proceso contencioso es de aplicación supletoria del juicio ordinario, y tiene una razón legal, que se encuentra estipulada en el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, preceptuando lo relativo a la integración, epígrafe legal que desarrolla que en lo que fuera aplicable, el proceso se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil. En adelante, se establecerá en qué se diferencia el proceso contencioso administrativo del juicio ordinario civil.

#### **1.8.1.2 Requisitos de la Demanda**

El planteamiento de la demanda debe reunir requisitos formales para su procedencia, o admisión a trámite, los cuales se prescriben en el artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; y entre los requisitos formales esenciales se establecen los siguientes:

1. Designación de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la cual se dirige.
2. Nombre del demandante o su representante legal, indicación del lugar para recibir notificaciones y nombre del abogado bajo cuya dirección y procuración actúa.
3. Si se actúa en representación de otra persona, la designación de ésta y la identificación del título de representación, el cual acompañará en original o en fotocopia legalizada.
4. Indicación precisa del órgano administrativo, a quien se demanda y el lugar en donde puede ser notificado.
5. Identificación del expediente administrativo, de la resolución que se controvierte, de la última notificación al actor, de las personas que aparezcan con interés en el

expediente y del lugar en donde éstas pueden ser notificadas, todo ello cuando fuere el caso.

6. Relación de los hechos y los fundamentos de Derecho en que se base la demanda.
7. El ofrecimiento de los medios de prueba que rendirá.
8. Las peticiones de trámite y de fondo.
9. Lugar y fecha.
10. Firma del demandante. Si éste no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, cuyo nombre se indicará, o el abogado que lo auxilie.
11. Firma y sello del abogado director o abogados directores.

### **1.8.2 El Emplazamiento**

La Ley tiene como principio no rechazar la demanda cuando contenga errores o deficiencias; por ello se estipuló un “previo”, para que el actor subsane las falencias que contenga la acción y sean enmendadas; el plazo a conferir para que el demandante subsane el previo, es facultativo del Tribunal, toda vez que la Ley no regula plazo específico, y para el efecto debe estarse a lo que prescribe el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial, en el sentido de que el juez que conozca el caso deba señalar un plazo cuando la ley no lo exprese.

Si la demanda llena los requisitos, el tribunal debe solicitar los antecedentes administrativos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la demanda; este requerimiento se efectúa a través de oficio de la Secretaría del órgano jurisdiccional, y el órgano administrativo está obligado a enviarlos con informe circunstanciado, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción del oficio correspondiente.

Dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la misma, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le procesara por desobediencia y el tribunal entrara a conocer el recurso teniendo como base el dicho del actor; encontrándose dichos antecedentes en la sala y el informe circunstanciado la sala procederá a dar trámite a la

demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud. tal y como lo establece el Artículo 32 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, dictará auto admitiendo a trámite la demanda contenciosa administrativa. En este auto de admisión a trámite deben decretarse: **a)** las providencias precautorias solicitadas; y **b)** la suspensión o no de los efectos de la resolución administrativa (art. 18). También en este auto de admisión a trámite, el Tribunal confiere el plazo de quince días a las partes procesales que deban comparecer en el juicio.

### **1.8.3 Actitudes de los Demandados**

De los artículos 36 al 40 se regula lo concerniente a la actitud de los emplazados, inicialmente mediante la interposición de:

#### **1.8.3.1 Las excepciones:**

##### **a) Las excepciones previas.**

El profesor Mauro Chacón Corado explica que: “Con estas excepciones el demandado busca depurar el proceso y postergar la contestación de la demanda”<sup>11</sup>, así también Mario Estuardo Gordillo Galindo señala: “que no se denominan previas porque se interpongan antes de la contestación de la demanda, sino son previas porque deben de resolverse antes que la pretensión principal.”<sup>12</sup> Entre estas defensas procesales, se encuentran reguladas las siguientes:

- a. Incompetencia
- b. Litispendencia
- c. Demanda defectuosa
- d. Falta de capacidad legal
- e. Falta de personalidad;
- f. Falta de personería

---

<sup>11</sup> Chacón Corado, Mauro, “Los conceptos de Acción, pretensión y excepción”, Centro Editorial Vile, Guatemala 2004, Pág. 160

<sup>12</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. “DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO. ASPECTOS GENERALES DE LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO”; Impresos Praxis. Pág. 64

- g. Caducidad
- h. Prescripción
- i. Cosa juzgada
- j. Transacción; estas últimas cuatro consideradas como “mixtas”, en virtud de poderse plantear en cualquier etapa del proceso (art. 120 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Dicho autor, también las clasifica fundamentalmente en tres clases de excepciones, las excepciones previas, excepciones perentorias y excepciones mixtas, que se definen a continuación:

**b) Excepciones perentorias:** “las que tienen como finalidad extinguir o terminar con la pretensión del actor.”<sup>13</sup> , es decir aquellas que atacan directamente la pretensión del actor, son mecanismos de defensa de los derechos de fondo.

**c) Excepciones mixtas:** Eduardo J. Couture define las dichas excepciones como: “son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de perentorias”<sup>14</sup>, así también el profesor Mauro Chacón Corado las define como aquellas “que se constituyen en todo medio que tiende a hacer declarar inadmisibile la demanda sin realizar el examen de fondo, es decir, sin llegar a sentencia, por ausencia del derecho de acción...”<sup>15</sup>; “taxativamente no reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil como tal, pero existentes. Son aquellas excepciones que nominadas como previas, de acogerse, tienen efectos de perentorias. En otras palabras, la excepción mixta, es una excepción previa (prescripción, caducidad, transacción, cosa juzgada) que de acogerse ataca la pretensión, puesto que impide conocer nuevamente la misma.”<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup>Loc. cit.

<sup>14</sup> Couture, Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, Pág.117.

<sup>15</sup> Chacon Corado, Mauro, “Los conceptos de Acción, pretensión y excepción”, Centro Editorial Vile, Guatemala 2004, Pág. 194.

<sup>16</sup>Loc. cit.

Es importante resaltar al respecto de las excepciones mixtas, que estas no se encuentran reguladas en el Decreto Ley 107, ni en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96.

A continuación se detallaran cada una de las excepciones previas enumeradas por la ley, según el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**a) Excepción previa de Incompetencia:** “La competencia es un presupuesto procesal que el juez debe examinar de oficio o que la parte demandada puede alegar a través de esta excepción y se da cuando el juez ante quién se plantea la acción, carece de competencia (conforme a las reglas de las mismas) ya sea por razón de materia, territorio o cuantía para conocer de ella. La incompetencia es un impedimento procesal que es alegado por el demandado para atacar el procedimiento, por falta de aptitud procesal del juez para conocer del caso determinado.”<sup>17</sup> Es obvio que el citado autor, hace una clara referencia a los procesos civiles, pero debe entenderse, para los intereses del presente texto, que la incompetencia es en referencia a un Tribunal Colegiado de lo Contencioso Administrativo.

**b) Excepción previa de Litispendencia:** “La litispendencia (Litis-pendiente) equivale a juicio pendiente es decir que se encuentra en trámite y se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa. Esta excepción tiene su fundamento en impedir fallos distintos en dos procesos con identidad de causa, partes y objeto, así como también que el fallo en uno haga prejuzgar al juez respecto del otro. (..) Para la procedencia de esta excepción es necesario que existan dos procesos iguales, en que se den identidad de personas (partes) y de cosas (objeto) sobre las que se litiga y que ambos se encuentren en trámite, es decir no fenecidos y se hace necesario probar la existencia del otro proceso, para efectuar el examen comparativo. También es importante mencionar que no procede esta excepción cuando existiendo identidad de personas y cosas en dos procedimientos, los sujetos

---

<sup>17</sup>Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op. Cit.* Pág. 67

procesales, actor y demandado no son iguales, ya que no ocupan la misma posición, dado de quién aparece en un proceso como actor, aparece en el otro como demandado y viceversa.”<sup>18</sup>

- c) Excepción previa de demanda defectuosa:** El doctrinario Gordillo Galindo, expone que debe proceder esta excepción cuando los requisitos omitidos impidan al juez, en nuestro análisis, a los magistrados, dictar una sentencia congruente con la solicitud inicial. Indica que la excepción previa de demanda defectuosa surge “cuando la demanda no cumple con los requisitos formales que establece la ley y que el juzgador no se ha percatado de ello.”<sup>19</sup>. En vista de lo anterior, debe referirse a lo estipulado en el artículo 28 del Decreto número 119-96 del Congreso de la Republica que regula el contenido de la demanda.
- d) Excepción previa de capacidad legal.** Continúa exteriorizando el profesor Gordillo, refiriéndose en conceptos procesales que: “La capacidad en términos generales, es la aptitud derivada de la personalidad por la cual la persona puede ejercer derechos y contraer obligaciones. Esta capacidad es de ejercicio, cuando la persona puede por si (sic) misma ejercer derechos y puede por si (sic) misma contraer obligaciones y se adquiere al tenor del artículo 8º del Código Civil, con la mayoría de edad y es la falta de esta capacidad la que tiene fundamento esta excepción. (...) esta excepción procede cuando quien litiga se encuentra dentro de los supuestos de incapacidad ya indicados y actúan sin representación. (...) esta excepción se concreta cuando el litigante carece de capacidad de ejercicio o lo que es lo mismo de la aptitud necesaria para comparecer en juicio personalmente.”<sup>20</sup>
- e) Excepción previa de falta de personalidad:** Señala el referido autor que “esta excepción se refiere fundamentalmente a la falta de legitimación de las partes. (...) Procede esta excepción cuando no se colige (sic) las calidades necesarias

---

<sup>18</sup>*Ibid.* Págs. 67 y 68

<sup>19</sup>*Loc. cit.*

<sup>20</sup>Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op. Cit.* Pág. 69

para comparecer (sic) a juicio de los sujetos procesales, es decir para exigir o responder de la obligación que se demanda.”<sup>21</sup>

- f) Excepción previa de falta de personería:** “Esta excepción se funda en el hecho de que se alega una representación sin tenerla o bien cuando teniéndola, esta carece de los requisitos formales que le dan validez.”<sup>22</sup>
- g) Excepción previa de caducidad:** “A través de esta excepción previa, se extinguen derechos o acciones, una vez transcurrido el plazo que la ley o la voluntad de los particulares establece para el ejercicio de los mismos, se basa en la necesidad de que los derechos o acciones no permanezcan indefinidamente inciertos, presumiéndose su abandono dándole firmeza al tráfico jurídico.”<sup>23</sup>
- h) Excepción previa de prescripción:** En aplicación a la materia que concierne y utilizando los términos del profeso Gordillo, puede entonces establecerse que esta excepción busca depurar el proceso incoado por la extinción de la obligación por el transcurso del tiempo; acoplado la exposición del citado autor, se establece que la prescripción debe llenar los siguientes requisitos:
- a. La existencia de una obligación susceptible de extinguirse.
  - b. La inactividad del sujeto activo de la relación obligacional.
  - c. El transcurso de tiempo que la ley establece.
  - d. La alegación por parte del “deudor” –demandado-, a través de la excepción.
- i) Excepción previa de cosa juzgada:** “Esta excepción procede si en juicio posterior se demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto en una sentencia ya firme o ejecutoriada.”<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup>*Ibid.* Págs. 69 y 70

<sup>22</sup>*Loc. cit.*

<sup>23</sup>*Ibid.* Pág. 72

<sup>24</sup>*Ibid.* Pág. 75

**j) Excepción previa de transacción:** Esta excepción previa “procede ante la existencia de un acuerdo de voluntades que antes o durante la realización de un juicio, ha decidido evitar el mismo o ponerle fin. Algunos tratadistas estiman que en realidad es un modo anormal de dar fin al proceso.”<sup>25</sup>

Las excepciones previas se tramitarán en incidente, el cual se substanciará en la misma pieza del proceso principal; así mismo deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la admisión a trámite de la demanda (art. 36 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

Realizando un análisis sobre el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede percibir que el legislador instauró las excepciones procesales ya existentes y las adecuó a la norma creada, que beneficiaría a los sujetos procesales interponiendo de igual manera estas excepciones en cada proceso en el que puedan encuadrarse. La diferencia notable entre estas excepciones es el momento en el que pueden interponerse, es decir el periodo de emplazamiento que posee cada proceso en su estructura.

#### **1.8.3.4 Actitud Pasiva o Rebeldía**

“Es la típica rebeldía o contumacia y se da cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley confiere (emplazamiento). La rebeldía en términos generales es toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión.”<sup>26</sup>

#### **1.8.3.5 Allanamiento**

Esta actitud que puede tomar el demandado tal y como lo explica Mario Gordillo “el demandado comparece a juicio, pero no negando sino aceptando la pretensión del actor. El allanamiento es el acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en la demanda.”<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup>*Ibid.* Pág. 76

<sup>26</sup>*Ibid.* Pág. 133

<sup>27</sup>*Ibid.* Pág. 133

### **1.8.3.6 Contestación de la Demanda en Sentido Negativo**

Esta es una actitud que puede tomar el demandado al comparecer al juicio para negar las pretensiones del actor y en algún caso oponerse a la demanda, tal y como lo explica Mario Gordillo “el demandado comparece a juicio dentro del plazo o aun después sino ha sido acusada la rebeldía negado en forma expresa los hechos y, por supuesto, la pretensión del actor. En esta actitud el demandado se limita a negar los hechos ofrecidos por el actor, sin aportar otros nuevos en su defensa.”<sup>28</sup>

### **1.8.3.7 Excepciones perentorias:**

Según el artículo 39 del Dto. 119-96 del Congreso de la Republica las excepciones perentorias deben interponerse en el memorial de contestación negativa de la demanda y se resolverán en sentencia.

Este tipo de actitud que puede tomar el demandado es la que le permite no solo negar los hechos, si no también atacar el fondo del asunto con la excepción perentoria la pretensión del actor, y así lo explica Mario Gordillo a continuación: “Por medio de esta actitud el demandado no se concreta a negar los hechos de la demanda, sino incorpora a la vez hechos en su defensa; hechos que puedan ser impeditivos que tienen por objeto impedir el efecto jurídico pretendido por el actor en la demanda mediante alegato de una norma opuesta que impide la consecuencia jurídica solicitada por el actor”<sup>29</sup>

### **1.8.3.7 Reconvención:**

La reconvención es una actitud que puede asumir el demandado según lo establecido en el artículo 40 del Dto. 119-96 del Congreso de la Republica, misma que se podrá plantear en el propio memorial de contestación de demanda;

---

<sup>28</sup> *Ibid.* Pág. 134

<sup>29</sup> Loc. cit.

“La reconvencción en la demanda del demandado, es la interposición por parte del demandado, en el momento de contestar la demanda, de una nueva demanda en contra; como requisitos, para la admisión de la reconvencción es que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título de la demanda y no deba seguirla por distintos trámites.”<sup>30</sup> Según lo establece Gordillo en su texto el Derecho Procesal Civil Guatemalteco.

#### **1.8.4 Del Período Probatorio**

El Proceso Contencioso Administrativo determina un plazo de treinta días para recabar, diligenciar y aportar los medios de prueba, necesarios para convencer a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y ofrecer suficientes elementos de convicción en el expediente judicial para la emisión de la sentencia definitiva.

El artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, señala que contestada la demanda y la reconvencción, en su caso, se abrirá a prueba el proceso, por el plazo señalado, salvo que la cuestión sea de puro Derecho, caso en el cual se omitirá la apertura a prueba. Si se da este último caso, el órgano jurisdiccional deberá dictar auto razonado para disponer de esa omisión de apertura a prueba, y consecuentemente pasar a la siguiente etapa procesal que sería el señalar día y hora para la vista.

En el período probatorio del proceso contencioso administrativo, son admisibles para la comprobación de los hechos y las proposiciones de las partes, los medios de prueba estipulados en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil; con base en esta integración, se estima la similitud con el juicio ordinario civil, entre otras. No obstante cabe señalar que la prueba matriz en la mayoría de juicios contenciosos administrativos es el expediente administrativo, la prueba de documentos sirve de antecedente a la demanda planteada.

---

<sup>30</sup> *Ibid.* Pág. 135

### **1.8.5 De la Vista**

La ley de la materia, estipula que vencido el período de prueba, se señalará día y hora para la vista. Ante esta disposición legal, por integración se acude a la Ley del Organismo Judicial, que señala en su parte conducente del artículo 142, lo siguiente: “...las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termina la tramitación del asunto,...”; se interpreta que es después de finalizado el período probatorio que dentro de los quince días siguientes debe señalarse día y hora para la vista del proceso. Así mismo, como complemento a los intereses de las partes procesales o del Tribunal, puede aplicarse el contenido del artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil; en este precepto legal, se encuentra la posibilidad de diligenciar una vista pública, si así se solicita.

### **1.8.6 Del Auto para Mejor Fallar y de la Sentencia**

Si durante los quince días posteriores a dictar sentencia, transcurrida la vista, el Tribunal necesita mejores y mayores elementos de convicción para dictar un fallo definitivo, justo y apegado a derecho, podrá dictar auto para mejor fallar, para que en un plazo que no exceda de diez días, se practiquen cuantas diligencias fueren necesarias, indicando en el auto, las que habrán de practicarse, efectuándolas con citación de parte. Cabe resaltar que contra este auto no cabe recurso alguno, tal y como lo prescribe el artículo 197 del Decreto Ley 107.

De haberse dictado auto para mejor fallar o no, la sentencia debe dictarse dentro de los quince días siguientes a la vista, como se mencionaba, y es importante anotar que esta tiene un examen en su totalidad de la legalidad y juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar.

### **1.8.7 De la Integración y Supletoriedad en el Proceso Contencioso Administrativo**

Se ha mencionado en varias ocasiones como se integra el proceso bajo estudio, con las normas de la Constitución Política de la República, Ley del Organismo Judicial, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de lo Contencioso Administrativo, Código Tributario; sucede esta integración en lo que sea aplicable, tal y como lo preceptúa el artículo 26 de la Ley especial de la materia. Sin embargo, la integración se releva y se suple específicamente en cuanto al planteamiento de los medios de impugnación que se dispongan para la inconformidad con las resoluciones judiciales; en este caso, cabrán únicamente –a excepción del recurso de apelación- los recursos que se contemplan en las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso. Este último supuesto jurídico, tiene sustento constitucional, estipulado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República.

En ese orden de ideas, se apuntan los medios de defensa que poseen las partes procesales en un proceso contencioso administrativo para la defensa de sus intereses, cuando estime que las resoluciones judiciales dictadas dentro del juicio, deban ser revisadas:

- a) Recurso de Aclaración
- b) Recurso de Ampliación
- c) Recurso de Revocatoria
- d) Recurso de Reposición
- e) Recurso de Nulidad
- f) Recurso de Casación

### **1.9 Sistemas De Derecho Administrativo**

Existen dos sistemas fundamentales dentro del contencioso administrativo que permiten realizar un análisis de la aplicación de la norma en los distintos Estados, con estos se hace referencia: al sistema francés y al sistema inglés, que son considerados por la doctrina como los dos sistemas que rigen el proceso en cuestión. A continuación se detallarán los mismos:

### **1.9.1 Sistema Francés**

Para entender mejor este sistema es necesario realizar un análisis retrospectivo, e iniciar en el año 1790 cuando luego de la Revolución Francesa, se crea El Consejo del Rey, que posteriormente es suprimido en el año 1791, para constituir un Consejo de Estado, el Tribunal de Conflictos y la Corte de Casación, y hasta el año de 1872, se le otorga plena autonomía a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en donde se le faculta a este consejo la facultad de impartir justicia administrativa en forma independiente y en el nombre del pueblo, a lo que se le denomina justicia delegada tal y como lo explica el Licenciado Hugo Calderón en su texto de Derecho Procesal Administrativo.

Este mismo autor comparte la siguiente definición: “En el sistema francés existe un órgano que pertenece a la administración pública, que se le denomina Consejo de Estado y que es el encargado de resolver las controversias que se den entre la administración pública y los particulares.”<sup>31</sup>

Se puede establecer que este sistema está compuesto por un Consejo de Estado o bien el Organismo Estatal a quien el Estado le delega la facultad de resolver las controversias y emitir opinión sobre los asuntos que se presentan dentro de las funciones de la administración pública y el particular o administrado.

### **1.9.2 Sistema Anglosajón o Ingles:**

---

<sup>31</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo; “*Derecho Procesal Administrativo*”; Editorial Lerema, Segunda Edición, Guatemala, 1999. Pág. 158

Este sistema es encabezado por los países de Estados Unidos e Inglaterra es un sistema dependiente del derecho privado ya que en él se aplican las normas de orden común, a diferencia de lo preceptuado por el sistema francés en el que se posee un órgano o tribunal especializado, en este sistema todo lo relacionado con las controversias derivadas de la administración pública se ventilan en un tribunal común y se rigen en una ley de derecho común y no de derecho especial.

Tal y como lo explica el Licenciado Hugo Calderón: “En este sistema no existe un órgano que resuelva las controversias que se dan entre la administración pública y los particulares; todo lo relativo a las relaciones del Estado con los administrados se regula por el Derecho Común, es decir que en este sistema no existe un Derecho especial, como el derecho administrativo, razón por la que en este sistema no existen órganos especiales para este tipo de relaciones. En consecuencia en este sistema todo lo relacionado con las controversias que se deriven por actos, resoluciones, contratos, con la administración pública se ventilarán en los tribunales de orden común.”<sup>32</sup>

De las citas doctrinales anteriormente citadas estimo que el estudio de los sistemas administrativos se puede considerar que Guatemala se rige por un sistema anglosajón ya que el Estado a través de la Constitución Política delega ese poder a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo como lo establece en su artículo 221 y que le da la función de controlar la juridicidad de la administración pública y conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas, mismo que depende específicamente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial como órgano encargado de impartir justicia, situación que determina que estos asuntos se conocen por un tribunal de orden común, lo que da paso a la creación de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 119-96 del Congreso de la República, que permite la sustanciación de dichos procesos, constituye la apertura para el desarrollo de la fase litigiosa, que dependerá de la resolución en vía administrativa del recurso de

---

<sup>32</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo, Op. Cit, Pág. 159.

revocatoria o de reposición que se hubiere planteado y que dependerá del órgano administrativo que haya dictado la resolución

## **CAPÍTULO 2**

### **PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**

Es primordial destacar en el inicio del presente capítulo, que los principios de cualquier rama del derecho, marcarán los lineamientos o parámetros por los cuales debe regirse algún procedimiento o determinación para la solución de controversias. En el asunto que ocupa esta investigación se desarrollaran los principios concernientes al acto administrativo y los del proceso judicial, es decir, el proceso contencioso administrativo. Por ende, se resalta que en ambas etapas del conflicto se resuelven los dos esenciales: Principio de Legalidad y Juridicidad. Este último, prescrito en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual sirve de plataforma para la materia que ahora se trata en nuestra legislación vigente.

#### **2.1 Principios Constitucionales**

Los principios constitucionales se desprenden de la norma fundamental del Estado emanada en el año de 1985, la Constitución Política de la República de Guatemala, que como se ha mencionado en el capítulo anterior, es la que le fundamenta al Proceso Contencioso Administrativo. Por tal razón es primordial realizar un estudio desde el punto de vista constitucional de aquellos principios que pactan las bases para el procedimiento Contencioso Administrativo y la iniciación del proceso administrativo

##### **2.1.1 Principio de Legalidad Administrativa:**

El profesor Jorge Mario Castillo González, indica que en 1,925, Adolfo Merkl sostuvo que toda actividad administrativa del Estado debía basarse en la ley como único medio para establecer y consolidar el Estado de Derecho; tesis que es de aceptación universal

pero que desemboca en la discrecionalidad. Entre los años de 1,925 a 1,945 los intérpretes de la legalidad aceptaban la tesis de Merkl; así mismo, que el funcionario y el empleado público en estos casos toman decisiones con libertad total, o sea con discrecionalidad, la que se impone en todas las administraciones públicas, no obstante que produce efectos negativos -según el autor-, pues fomenta la arbitrariedad, la creencia que no existe el derecho, la creencia que la administración de justicia, fomenta el abuso de poder y la corrupción administrativa; esto desemboca en el surgimiento de la juridicidad. El referido autor, también revela el enunciado del principio de legalidad: *“Toda la actividad administrativa debe estar sometida a la ley.”*;

Dicho principio tiene ciertas reglas dentro de la administración pública, así:

#### I. Finalidades:

- a) Dar seguridad jurídica a los habitantes o administrados, consistente en el acatamiento de la ley a efecto de evitar actividades y decisiones arbitrarias;
- b) Dar firmeza a las decisiones administrativas, consistente en dar estabilidad a las actividades y decisiones para que no queden sin efecto por beneficios e intereses personales, y;
- c) Hacer de la ley un instrumento de poder y de competencias, instrumento limitado por la propia ley.

Las tres acotaciones anteriores permiten visualizar los fines del principio de legalidad el cual debe permitir que la autoridad competente identifique la norma en la cual recaerá su decisión y así la aplique a un caso concreto, para que de esta manera se proporcione tanto al administrador como al administrado la certeza y seguridad que requiere el caso.

#### II. Reglas:

- a) Las actividades y las decisiones de funcionarios y empleados públicos, no deben contradecir, tergiversar o disminuir las disposiciones de la Constitución Política de la República y de las leyes ordinarias;

b) Las actividades y las decisiones de funcionarios y empleados públicos, no deben contradecir, tergiversar o disminuir las disposiciones de los Reglamentos y;

c) Las actividades y las decisiones de los funcionarios y empleados públicos subordinados o dependientes, no deben contradecir, tergiversar o disminuir las actividades y las decisiones de los funcionarios y empleados públicos superiores.

Las mencionadas reglas hacen referencia en cuanto a que según este principio toda decisión o actividad que realice el funcionario o empleado público no deben, ni pueden contradecir las disposiciones de las normas por las que se rige el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Concluye Castillo González, en que existen dos clases de legalidad, la positiva y la negativa; la primera de ellas se deja ver cuando los funcionarios y empleados públicos aplican la ley observando las normas con exactitud, como esté redactada o concebida, sin tomar en cuenta valores como la justicia o bien común, situaciones económicas y sociales; mientras que la segunda de ellas, se da cuando los funcionarios y empleados públicos aplican la ley omitiendo algún presupuesto o requisito, con la finalidad de realizar valores como la justicia y el bien común, o con el propósito de que la ley no constituya obstáculo para realizar proyectos y programas sociales o económicos.<sup>33</sup>

Hugo Haroldo Calderón Morales al respecto expresa: “Con estos principios se trata que la administración no dicte actos arbitrarios, contrarios a la finalidad misma de la administración pública o a los intereses de la generalidad o de los administrados en particular para garantizar con ello la equidad administrativa en las relaciones o actos que emite.”<sup>34</sup>

Al poner en contexto las anteriores definiciones citadas, se puede anotar que el principio de legalidad administrativa es aquel que permite que las decisiones del órgano administrativo o del juez sean fundamentadas en un la ley, según sea el caso, para así

---

<sup>33</sup> Castillo González, Jorge Mario; “*Derecho Administrativo. Teoría General y Procesal*”, 20ª ed.; Editorial Impresiones Gráficas. 2011. s/l. Pág. 26 y ss.

<sup>34</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo, “*Derecho Procesal Administrativo*”, Sexta Edición, Litografía Orion, Guatemala, 2003, Pág. 25.

garantizar el correcto funcionamiento tanto de las instituciones públicas, como de los órganos encargados de impartir justicia, en el asunto que concierne en esta investigación el principio de legalidad es de suma importancia ya que este podrá determinar más adelante si en los casos concretos los jueces o magistrados aplican de igual forma la norma cuando se trata de un caso presentado en contra del Organismo Judicial.

Para el profesor Rafael Godínez Bolaños, el principio de legalidad es: “El procedimiento y las decisiones administrativas deben fundarse en la ley que regula el trámite y el fondo del asunto. El funcionario debe seleccionar las normas aplicables al caso, con el apoyo de su asesor jurídico, para interpretarlas y aplicarlas mediante la resolución o decisión de fondo. Esto requiere en la práctica, hacer la ubicación adecuada de la norma legal para proceder a su interpretación y aplicación al caso concreto.”<sup>35</sup>

En ese orden de ideas, se estima necesario establecer una definición de lo que representa el principio de legalidad en el derecho administrativo, y de tal cuenta, ha de señalarse que dicho principio delimita la función pública, tanto de los empleados como de los funcionarios públicos, atendiendo al impedimento del Estado –a través de sus distintos poderes- para que estos soslayen el abuso de poder y la arbitrariedad.

### **2.1.2 Principio de Juridicidad Administrativa**

En cuanto al principio de juridicidad, regulado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tiene la función de ser contralor la juridicidad de los actos o resoluciones de la administración pública.

---

<sup>35</sup> Godínez Bolaños, Rafael, “Recopilación de textos jurídicos y legales, colección “Juritex y Legitex”, Primera edición, Guatemala 2011, Pág. 179

Castillo González define a la juridicidad como “la tendencia y el criterio favorable al predominio de las soluciones de estricto derecho en los acentos sociales, políticos, económicos, culturales y de cualquier otra naturaleza.”<sup>36</sup>

Al respecto el profesor Rafael Godínez Bolaños en su recopilación de textos jurídicos y legales explica la evolución de la norma de acuerdo a dicho principio y plasma lo siguiente: “El sistema jurídico vigente es uno, en un lugar y época determinados y debe ser aplicado integralmente, pues se constituye con el conjunto de normas legales (constitucionales, ordinarias y reglamentarias) y los principios que las fundamentan, por lo que en el momento en que las normas contengan algún defecto (son incompletas, no existen, son ambiguas, son vagas o son contradictorias entre sí), debe acudirse a la jurisprudencia y a los principios generales del Derecho, para no retardar o denegar la justicia que espera la población (sic). Se debe resolver el caso, con base en dichos principios para posteriormente solicitar al legislador que corrija el defecto legal.”<sup>37</sup>

Facilita la comprensión del principio analizado previamente, cuando el autor Castillo González explica el enunciado del principio de juridicidad, citando: “Toda actividad administrativa se basa en la ley y el derecho”, primero en la ley y, posteriormente, en el derecho.<sup>38</sup>

En tal virtud, es necesario también, apuntar la conceptualización que efectuó la Cámara Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa: “... el artículo 221 de la Constitución vigente amplió tal ámbito, otorgándole funciones de contralor de juridicidad de los actos y resoluciones administrativas. Esto obliga a aplicar, sucesiva y jerárquicamente: la Constitución y las leyes constitucionales; las leyes ordinarias administrativas, Reglamentos y Acuerdos; las leyes civiles o comunes; los principios generales del derecho y los principios del Derecho Administrativo y confrontar el acto o resolución administrativa frente a cada uno de ellos, para determinar si está o no dotado de juridicidad...”.

---

<sup>36</sup> Castillo González, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 32

<sup>37</sup> Godínez Bolaños, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 176

<sup>38</sup> Castillo González, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 32

Véase entonces del párrafo predecesor, que la juridicidad implica una observancia a las normas y doctrinas, descendiendo desde la Constitución Política de la República, hasta los textos, de ser necesario, que tratan sobre la materia del derecho administrativo, o en su caso, del asunto que conozca el juzgador. Ante esta situación, resalta el hecho que los principios de legalidad y juridicidad, se diferencian notoriamente entre sí, y son dos nociones que coadyuvan en el derecho, de los asuntos, controversias y/o conflictos entre particulares y administración pública. El primero de ellos el principio de juridicidad establece que problema deberá resolverse conforme a la ley y si no existiera está conforme a derecho o a las costumbres del país del que se trate, y el segundo el principio de legalidad determina que toda actuación de los órganos administrativos debe estar basada en una ley.

## **2.2 Principios Jurídicos del Procedimiento Administrativo**

Estos principios se encuentran regulados en el artículo 2 del decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo que en el Título I denomina “Diligencias Previas”, establece principios que los expedientes administrativos deben contener “Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizaran por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita”.

A continuación se desarrollan dichos principios encuadrados en la ley y que permiten establecer las bases para el desarrollo inicial de todo procedimiento administrativo.

### **2.2.1 Principio de seguimiento de oficio**

El licenciado Jorge Mario Castillo González manifiesta de acuerdo a este principio que: “Los funcionarios y empleados asumen la responsabilidad de dirigir el procedimiento

administrativo, que se practique cuanta diligencia se considere conveniente para dictar la resolución definitiva. El procedimiento se inicia de oficio o se inicia “a solicitud de parte” (sic) por gestión propia, pero en ambos “inicios” (sic) debe continuar de oficio.”<sup>39</sup>

Hugo Haroldo Calderón Morales al respecto indica que: “Seguimiento de oficio significa que la Administración Pública no debe ser rogada dentro de sus procedimientos, sino por el contrario debe agilizar, desarrollar, dinamizar y vigilar que los procedimientos finalicen sin que para ello resulte como si tratara de un proceso civil.”<sup>40</sup>

Este principio de acuerdo con los autores presentados, determina que la administración pública debe agilizar los procedimientos para así, su trámite no debe ser rogado, es decir el órgano o la administración pública debe cumplir con los plazos establecidos en la ley y llevar a cabo las diligencias que esta le señala.

Rafael Godínez Bolaños al respecto señala: “...la Administración está obligada a respetar los plazos legales e impulsarlo de oficio. Una vez iniciado el procedimiento ya sea por petición de interesado o de oficio por la propia Administración (sic), su trámite queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo tienen a su cargo, lo que debe ser considerado como una facultad y al mismo tiempo como la obligación de promoverlo, para averiguar la verdad real que servirá de base para tomar la decisión final.”<sup>41</sup>

Para los tratadistas, doctor Joan Amenós Álamo y Hugo Haroldo Calderón Morales, quienes contribuyeron con los directores Manuel Ballbé y Marta Franch, indican que: “Los órganos de la Administración Pública (sic) tienen la obligación y responsabilidad de dirigir el procedimiento y de ordenar que en él se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para dictar la resolución final.”<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibid.* Pág. 403

<sup>40</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo, “Derecho Procesal Administrativo”, Sexta Edición, Litografía Orion, Guatemala, 2003, Pág. 25

<sup>41</sup> Godínez Bolaños, Rafael; Op. Cit, Pág. 177

<sup>42</sup> V.V.A.A., “Manual de Derecho Administrativo”, Marqués Tallers Grafics, Catalunya, España 2002. Pág. 215.

Se puede decir entonces que este principio permite al administrado o actor dentro de la administración pública garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que el órgano administrativo debe de agilizar los procesos para la finalización pronta de los mismos.

## 2.2.2 Principio de informalidad

Jorge Mario Castillo González establece en su texto de Derecho Administrativo: “El procedimiento no debe sujetarse a formalismos. Los errores, las deficiencias y lo que hace falta en el momento de inicio de procedimiento administrativo, se hará ver desde el inicio del trámite a efecto de que el interesado efectúe las correcciones, complete los requisitos y aporte documentos.”<sup>43</sup>

Rafael Godínez Bolaños, también se pronuncia presentando la siguiente definición: “En el procedimiento administrativo no se debe exigir el cumplimiento de solemnidades o rituales jurídicos extremos, pues no se desarrolla en sede judicial. La Administración debe aceptar las solicitudes y gestiones aunque no estén formuladas con técnica jurídica. En general, cuando las personas omiten requisitos o no formulan correctamente sus planteamientos y solicitudes, la Administración debe permitirles que los completen y depuren. El cumplimiento de las formalidades reguladas por las leyes son responsabilidad de los funcionarios que tramitan el expediente. La enunciación del principio anti formalista suele verse acompañada de la alusión simultánea a los criterios de economía procesal, eficacia, rapidez y sencillez. En este sentido, deben evitarse los trámites inútiles y han de unificarse los posible las actuaciones para incrementar la celeridad.”<sup>44</sup>

Se arriba a la conclusión sobre el principio de informalidad, que todo procedimiento administrativo no debe exigir formalidades extremas, ni absurdas debe cumplir con los requisitos que el órgano administrativo solicita pero no, requerir una serie de

---

<sup>43</sup> Castillo González, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 404

<sup>44</sup> Godínez Bolaños, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 179

formalidades innecesarias ya que este es un procedimiento que aún no pertenece a un órgano judicial y por tanto pueden ser subsanables los errores y permitir la aportación de documentos o pruebas que sean necesarias para continuar con el trámite del mismo.

### **2.2.3 Principio de derecho de defensa**

El Licenciado Castillo González, citando a Vedel, expone: “la regla de los derechos de la defensa impone a la administración, que antes de tomar toda medida que tenga carácter de sanción o más generalmente, una decisión relacionada con el comportamiento personal del interesado, tiene el deber de advertirle y de invitarle a que se defienda. El derecho a ser oído o la regla de la escucha a la otra parte obliga al funcionario y empleado a reconocer la publicidad del procedimiento administrativo. Esta publicidad se manifiesta en la comunicación de las actuaciones administrativas, audiencias, reconocimientos, expertajes e inspecciones, sin descontar la secretividad en casos excepcionales previstos legalmente.”<sup>45</sup>

De acuerdo con lo expuesto por el Licenciado Castillo Gonzales el principio de derecho de defensa consiste en permitir al administrado hacer uso de su protección antes de que el órgano administrativo tome cualquier decisión que pueda afectar al interesado o que le impidan pronunciarse respecto a una medida o sanción adoptada por este.

De la misma forma Hugo Haroldo Calderón Morales expresa: “Este principio debe ser tomado como una norma general y obligatoria para la Administración y consiste en que el administrador antes de dictar una decisión, resolución o acto administrativo, debe dar la oportunidad al particular que se defiende, principalmente si se trata de una sanción por violación a las normas y reglamentos administrativos. La Administración tiene la obligación de informar al particular de la existencia del procedimiento cuando se ha iniciado de oficio y darle la oportunidad de enterarse del contenido y los motivos del mismo y darle oportunidad al administrado de presentar, dentro del procedimiento las

---

<sup>45</sup> Castillo González, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 404

pruebas que considere necesarias, a efecto de desvirtuar lo que la administración dice especialmente en los procedimientos sancionadores.”<sup>46</sup>

Se inclina el profesor Morales a que el derecho de defensa es en favor del administrado, cuando existe una sanción por parte del ente administrativo, lo cual tiene lógica, pues vulneraría dicho principio constitucional, concurriendo una ilegalidad y arbitrariedad, sancionar a un administrado o particular, sin que se le confiera la oportunidad debida de defenderse o comprobar que la afirmación hecha por el órgano administrativo, es incorrecta.

Por último se presenta un concepto del licenciado Rafael Godínez Bolaños que complementa las definiciones anteriores así: “Como todas las personas que intervienen en un procedimiento administrativo, al final resultan afectadas favorable o desfavorablemente por el resultado, al inicio del trámite deben ser notificados y citados para que se presenten y hagan valer sus derechos ante la Administración y frente a otros interesados o para apoyar a otros sujetos. Se trata de un derecho y de una garantía constitucional.”<sup>47</sup>

El profesor Godínez hace referencia a una garantía constitucional, más que un principio administrativo, que le permite a cualquiera de los interesado el hacer valer sus derechos dentro del procedimiento siempre y cuando sean notificados y citados para que esta garantía se cumpla.

Se establece que, el principio de derecho de defensa es de suma importancia en el trabajo de tesis que se presenta, ya que como se mencionó en los párrafos anteriores este debe permitir a los interesados pronunciarse siempre que el órgano administrativo o judicial deba tomar una decisión dentro del caso concreto, y en el problema presentado es decir: cuando se presenta una demanda en contra del Organismo

---

<sup>46</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. *Op. Cit.* Pág. 26 y 27

<sup>47</sup> Godínez Bolaños, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 177

Judicial, debe de tomarse en cuenta de una manera más estricta ya que, el caso en si ya denota una diferencia o imparcialidad para con los sujetos procesales.

#### **2.2.4 Principio del procedimiento escrito**

Jorge Mario Castillo González establece de acuerdo a este principio que: “El procedimiento debe ser escrito y por excepción, oral. En las organizaciones públicas guatemaltecas, el procedimiento regular es escrito, y raras veces es oral. La ley puede establecer la oralidad, en algunas diligencias.”<sup>48</sup>

Por ejemplo, cada una de las instituciones públicas de Guatemala, tiene un procedimiento administrativo distinto en el cual, según sea el caso o el trámite que desee realizar el administrado así deberá cumplir con los requisitos (realizar la solicitud, llenar un formulario, presentar pruebas o documentos que acrediten la solicitud y cumplir con todos los requisitos que para el caso se soliciten)

Señala Hugo Haroldo Calderón Morales “El procedimiento administrativo es eminentemente escrito y todas sus actuaciones, pruebas, Inspecciones (sic), Etc. (sic) Deben quedar escritos dentro del mismo. Este principio es general en Guatemala, salvo en casos cuando puede ser verbal...”<sup>49</sup>

De acuerdo con lo señalado por el Licenciado Calderón el procedimiento administrativo debe de realizarse por escrito, por ejemplo cualquier solicitud que se realice ante la administración pública debe cumplir con los requisitos que la institución solicite y presentar de manera escrita dicha solicitud para que pueda dársele tramite a la misma, de lo contrario la administración pública no actuara, o no dará pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud, salvo en los casos sencillos

---

<sup>48</sup> Castillo González, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 405

<sup>49</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. *Op. Cit.* Pág. 38

Rafael Godínez indica que: “Las actuaciones que ocurren durante el procedimiento, deben quedar documentadas y ordenadas en el expediente. Aunque la ley indique que el procedimiento es oral, se debe dejar constancia escrita de lo actuado en papel.”<sup>50</sup>

Se resalta del principio recién contemplado, que el procedimiento administrativo siempre será presentado y tramitado de manera escrita, salvo disposiciones especiales, pero como regla general será siempre de aquella manera, para el caso que compete a la presente investigación, radica su importancia en la necesidad de dejar plasmados todos aquellos actos que se realizan tanto en el procedimiento administrativo, como en el proceso contencioso administrativo, para que exista constancia de los mismo y permita encontrar la verdad del asunto y así dictaminar de manera justa en el caso concreto.

### **2.2.5 Principio de procedimiento sin costas**

Jorge Mario Castillo González indica que: “De acuerdo con este principio, las resoluciones administrativas, no condenan en costas. En el siglo pasado, las resoluciones administrativas condenaron al pago del impuesto del papel sellado.”<sup>51</sup>

Al respecto, Rafael Godínez Bolaños expone: “En los procedimientos administrativos no hay condena en costas, pero los interesados deben pagar los gastos propios de sus gestiones como las tasas, impuestos, honorarios de técnicos, profesionales y expertos o peritos, certificaciones, publicaciones, patentes y constancias, etc. (sic)”<sup>52</sup>

Se determina entonces taxativamente, que en los procedimientos administrativos no es viable o procedente la condena en costas al interesado o particular, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico en Guatemala y de acuerdo con lo expuesto por los tratadistas reseñados.

---

<sup>50</sup> Godínez Bolaños, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 179

<sup>51</sup> Castillo González, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 405

<sup>52</sup> Godínez Bolaños, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 180

## 2.2.6 Principio de sencillez, rapidez, economía y eficacia.

Jorge Mario Castillo González, exterioriza que: “Este principio recoge el ideal de la administración moderna y tecnificada, que no puede soportar por más tiempo el procedimiento burocrático manual, lento, complicado y cargado de excesiva cantidad de traslados. La **sencillez** (sic) significa: simple, fácil y sin complicaciones; la **rapidez** (sic) significa: velocidad en los tramites que se pueden llevar a cabo sin esperar el vencimiento “tope” (sic) de los términos; la **economía** (sic) significa: evitar pérdida de tiempo, pues el tiempo agregado aumenta los costos y los gastos; y la **eficacia** (sic) significa: la obtención de resultados.”<sup>53</sup>

De lo anterior presentado se infiere que el procedimiento administrativo no debe llevar consigo esas cargas que el funcionario o empleado público pueda tener, es decir debe de realizarse con la agilidad que determine el caso sin olvidar o retardar el caso para así evitar la pérdida de recurso tanto del estado como del particular o interesado, por ejemplo en muchas ocasiones dentro de la administración pública sucede lo contrario es decir, las solicitudes presentadas tardan meses, incluso años para que sean resueltas por el órgano competente, lo que ocasiona la perdida de los recursos, y la poca eficacia y rapidez que demuestran los empleados públicos.

Hugo Haroldo Calderón Morales también expone sobre este tema de la manera siguiente: “Este conjunto de principios tienen como propósito que la administración moderna no burocratice los expedientes y que si se cumplieron requisitos o se verifiquen gestiones internas dentro del procedimiento administrativo, deben resolverse conforme a la ley.”<sup>54</sup>

Por ejemplo que de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política de la Republica todos los expedientes sean resueltos en el plazo establecido, para así determinar de una manera rápida la solución a un conflicto sin necesidad de ocasionar gastos incensarios.

---

<sup>53</sup> Castillo González, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 405

<sup>54</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo *Op. Cit.* Pág. 39

Por su parte, Rafael Godínez indica que “En el procedimiento administrativo no se debe exigir el cumplimiento de solemnidades o rituales jurídicos extremos, pues no se desarrolla en sede judicial. La Administración (sic) debe aceptar las solicitudes y gestiones aunque no estén formuladas con técnica jurídica. En general, cuando las personas omiten requisitos o no formulan correctamente sus planteamientos y solicitudes, la Administración (sic) debe permitirles que los completen y depuren.”<sup>55</sup>

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en base al estudio y análisis de las definiciones aportadas por los tratadistas, este conjunto de principios tiene como finalidad la agilización del proceso y sistematización del mismo para el correcto funcionamiento, no solo del órgano encargado de su conocimiento, sino también para que las partes pueden lograr un fallo o resolución final de manera rápida y eficaz.

## **2.3 Principios del Proceso Contencioso Administrativo**

Estos son aquellos principios doctrinarios que para autores como el Doctor Mario Aguirre Godoy y el Licenciado Hugo Aroldo Calderón entre otros, deben tomarse en consideración para establecer las bases del Proceso Contencioso Administrativo, y con ello permitir una actuación correcta por parte del administrador y el administrado, así como del ente encargado de dirimir las controversias.

Los principios doctrinarios aplicables al Proceso Contencioso Administrativo son los siguientes:

### **2.3.1 Principio de impulso procesal**

Según los autores Macías Castaño y Escobar Menaldo, señalan como principio informativo del proceso *ut supra* relacionado, exponiendo que “Se denomina como tal al

---

<sup>55</sup> Godínez Bolaños, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 179

fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. Consiste en asegurar la continuidad del proceso.”<sup>56</sup>

Este principio se refiere pues al mecanismo utilizado por las partes o bien por el órgano jurisdiccional, para impulsar o guiar el proceso y que cumpla con todas las etapas procesales a petición de parte o de oficio, condescendiendo con un fallo de acuerdo a la pretensión de las partes procesales y las constancias procedimentales.

Es así que de acuerdo con la investigación que se realiza este principio es de vital importancia ya que al presentarse el problema planteado (un proceso contencioso administrativo en el que el Organismo Judicial actué como sujeto pasivo), la continuidad del proceso puede verse afectada por el hecho de que no pueda resolverse el caso concreto presentado o que el juzgador considere que su decisión pueda ser imparcial.

### **2.3.2 Principio de igualdad**

Los autores antes mencionados, indican que: “Llamado también principio de contradicción o de bilateralidad. Este principio asegura la igualdad de armas procesales de las partes y que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.”<sup>57</sup>

Mario Aguirre Godoy al respecto expresa: “Es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Tiene una base constitucional, puesto que todos los hombres son iguales ante la ley, y además nadie más puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.”<sup>58</sup>

Es importante referir a este último tratadista delimitando su texto a la materia civil; sin embargo, se señala su importancia puesto que el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente a la integración de las normas de la

---

<sup>56</sup> V.V.A.A. “Manual de Derecho Administrativo”; *Op. Cit.* Pág. 283

<sup>57</sup> *Ibid.* Pág. 284

<sup>58</sup> Aguirre Godoy, Mario. “Derecho Procesal Civil de Guatemala”; ed. Vile; Guatemala 2009. Pág. 266.

Ley del Organismo Judicial y las del Código Procesal Civil y Mercantil; en tal sentido, invocar la doctrina civilista en el proceso contencioso administrativo, es viable atendiendo a las distintas incidencias en un proceso contencioso administrativo, integradas por las normas adjetivas civiles.

### **2.3.3 Principio de inmediación**

Del texto del Director Manuel Ballbé referente al principio de inmediación, dicese: “Consiste en la intervención directa del juez en los actos procesales. Deriva este principio de la necesidad de que el juzgador tenga el conocimiento inmediato y cercano del proceso, mediante su intervención directa con las partes y la apreciación en la recepción y práctica de la prueba.”<sup>59</sup>

De acuerdo con lo establecido en el texto del Doctor Mario Aguirre Godoy este principio: “Se refiere al conocimiento directo del Juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema escrito.”<sup>60</sup>

Este principio de acuerdo con los autores presentados consiste en el conocimiento y la intimación de las partes procesales con el juez, que permite la mejor tramitación del proceso poniendo de cara a las partes y al juez y que también permite al juez conocer de manera directa el proceso que se tramita, teniendo contacto con la prueba aportada dentro del mismo para tomar la decisión que considere necesaria.

### **2.3.4 Principio de Concentración**

“Este principio se asocia con el de economía procesal, ya que tienden a que el proceso se realice en el menor tiempo posible, que no se retrase, que se desarrolle entre los plazos que determina la Ley. No obstante, lo importante de este principio tomando en

---

<sup>59</sup> V.V.A.A. “Manual de Derecho Administrativo”; *Op. Cit.* Pág. 284.

<sup>60</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Op. Cit.* Pág. 268.

consideración que en muchos casos se discuten los asuntos de interés general, no se contempla en la práctica.”<sup>61</sup>

Al respecto Mario Aguirre Godoy también expresa: “su aplicación es también una característica del proceso oral. En virtud de este principio se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba.”<sup>62</sup>

El principio de concentración permite que el proceso sea más rápido y que se desarrolle conforme a los plazos establecidos en la ley, situación que algunas veces no se contempla, ya que los asuntos no son resueltos en el tiempo que establece la ley o no son desarrollados en un tiempo prudente, circunstancias que afecta a los interesados que esperan que su problema sea resuelto lo más rápido posible.

### **2.3.5 Principio de probidad**

“Consiste en procurar que las partes se pronuncien con la verdad en el proceso y actúen de buena fe en el desarrollo mismo.”<sup>63</sup>

Mario Aguirre Godoy expone: “No cabe duda que este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue poner a las partes en situación de producirse siempre con verdad en el proceso.”<sup>64</sup>

El principio de probidad se refiere pues a la honestidad y la rectitud con la que deben actuar las partes dentro del proceso, la probidad debe aplicarse tanto al empleado o funcionario público, como al particular, y debe prevalecer el interés general frente al particular,

Al realizar un análisis surge una interrogante, ¿Este principio se cumple dentro del problema presentado en esta investigación? Como ya se mencionó la probidad aplicada tanto para el funcionario público como para el particular, y en este caso el funcionario

---

<sup>61</sup> V.V.A.A. “Manual de Derecho Administrativo”; *Op. Cit.* Pág. 284.

<sup>62</sup> Aguirre Godoy, Mario; *Op. Cit.* Pág. 269

<sup>63</sup> V.V.A.A., “Manual de Derecho Administrativo”; *Op. Cit.* Pág. 284.

<sup>64</sup> Aguirre Godoy, Mario; *Op. Cit.* Pág. 270

público actuará de una manera honesta y recta cuando se presente este problema, ya que se trata de un problema que involucra a su empleador, es decir el Organismo Judicial, y que por tanto podría quedar el particular en un grado de desventaja frente al juzgador.

### **2.3.6 Principio de preclusión**

Según Manuel Ballbé, director del Manual de Derecho Administrativo, citando a Couture: "...el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la cláusula definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso de etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados."<sup>65</sup>

El tratadista Mario Aguirre Godoy, dice: "Este término vale como decir cerrar o clausurar, y esta es la significación italiana del término. El paso de una fase procesal a otra, supone la clausura de lo anterior, de modo que no puede volverse a aquellas."<sup>66</sup>

El principio de preclusión establece que todas las etapas del proceso se desarrollaran en forma sucesiva, clausurando o cerrando cada una de ellas con un fallo o sentencia, situación que no permite el regreso a dicha etapa en la que ya se dictó un fallo o una sentencia, por lo que los autores mencionan que estos momentos ya fueron extinguidos, consumados o clausurados y que no podría regresar o volver a ellas.

## **2.4 El principio de imparcialidad en el sistema de administración de justicia**

El Diccionario Jurisdicción Espasa, se encuentra: "Cualidad que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función consistente en su posición trascendente respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio; con otra palabras, en su neutralidad

---

<sup>65</sup> V.V.A.A., "Manual de Derecho Administrativo"; *Op. Cit.* Pág. 284

<sup>66</sup> Aguirre Godoy, Mario; *Op. Cit.* Pág. 275

respecto de quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquél frente a quien esa tutela se solicita (V. jueces.) (...) Finalmente deben ser imparciales otras personas que pueden intervenir en el proceso, como son los peritos (v.) y los miembros del jurado (v.).”<sup>67</sup>

De acuerdo con el Diccionario Jurídico presentado en el párrafo anterior el principio de imparcialidad es pues el que determina el actuar de los jueces dentro del sistema de justicia administrativa, que le exige ser neutral al momento de tomar sus decisiones.

El licenciado Hugo Haroldo Calderón expresa: “Si bien es cierto que el Administrador debe cuidar por el Orden Público, también lo es que cuando exista conflicto de interés entre particulares, debe resolver en una forma imparcial atendiendo en INTERÉS GENERAL (sic), sin inclinaciones hacia ningún administrado”<sup>68</sup>

Radica la importancia de este principio al tema presentado en este trabajo de tesis ya que de acuerdo con el autor el juez debe resolver de forma imparcial, atendiendo al interés general, y en el caso en el que se presente una demanda en contra del Organismo Judicial, el juez podría actuar de forma imparcial o atendería al interés general, para permitir que el particular defienda su derecho frente a este órgano que tiene relación estrecha con el mismo juzgador.

En su recopilación de textos jurídicos y legales, el profesor Rafael Godínez Bolaños lo define: “La Administración debe permitir las mismas oportunidades a todas las personas que intervienen en el procedimiento, en igualdad de condiciones y sin favorecer ilegalmente a alguien. De lo contrario, se produce la desigualdad, discriminación, parcialidad y falta de equidad. Todos los interesados pueden y deben tener la oportunidad de aportar los elementos materiales y subjetivos que consideren que contribuirán a fundar objetivamente la decisión final. La Administración no debe inclinarse a favor de nadie, salvo las excepciones legales. Por ejemplo, en el derecho laboral se protege al trabajador, especialmente a la mujer y al menor de edad o en el

---

<sup>67</sup> Diccionario Jurídico Espasa; Editorial Espasa Calpe, S.A., España, Madrid 1999, Director Editorial: Juan Ignacio Alonso; Directora De Diccionarios: Marisol Palés Castrol.

<sup>68</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo Op. Cit. Pág. 38

derecho registral que protege al primero que ha depositado en el Registro el título de sus derechos.”<sup>69</sup>

Por último, Ossorio define este principio como: “Falta de designio anticipado, o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. La imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces.”<sup>70</sup>

De acuerdo con el párrafo anterior, el autor establece que la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces ya que ellos deben apegarse a estricto derecho, sin hacer conclusiones anticipadas, y siempre deben atender al interés general.

Resulta relevante la transcripción antes efectuada, percibiendo dos aspectos esenciales; el primero de ellos, cualidad a gozar en el ejercicio de su función por su posición respecto de los sujetos o partes afectados por dicho ejercicio, y el otro aspecto, de las personas que intervengan en el proceso.

En tal sentido, debe garantizarse la independencia del juez en toda circunstancia, siendo imperioso el pensar en una causa especial cuando el Organismo Judicial sea parte involucrada como sujeto pasivo; la designación de un juzgador plenamente independiente, prevalece como interés en este asunto, para proceder con rectitud y colmada imparcialidad, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

La normativa o el fundamento esencial que sirve de base para el principio de imparcialidad, es el que se establece en la Ley del Organismo Judicial Dto. 2-89 del Congreso de la República, artículo 122: “*Impedimentos. Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado: a) Ser parte en el asunto.*”.

La interpretación al artículo no debe ser exclusiva, sino extensiva, como analógicamente lo efectúa la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La referencia efectuada, trasciende por cuanto, las normas atienden –como el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial prescribe- a la finalidad y espíritu

---

<sup>69</sup> Godínez Bolaños, Rafael, Op. Cit. Pág. 178

<sup>70</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 467

de las mismas, a la historia fidedigna de su institución, a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas y al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Es por eso que se hace necesario la exposición de todos los principios anteriores, para establecer si estos están siendo violados de alguna manera cuando se presente este caso, en el cual es Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia pueda ser parte o sujeto pasivo en un proceso contencioso administrativo y si este escenario se presenta como actuara el juez, o como deliberara y en qué situación de desigualdad se encuentra el particular.

## CAPÍTULO 3

### DERECHO COMPARADO

El derecho comparado es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de los sistemas jurídicos de diversos países analizándolos como modelos de respuesta a problemas jurídicos definidos en términos generales, es decir en abstracción del estado concreto en que se planteen.<sup>71</sup>

El Licenciado José Clodoveo Torres Moss, al respecto del tema, cita al profesor García Maynez para aportar la siguiente definición: “Estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos de diversos lugares y épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que en ellos existen, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para perfeccionamientos y reformas.”<sup>72</sup>

Así también se encuentra una definición en el Diccionario Consultor Magno que define el derecho comparado como: “Estudio de las diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas y vigentes en distintos países.”<sup>73</sup>

En concordancia con las definiciones que anteceden, el presente capítulo tiene por objeto analizar distintas legislaciones, sobre todo de aquellas en donde el Estado posee un idioma de habla hispana, para determinar qué posturas podrían adaptarse a la legislación guatemalteca, y establecer además, a qué sistemas se adecúan las normativas internacionales. No es restrictiva la búsqueda de las legislaciones en idioma español, pues también se estudiará la legislación italiana, alemana y francesa.

---

<sup>71</sup> Altava Lavall, Manuel Guillermo (Coordinador), “Lecciones de Derecho Comparado”, Universidad Jaume, España, 2003, Pág. 28

<sup>72</sup> Torres Moss, José Clodoveo, “Introducción al Estudio del Derecho, Tomo I”; Universidad Mariano Gálvez; S/E, Guatemala, Pág. 20 y 21

<sup>73</sup> Diccionario Consultor Magno, Panamericana Formas e Impresos, Colombia, 2008, Pág. 207

En tal sentido, es preciso repasar en forma concisa la legislación guatemalteca en cuanto a la relación que tiene el Organismo Judicial como órgano administrativo y cumpliendo con dicha función, dentro del ámbito de lo Contencioso Administrativo. Es importante recalcar nuevamente que Guatemala se adapta a un sistema anglosajón para la resolución de los procedimientos administrativos, que consiste en que todos aquellos conflictos con la administración pública deberán ser resueltos por las normas del ordenamiento común, es decir que no existe un tribunal especial que conozca y aplique una ley; de igual forma se analizara el sistema francés y que países adaptan esta normativa dentro de su ordenamiento jurídico, tal y como se puede evidenciar en el primer capítulo del trabajo de tesis, en donde se desarrollan dichos sistemas administrativos, de una manera más clara y extensa.

Es por ello que en este capítulo se plasmaran las diferencias sustanciales de las legislaciones a examinar, así como las soluciones (si existieren), que otros países en sus normas vigentes han aplicado para la resolución del problema que hoy nos interesa tratar, y así poder determinar qué sistema permite la inclusión del Organismo Judicial como parte o sujeto pasivo dentro de un proceso administrativo.

### **3.1 Legislación Guatemalteca**

En Guatemala todo lo relacionado a los asuntos de orden administrativo y las controversias derivadas de ellos, se encuentra fundamentado en la Constitución Política de la República, misma que estipula en el artículo 221, lo siguiente: ***“Tribunal de lo Contencioso Administrativo: Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas...”*** (La negrilla es propia). Esta normativa transcrita, evidencia que el Estado de Guatemala y las normas que regulan lo relativo al derecho administrativo, y la resolución de conflictos, se dilucidan ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que forma parte del poder judicial. Entonces, se puede

apuntar que el Estado de Guatemala no posee un Consejo de Estado, que resuelve los conflictos en materia administrativa, y que la única manera por la que puede el demandado hacer valer su pretensión, es a través de un órgano jurisdiccional del orden común.

### **3.1.1 Ley De Lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República**

Al realizar un análisis de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se puede notar que esta no estipula la competencia en la que actuarán los jueces o magistrados dentro de los asuntos del proceso contencioso administrativo. Tal como lo señalan las normativas contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo así:

**“Artículo 18. Naturaleza.** El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes...”

**“Artículo 19. Procedencia.** Procederá el proceso contencioso administrativo:

- 1.) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado;
- 2) En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos.”

**“Artículo 20. Características De La Resolución Administrativa.** Para plantear este proceso, la resolución que puso fin al procedimiento administrativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que haya causado estado. Causan estado las resoluciones de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos.
- b) Que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.

Si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto o resolución haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Esta declaración sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina...”

**“Artículo 21. Improcedencia.** El contencioso administrativo es improcedente:

- 1o.) En los asuntos referentes al orden político, militar o de defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;
- 2o.) En asuntos referentes a disposiciones de carácter general sobre salud e higiene públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;
- 3o.) En los asuntos que sean competencia de otros tribunales;
- 4o.) En los asuntos originados por denegatorias de concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales; y
- 5o.) En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en la vía contencioso administrativa.”

Al realizar un análisis extensivo de la ley de lo Contencioso Administrativo y la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, se puede establecer

primero: que de acuerdo con el artículo 52 de dicha ley las funciones del Organismo Judicial son las siguientes:

**“Artículo 52. Funciones del Organismo Judicial.** Para cumplir sus objetivos, el organismo judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, solo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella estén subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón de grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponde a la Presidencia de dicho organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia...”

Si aunado a esto se verifica el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, la distribución de la jurisdicción establecida para el ejercicio de dicho organismo, se encuentran que los tribunales de lo contencioso administrativo, son dependientes de este órgano; ante tales circunstancias se concluye que la Ley de lo Contencioso Administrativo conocerá asuntos que se deriven de controversias entre el administrador y administrado, y que de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, este ejerce una doble función, la primera jurisdiccional y la segunda administrativa, por lo cual al ser sujeto de dicha función podrá también ser sujeto de un proceso contencioso administrativo, situación que deja en indiscutible vulnerabilidad al administrado, es decir al sujeto que plantea en contencioso administrativo.

### **3.2 Sistema Anglosajón o Inglés**

Como se mencionó en el capítulo uno, este sistema es encabezado por Estados Unidos e Inglaterra, el cual consiste en un sistema dependiente del derecho privado, ya que en él se aplican las normas de orden común, tal y como lo explica el Licenciado Hugo Calderón en la siguiente definición: “En este sistema no existe un órgano que resuelva

las controversias que se dan entre la administración pública y los particulares; todo lo relativo a las relaciones del Estado con los administrados se regula por el Derecho Común, es decir que en este sistema no existe un Derecho especial, como el derecho administrativo, razón por la que en este sistema no existen órganos especiales para este tipo de relaciones. En consecuencia en este sistema todo lo relacionado con las controversias que se deriven por actos, resoluciones, contratos, con la administración pública se ventilaran en los tribunales de orden común.”<sup>74</sup>

Guatemala y en otros países que se compararan a continuación, utilizan el denominado sistema anglosajón, que servirá de base para hacer un análisis del problema que se plantea y con ello establecer si dentro de este sistema se encuentra alguna solución de acuerdo a las normas investigadas.

### 3.2.1 República de Honduras

La República de Honduras suscribió el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, la Ley de Procedimiento Administrativo, el Decreto 152-87<sup>75</sup>

Para el asunto que interesa la competencia de los jueces cuando se habla de procedimientos instaurados en contra del Organismo Judicial o Corte Suprema de Justicia, esta ley solo lo contempla de manera muy somera y sin encontrar la solución del problema aquí planteado en los siguientes artículos:

“**Artículo 3.** La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tendrán atribuida por la ley.”

---

<sup>74</sup>Calderón Morales, Hugo Haroldo; “*Derecho Procesal Administrativo*”; Editorial Lerema, Segunda Edición, Guatemala, 1999. Pág. 159

<sup>75</sup> Agencia de Organización de Naciones Unidas para los Refugiados, El Salvador, Honduras y Guatemala, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9205.pdf?view=1>, 24 de Octubre , 2016

**“Artículo 4.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al órgano inmediato inferior.

En defecto de disposición legal, el superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos, siempre que la competencia sea atribuida genéricamente al Ramo de la Administración de que forma parte el superior y el inferior.”

**“Artículo 5.** El acto de delegación, además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano delegado, podrá contener instrucciones obligatorias para este, en materia procedimental.

En los actos dictados por delegación, se expresara esta circunstancia y se entenderán adoptados por el órgano delegante.

No obstante, la responsabilidad que se derive de la emisión de los actos, será imputable al órgano delegado.”

**“Artículo 7.** La incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de persona interesada.

El órgano que estime ser incompetente para conocer de un asunto en cualquier fase del procedimiento y previo a la resolución del mismo, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si depende de la misma Secretaria de Estado o de la misma Institución Autónoma o Corporación Municipal...”

Situación que evidencia y constata que la República de Honduras, posee primero un sistema en el que depende de un tribunal de orden judicial que será el encargado de conocer los asuntos de tal índole y que no deja paso a la duda de imparcialidad que existe y que hoy se investiga. Encontrándose así con el mismo problema de la legislación guatemalteca, ya que frente a los artículos analizados de la referida ley se evidencia que quien conocerá la materia contenciosa administrativa será un tribunal o juez de orden común, que depende directamente del órgano superior de justicia en dicho país, es decir del Organismo Judicial, circunstancia que lleva a suponer que

existe un problema de igual magnitud en esta legislación, lo cual hace imposible el aporte al problema presentado en este trabajo de tesis.

De lo anteriores artículos presentados se constata que, la legislación hondureña abre la puerta a una duda de competencia, especificado así en los artículos 3 y 4 de este cuerpo legal que permite a diferencia de la legislación guatemalteca, delegar la competencia cuando exista una duda por parte del profesional que imparte justicia y que permite pues trasladar la responsabilidad a otro funcionario que deba conocer; sin embargo tal como se mencionó en el capítulo anterior que no resuelve el problema presentado ya que sigue dependiendo de un órgano administrativo común, como sucede en el caso de Guatemala y la Corte Suprema de Justicia.

### **3.2.2 República de El Salvador**

El Salvador, a través del Decreto número 81, en el año mil novecientos setenta y ocho, promulgó la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>76</sup>, misma que consta de ocho capítulos, y 54 artículos.

Los capítulos regulados son los siguientes:

- Capítulo I: Jurisdicción y Competencia;
- Capítulo II: Demanda;
- Capítulo III: Suspensión del acto administrativo impugnado;
- Capítulo IV: Procedimiento;
- Capítulo V: Sentencia y Ejecución;
- Capítulo VI: Otras causas de terminación;
- Capítulo VII: Suspensión de la ejecución de la sentencia;
- Capítulo VIII: Disposiciones generales.

---

<sup>76</sup> Asamblea Legislativa del El Salvador, Centro de Educación Legislativa, <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-la-jurisdiccion-de-lo-contencioso-administrativo>, 24 de Octubre, 2016

Cabe mencionar que esta es una ley brevemente desarrollada pues cuenta, como ya se mencionó, únicamente con cincuenta y cuatro artículos que no alcanzan a abarcar lo relacionado con todo el procedimiento administrativo pero que de igual manera es necesario estudiar los preceptos contenidos en los siguientes artículos:

**“Artículo 1.** Erigese la jurisdicción contenciosa administrativa como atribución de la Corte Suprema de Justicia. La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia correspondiente a la Sala de lo Contencioso Administrativo.”

**“Artículo 2.** Corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativo el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública.

Para los efectos de esta ley se entiende por Administración Pública:

- a) El organismo Ejecutivo y sus dependencias, inclusive las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades descentralizadas del Estado.
- b) Los órganos Legislativo y Judicial y los órganos independientes, en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos y;
- c) El Gobierno local...”

Mismo problema presenta esta legislación salvadoreña, que no contempla la imparcialidad presentada en el trabajo de tesis y que se apega a un tribunal de justicia “común” de acuerdo con la ley que fue creada para la materia, es decir la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que en el artículo 2 establece los órganos que conforman la administración pública, lista en la cual se encuentra en órgano Judicial, es decir el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, que tienen dos funciones: la función administrativa y la función judicial, extremo que denota el problema latente que se investiga, y que no aporta solución al mismo, ya que la justicia será de manera imparcial cuando se trate de asuntos administrativos y específicamente en un proceso contencioso administrativo, puesto que conocerá haciendo uso de sus dos funciones que evidencian la imparcialidad que acarrearía esta situación, en relación a la legislación guatemalteca encontramos que esta, la ley salvadoreña es muy similar ya que la Corte

Suprema de Justicia a través las Salas de lo Contencioso Administrativo es la encargada de conocer y resolver las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública, entendiendo según lo preceptuado por el artículo 2, la administración pública se compone por los tres organismos de Estado las dependencias administrativas y el gobierno local. Ahora bien si se hace una breve comparación con la legislación guatemalteca se establece claramente que existe en ambas legislaciones este problema, es decir el órgano administrativo también conocerá el asunto en materia contenciosa administrativa.

### 3.2.3 República de Nicaragua

En Nicaragua, fue promulgada el catorce de julio de 1998 y entro en vigencia en el año 1999, la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo<sup>77</sup>, que establece las bases de la tramitación de asuntos de “jurisdicción” contenciosa y que crea salas que se desprenden de la Corte de Constitucionalidad para el conocimiento de dichos asuntos, se puede decir que es una legislación parecida a la legislación guatemalteca en esta materia, en cuanto a que la Corte de Constitucionalidad a través de un órgano o tribunal designado conoce los asuntos en materia contenciosa.

Tal y como se desprenden los artículos de la norma citada, que a continuación se analizara:

**“Artículo 1,** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad

---

<sup>77</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Recursos Jurídicos, Leyes y tratados sobre Propiedad Intelectual, [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=228315](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=228315); 24 de Octubre, 2016.

exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción.”

“**Artículo 19.** Órganos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Son órganos jurisdiccionales de lo Contencioso-Administrativo los siguientes: 1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. 2. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo que se crean en los Tribunales de Apelaciones y que estarán integrados por tres miembros propietarios y dos suplentes...”

Como se evidencia en el breve análisis que se realiza de la presente ley de materia administrativa nicaragüense, esta depende nuevamente de la Corte Suprema de Justicia que es la encargada de la creación de las respectivas Salas de lo Contencioso Administrativo, y que no resuelve en conflicto que hoy se presenta puesto que el sujeto pasivo, es decir el particular que presente la demanda contenciosa administrativa, estará sujeto a la jurisdicción de un tribunal que dependa de la corte Suprema de Justicia, misma que conoció la resolución administrativa que este impugna.

Al realizar el análisis comparativo entre la legislación guatemalteca y la legislación nicaragüense se encuentra que, siguiendo la línea de la justicia administrativa centroamericana y el sistema anglosajón, el Estado crea a través de la Corte Suprema de Justicia Salas de lo Contencioso Administrativo que son las encargadas de resolver los conflictos administrativos que pueda presentarse, tal como es el caso de Guatemala en el que existes las mismas Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a las cuales se les asigna la misma tarea, presentado así el mismo problema que contempla esta tesis, es decir que el Organismo Judicial vuelve a convertirse en sujeto pasivo dentro de un proceso contencioso administrativo y se contempla nuevamente la violación al principio de imparcialidad.

### 3.2.4 República de Costa Rica

Costa Rica a diferencia de los demás países centroamericanos cuenta con un Código Procesal Administrativo<sup>78</sup>, que deviene de igual manera de la Constitución Política de ese país, ya que en el artículo 49 fundamenta la creación de la Ley No. 8508, que en 222 artículos, desarrolla de manera detallada todo lo relacionado con los actos de la administración pública y los conflictos administrativos así como el procedimiento para resolución de los mismos, esta ley cuenta con cuatro órganos encargados de impartir justicia administrativa, siendo estos: los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, la Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, órganos que conocerán los asuntos en materia administrativa en este país centroamericano, al respecto en nuestro sistema legal se encuentra que, la encargada de la jurisdicción contenciosa es la Corte Suprema de Justicia a través de las diferentes Salas del Tribunal de lo Contencioso que para el efecto han sido creadas.

Respecto a lo relacionado con el trabajo de tesis la Ley No. 8508 establece algunas diferencias amplias y notorias del proceso contencioso y específicamente de su competencia cuando se trata la incapacidad de los jueces para conocer asuntos en los que pudieren ser parte. Y de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos:

**“Artículo 6.** La jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda será ejercitado por los siguientes órganos:

- a) Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.
- b) Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.
- c) El Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda
- d) La Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia...”

---

<sup>78</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Recursos Jurídicos, Leyes y tratados sobre Propiedad Intelectual <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr026es.pdf>, 24 de Octubre, 2016

**“Artículo 7.** Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observaran las siguientes reglas:

- a) El tribunal tendrá competencia sobre las conductas administrativas que se adopten originariamente dentro de la circunscripción judicial donde ejerza sus funciones.
- b) Cuando la conducta administrativa se presente en el limite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el Tribunal que haya provenido en el conocimiento de la causa. Se consideraran que ha prevenido, quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.
- c) En los casos en los que se haya conocido la conducta en ejercicio de potestades jerárquicas, sean propias o impropias, prevalecerá el lugar del dictado del acto de origen.”

**“Artículo 8.** Además de lo previsto en el Código Procesal Civil, los jueces de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda estarán sujetos a los siguientes causas de inhibitoria cuando:

- a) Hayan participado en la conducta activa u omisiva objeto del proceso, o se hayan pronunciado, previa y públicamente, respecto de ellas.
- b) Tengan parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades superiores de la jerarquía administrativa que participo en la conducta sometida a su conocimiento y decisión.
- c) Se encuentren en igual relación con la autoridad o los funcionarios que hayan participado en la conducta sometida a proceso o informado respecto de ella.”

En este último artículo, se puede observar en la literal “c” que plantea una duda frente a la relación con la autoridad o los funcionarios que hayan participado, lo que quizás pudiese interpretarse como aquel proceso administrativo en el que participa un juzgador que depende en grado de jerarquía de una Corte Suprema de Justicia de la que se desprende el Organismo Judicial y que desde este punto se encontraría la norma en una situación sin resolver o un vacío legal, la cual si bien es cierto contempla el problema, mas no lo resuelve, determinando únicamente que conocerá otro juzgado o

sala, pero no permite que conozca otro órgano que no sea jerárquicamente dependiente de Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia.

Aun así esta normativa costarricense no resuelve el problema de que se suscita en el presente trabajo de investigación, si bien es cierto plantea una “duda de competencia o inhibitoria” del juez que tendrá que conocer; pero no permite al administrado presentar su problema a otro órgano que no dependa de la justicia común, es decir conocerá de igual manera un órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia, situación que deje sin la misma vulnerabilidad del administrado ante el latente problema que hoy se trata.

Al respecto en el sistema guatemalteco se contemplan todas estas incidencias tanto en la ley de lo Contencioso Administrativo, como en la Ley del Organismo Judicial, mismas que presentan primero las causas por las que el juez puede inhibirse y segundo los órganos que estarán a cargo de impartir la justicia administrativa, encontrando una diferencia en la legislación costarricense, esta legislación establece en el artículo 8 la inhibitoria del juez o magistrado si este “se encuentren en igual relación con la autoridad o los funcionarios que hayan participado en la conducta sometida a proceso o informado respecto de ella”, circunstancias que permite pensar que podría ser el caso presentado, es decir, que se encuentra en igual relación de autoridad el juez o magistrado que conoce el asunto que aquel que dictó la resolución previa.

### **3.2.5 Estado Plurinacional de Bolivia**

Para analizar la legislación del Estado plurinacional de Bolivia, se definirá a continuación que es un Estado plurinacional: Es un sistema de gobierno u organización política en la que se unen varios Estados, en un solo Estado, el cual es representado por un solo gobierno plurinacional y sujeto a una misma Constitución Política, la cual determinara las normas básicas de dichos Estados. Partiendo desde esta definición se encuentra en este estado plurinacional la siguiente normativa en materia administrativa.

El Estado de Bolivia posee para el cumplimiento y observancia de la justicia administrativa la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley 2341<sup>79</sup>, la cual fue promulgada el veintitrés de abril del año dos mil dos, por el Honorable Congreso Nacional, dicha ley contiene 125 artículos que regulan el procedimiento y el proceso administrativo y el ámbito de aplicación de la presente ley.

De la referida ley se analizarán los siguientes artículos:

**“Artículo 2. Ámbito de Aplicación:**

- I. La administración pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente ley. A los efectos de esta ley la administración pública se encuentra conformada por:
  - a) El Poder ejecutivo que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas y desconcentradas y los sistemas de regulación SIRESE, SIREFI Y SIRENARI; y
  - b) Los Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.
- II. Los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el marco de lo establecido en la Ley de Municipalidades.
- III. Las Universidades Públicas, aplicarán la presente Ley en el marco de la Autonomía Universitaria.
- IV. Las entidades que cumplan función administrativa por delegación estatal adecuarán necesariamente sus procedimientos a la presente Ley.”

Ampliando el artículo dos de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley 2341, el citado SIRESE es de acuerdo con la legislación boliviana el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), mismo que fue creado en el año 1984 por la Ley 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial, a este se le suman el SIREFI y el SINARI, que por

---

<sup>79</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, Dirección de Aeronáutica Civil, [http://www.dgac.gob.bo/normativa/Ley\\_2341.pdf](http://www.dgac.gob.bo/normativa/Ley_2341.pdf), 24 de Octubre, 2016

sus siglas significa: Sistema de Regulación Financiera y el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables respectivamente.

La ley del Estado boliviano aporta muchas ideas al trabajo de tesis, ya que, si bien es cierto Bolivia posee un régimen presidencialista, se rige por un sistema anglosajón o inglés, en el cual no existe un Consejo de Estado como órgano superior para la resolución de las controversias administrativas, pero que de acuerdo con el análisis de la Ley 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, esta no conoce asuntos relacionados con el Organismo Judicial, pues están totalmente excluidos y deben conocerse por la Ley que los rija según lo establecido en la referida ley; la administración pública en el Estado Boliviano, exclusivamente se encuentra conformada por el Organismo Ejecutivo, Gobiernos Municipales y las Universidades, situación que si bien no resuelve directamente el problema que hoy se plantea, permite pues la exclusión de algunos órganos administrativos y crea reglamentos internos o leyes especiales para la resolución de los conflictos que pueden acaecer entre administrador y administrado, es decir Organismo Judicial y particular, respectivamente, al realizar el análisis comparativo de dicha legislación con la legislación guatemalteca se encuentra que estas son totalmente diferente, primero por el régimen o gobierno en el que se encuentran, segundo porque esta ley, la ley boliviana si excluye al Organismo Judicial y permite a través de la creación de reglamentos que las controversias administrativas sean conocidas por otros órganos, condiciones que permite encontrar una ligera pauta para solucionar el problema presentado en este trabajo de tesis.

### **3.2.6 Reino de España**

El reino de España posee para la regulación de los asuntos en materia administrativa la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>80</sup> promulgada por el Rey Carlos I, en el año de 1998, es decir la ley 23-1998 de España, contenida en 139

---

<sup>80</sup> Gobierno de España, Ministerio de Estado, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1998/BOE-A-1998-16718-consolidado.pdf>, 24 de Octubre, 2016

artículos, que en su conjunto regulan pues todo lo relacionado con el proceso contencioso administrativo y establecen la competencia de la siguiente manera:

**“Artículo 1.**

1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.

2. Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) Las Entidades que integran la Administración local.

d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales.

3. Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con:

a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.

b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) La actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.”

Situación que permite evidenciar primero: que la normativa española depende de un sistema inglés o anglosajón que no posee un Consejo de Estado para la resolución de dichos conflictos y que se limita a la creación de una ley que establece su competencia a través de cámaras y salas, que dependen directamente del Poder Judicial, que resuelven los conflictos a nivel general en la administración pública. Frente a este análisis, evidencia de igual manera el problema de imparcialidad y la vulnerabilidad a los derechos del administrado que deberá presentar su problema ante un órgano que depende del mismo órgano administrativo que resolvió su procedimiento administrativo, el cual de una manera imparcial conocerá del mismo, es decir que posee un sistema similar al sistema guatemalteco en el cual el órgano judicial o poder judicial crea una sala que es la que se encarga de resolver los conflictos administrativos y que permite que el mismo órgano conozca de manera administrativa y judicial el mismo asunto, suponiendo así nuevamente una violación a los principios del derecho administrativo.

### **3.3 Sistema Francés**

“El sistema francés o europeo es producto del Consejo de Estado francés, órgano creado por la Constitución francesa de 1799, que asume una doble función: función consultiva (es el órgano de asesoramiento jurídico de la Administración); y función jurisdiccional: se le encomienda al Consejo de Estado la resolución de conflictos en que fuera parte la administración”<sup>81</sup> tal y como lo señalan los autores Eduardo Gamaro Casado y Severiano Fernández Ramos en el Manual Básico de Derecho Administrativo.

Los autores Eduardo Gamaro Casado y Severiano Fernández Ramos realizan una narrativa sobre sistema en el Manual Básico de Derecho Administrativo, mismo que se presenta a continuación: “los pleitos sobre cuestiones referentes al Derecho público

---

<sup>81</sup> V.V. A.A., “Manual Básico de Derecho Administrativo”, Décima Edición, Editoriales Tecnos, Madrid España, 2013, Pág. 45

eran encausados por la propia Administración mediante un órgano propio compuesto por funcionarios, y no por jueces integradas en el poder judicial. Ello se debió a que el principio de separación de poderes no fue entendido por los revolucionarios franceses como nosotros lo conocemos hoy, sino de manera radical pues supuso la absoluta separación del poder administrativo y judicial, excluyéndose la posibilidad de que los tribunales ordinarios enjuiciasen la actuación de la Administración Pública.”<sup>82</sup>

El profesor Hugo Haroldo Calderón expresa en su libro *Derecho Procesal Administrativo* y lo define de la siguiente manera: “En el sistema francés existe un órgano que pertenece a la administración pública, que se le denomina Consejo de Estado y que es el encargado de resolver las controversias que se den entre la administración pública y los particulares.”<sup>83</sup>

De acuerdo con las definiciones arrojadas, se precisa explicar que es un Consejo de Estado, para lo cual se anotará la siguiente definición:

El Diccionario Jurídico Espasa lo define como: “como el órgano supremo de la administración central consultiva, centro general de asesoramiento que emite su parecer, indistintamente sobre todas las medidas de gobierno. Por razón de materia, en su competencia ilimitada”<sup>84</sup>

Este órgano realiza dos funciones de consulta para resolver los conflictos que se puedan presentar entre administrador y administrados, mismas que se apuntan a continuación:

1. Velar por la observancia de la Constitución y el resto de las leyes enmarcadas en el ordenamiento Jurídico.
2. Realizar análisis consultivo que permitan establecer ventajas y oportunidades al órgano estatal que solicite dicho análisis.

---

<sup>82</sup> V.V. A.A. “*Manual Básico de Derecho Administrativo*” Op cit, Pág. 45

<sup>83</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo; “*Derecho Procesal Administrativo*”; Editorial Lerema, Segunda Edición, Guatemala, 1999. Pág. 158

<sup>84</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Editoriales Espasa Calpe, S/E, Madrid España, 1999, Pág. 221

Es por ello que a continuación se analizaran aquellas legislaciones que se encuentran en este sistema que está compuesto por un Consejo de Estado a quien el estado le delega la facultad de resolver las controversias que se presentan dentro de las funciones de la administración pública y el particular, el objeto será determinar si en este sistema se presenta el problema planteado o si al poseer el llamado Consejo de Estado no se hace necesaria la intervención de algún organismo del estado, y determinar si alguna de estas legislaciones permite la resolución del conflicto.

### **3.3.1 República Francesa.**

Cuando se habla de la República Francesa, se está frente a aquella creadora del sistema que se presenta como *sistema de derecho administrativo francés*, mismo que creó un Consejo de Estado para la resolución de conflictos en materia administrativa.

Al hacer un análisis evolutivo de esta legislación, se puede notar que en la actualidad existe una dualidad de funciones que permite resolver los conflictos en materia administrativa, ya que primero: se crea una Corte de Apelaciones en materia administrativa, que desafortunadamente no funciona como Francia espera, es por ello que en el año 1988, en la Constitución francesa crea un Consejo de Estado que conocerá de asuntos administrativos en los siguientes rangos:

1. Contencioso de anulación u objetivo, este es el encargado del control de la legalidad de los actos administrativos.
2. Contencioso de plena jurisdicción, que resuelve y protege los derechos públicos subjetivos del administrado.
3. Contencioso administrativo de interpretación, que resuelve la duda de competencia del juez administrativo.
4. Contencioso de reprehensión para aplicar sanciones que van dirigidas a los administrados.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Novedades Sobre la Evolución del Contencioso Administrativo en Francia, Gilles J. Guglielmi, traducido al español por María Valeria Di Batista <https://www.guglielmi.fr/IMG/pdf/NOVEDADES.pdf>, 24 de Octubre, 2016

La normativa francesa permite analizar que si existen órganos, que no dependen directamente de un órgano judicial, específicamente de la Corte Suprema Justicia, los cuales conocen los asuntos administrativos y dictan fallos apegados a derecho, sin tener que enfrentarse ante el administrado como un órgano con dualidad de funciones, lo que no permite la imparcialidad en este caso,

De lo anterior se establece que imperativamente en la legislación guatemalteca no existe un órgano especializado que permita resolver los conflictos, tal es el caso del Consejo de Estado en la República Francesa, quien es el encargado de conocer aquellos asuntos contenciosos en una segunda instancia por ejemplo, ya que este tiene la función de conocer de dichos asuntos cuando estos fueron previamente por una Corte de Apelaciones administrativas y tras dicho fallo el particular puede solicitar que sea conocido nuevamente por este Consejo de Estado. Al respecto Guatemala no contempla una segunda instancia en los asuntos contenciosos administrativos ya que desde la misma Constitución Política de la Republica se establece que estos tribunales serán de única instancia, por tanto no podrá el particular solicitar que este sea conocido por otro órgano especial.

### **3.3.2 República Colombia.**

Colombia posee la Ley 1437 de 2011, que deroga el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>86</sup> y da paso entonces a un sistema contencioso administrativo que permite la incursión de un Consejo de Estado tal y como se establecerá en los siguientes artículos:

**Artículo 106. Integración de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está integrada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los juzgados administrativos.

---

<sup>86</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá, Biblioteca Virtual de Bogotá, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>, 24 de Octubre, 2016

**Artículo 107. Integración y composición.** El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y un (31) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

**Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Se puede observar en los artículos mencionados anteriormente, esta ley posee un sistema en el cual el Consejo de Estado es el que se encarga de impartir justicia en materia administrativa, puesto que el Organismo Judicial en un sistema como este no tendría ningún problema en figurar como parte actora o demandada dentro de un asunto contencioso administrativo, de acuerdo con lo anterior al realizar un análisis comparativo con la legislación guatemalteca, las diferencias que se presentan son abismales ya que la legislación colombiana resuelve sus conflictos a través de las salas creadas por el Consejo de Estado, que no depende de ninguna manera de la Corte Suprema de Justicia, mientras que en el caso de Guatemala, esta está totalmente involucrada ya que es la encargada jerárquicamente de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que es el que conoce dichos asuntos.

### **3.3.3 República Italiana**

La jurisdicción administrativa italiana está organizada de dos maneras:

La primera es aquella en la cual un juez conoce en Primera Instancia los asuntos de orden administrativo territorial es decir aquella misma que ejercen los tribunales administrativos.

Y la segunda es aquella en el que el Consejo de Estado conoce asuntos de apelación en segunda instancia para esto cabe mencionar que el consejo de estado es un órgano independiente de la justicia común, es el órgano consultor del estado encargado de velar por el cumplimiento de la ley y de la constitución según sea el caso.

Situación que permite entonces resolver el conflicto que tiene en materia administrativa ya que poseen una dualidad judicial en este sentido, que permite que un Consejo de

Estado conozca en segunda instancia los asuntos de orden administrativo que resolvería en definitiva el conflicto de imparcialidad que hoy se presenta y que podría pues involucrar a una Corte de Constitucionalidad como órgano de “segunda instancia”

en el caso de Guatemala, en el que a sabiendas de que este proceso contencioso es de única instancia podría conocer la Corte de Constitucionalidad y solucionar el problema en definitiva.

Todo lo presentado en este capítulo proyecta claramente las directrices que se utilizan en cada sistema, y los órganos que son los encargados de impartir justicia en materia administrativa, en el primer caso (Sistema Anglosajón) se encuentran todas aquellas legislaciones, que como la legislación guatemalteca, dependen de un tribunal o juez de orden común para resolver los conflictos que se presentan entre el administrador y el administrado, hecho que no permite la parcialidad en la actuación del juez que conoce el asunto, ya este funcionario siempre dependerá jerárquicamente de un Organismo Judicial encargado de impartir justicia en general y que por consiguiente también podrá emitir resoluciones administrativas, por ser un órgano administrativo estatal.

Situación que no resuelve el problema presentado, pero el simple análisis comparativo ayuda a detectar el problema a nivel internacional, es decir que en las legislaciones que utilizan un sistema anglosajón se presenta el problema al igual que el caso de Guatemala, mientras que en aquellas legislaciones que se encuentran bajo el sistema francés este problema se resuelve con la creación de otro órgano especializado, el Consejo de Estado.

Por otro lado estudian aquellas legislaciones enmarcadas en el sistema francés que dan respuestas más claras al problema que invade el trabajo de investigación, ya que este sistema posee un órgano consultivo que cumple con dos funciones, la primera ser pues un órgano meramente consultor y la segunda resolver conflictos en materia administrativa, esta situación permite que los asuntos o controversias sean dilucidados ante otro órgano independiente, un órgano que no sea el mismo que dictó una resolución administrativa, específicamente del Organismo Judicial.

Es por ello que se considera que si bien es cierto en la República de Guatemala no existe un órgano consultor o Consejo de Estado como se le denomina en el sistema francés, si podría delegarse esa función a otro órgano independiente, por ejemplo la Corte de Constitucionalidad, quien conocería en única instancia estos proceso

instaurados en contra del Organismo Judicial y que permitiría resolver el problema puesto que no existirá ninguna violación ya que este es tribunal permanente, de jurisdicción privativa que no depende de ningún otro órgano dentro del sistema guatemalteco, o bien poder implementar la creación de un órgano que permita la parcialidad que se necesita en el presente asunto, es decir un órgano especializado, que no dependa de la Corte Suprema de Justicia ni dependa de la Corte de Constitucionalidad, un órgano independiente que permita resolver de manera rápida estos conflictos.

## CAPÍTULO 4

### ANÁLISIS DE CASOS CONCRETOS

#### 4.1 Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

En concordancia con las definiciones que se han expuesto a lo largo del presente trabajo y conforme Calderón Morales: “El contencioso administrativo es un verdadero proceso de conocimiento cuya función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.”<sup>87</sup>

La finalidad del proceso Contencioso Administrativo es determinar la juridicidad de los actos y resoluciones administrativas y el fin de dilucidar las controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

El tratadista Jorge Mario Castillo González también indica que: “La jurisdicción contencioso persigue una finalidad muy concreta: lograr equilibrio entre la efectividad de la resolución administrativa y la debida protección a los particulares, en contra de las arbitrariedades de la administración pública”<sup>88</sup>

Igualmente, el Licenciado Erick Meza Duarte considera que: “El fin fundamental del contencioso-administrativo es la protección de los derechos públicos subjetivos, toda vez que teniendo los particulares una serie de derechos o facultades a través de los múltiples órganos que manifiestan su voluntad, y ante el riesgo de que pueda incurrir en

---

<sup>87</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo; “*Derecho Procesal Administrativo*”; Editorial Lerema, Segunda Edición, Guatemala, 1999. Pág. 161

<sup>88</sup> Castillo González, Jorge Mario, *Op cit.* Página 462.

violación a aquellos derechos de los particulares, existen también mecanismos de defensa y protección...”<sup>89</sup>

Por lo expuesto puede establecerse que el proceso Contencioso Administrativo tiene como finalidad principal la protección de los derechos de los particulares y establecer un equilibrio entre el administrador y el administrado, para que no exista violación de derechos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes de la República.

Aunado a lo anterior es preciso examinar dos principios fundamentales que abarcan la temática de la investigación, el **principio de juridicidad** y el **principio de imparcialidad, y principio de legalidad** mismos que resultan necesarios para el análisis del problema y que a continuación se detallan:

**El principio de Juridicidad** tal y como lo establece el profesor Jorge Mario Castillo González es “la tendencia y el criterio favorable al predominio de las soluciones de estricto derecho en los acentos sociales, políticos, económicos, culturales y de cualquier otra naturaleza. Equivale a la aplicación del derecho por medio de principios jurídicos incluyendo la doctrina jurídica administrativa.”<sup>90</sup>

El citado autor indica que este principio es necesario para: “eliminar el empleo de la discrecionalidad y de la fuerza. Plantea la utilización del derecho como método e instrumento de las actividades y decisiones administrativas. Contrario a la juridicidad, la antijuridicidad objetivamente equivale al Estado de Hecho o Estado de Facto. Esta clase de Estado por su origen y por su naturaleza no está obligado a someterse al derecho ni obligado a respetarlo.”<sup>91</sup>

Ahora bien del **principio de imparcialidad** el Diccionario Jurisdicción Espasa, establece: “Cualidad que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función

---

<sup>89</sup> Meza Duarte, Eric Edilberto. Óp. cit, Pág. 319

<sup>90</sup> Castillo González, Jorge Mario. Óp. Cit. Pág. 29

<sup>91</sup> *Loc. cit.*

consistente en su posición trascendente respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio; con otra palabras, en su neutralidad respecto de quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquél frente a quien esa tutela se solicita (V. jueces.) (...) Finalmente deben ser imparciales otras personas que pueden intervenir en el proceso, como son los peritos (v.) y los miembros del jurado (v.).”<sup>92</sup>

Sobre el **principio de Legalidad**, Hugo Haroldo Calderón Morales al respecto expresa: “Con estos principios se trata que la administración no dicte actos arbitrarios, contrarios a la finalidad misma de la administración pública o a los intereses de la generalidad o de los administrados en particular para garantizar con ello la equidad administrativa en las relaciones o actos que emite.”<sup>93</sup>

De lo anterior se puede concluir que los principios presentados si bien no tienen una relación entre sí, propia del contexto en el derecho administrativo, definitivamente sirven para el análisis del problema que invade el presente trabajo de investigación, pues se dice que la juridicidad es la tendencia a buscar soluciones apegados a estricto derecho, y que la imparcialidad es la “cualidad” que deben gozar los jueces en el ejercicio de sus funciones; esto contradice la actividad fundamental del proceso contencioso administrativo en la búsqueda de estas soluciones apegadas a derecho, pues el juez aunque pretenda realizar su función apegada a derecho deberá emitir resoluciones en las que intervenga como juez y como parte, tomando en cuenta que la función jurisdiccional única y exclusivamente compete al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, órgano superior facultado para impartir justicia, a quien también el estado le otorga una función administrativa, situación que permite dejar en evidencia la imparcialidad que podría existir al momento de conocer los casos que sean presentados en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por ello es que se hace necesario el análisis de casos reales en la materia para verificar si el órgano administrativo y a su vez judicial, cumple con los parámetros establecidos

---

<sup>92</sup> Diccionario Jurídico Espasa; Editorial Espasa Calpe, S.A., España, Madrid 1999, Director Editorial: Juan Ignacio Alonso; Directora de diccionarios: Marisol Palés Castrol.

<sup>93</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo, “Derecho Procesal Administrativo”, Sexta Edición, Litografía Orion, Guatemala, 2005, Pág. 25.

para impartir justicia, sometiendo a consideración del lector algunos casos que son producto de una exhaustiva búsqueda investigativa en las Salas Primera, Quinta y Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## **4.2 Análisis De Casos**

### **4.2.1 Caso Número Uno**

<b>SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
<b>AMORY GONZALEZ CONTADORES Y AUDITORES PUBLICOS (DEMANDANTE)</b>
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (DEMANDADO)</b>
<b>EXPEDIENTE 247-2010 OFICIAL 2</b>

Este caso fue presentado con fecha cuatro de noviembre del año dos mil diez, al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, ente encargado de la recepción de las demandas dentro del Organismo Judicial, para que estas sean remitidas al juzgado o tribunal que corresponde, y siguiendo con este procedimiento, la demanda fue remitida a la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que fuera la que conociera del proceso en cuestión. El actor pretendía que la Sala conociera el referido caso por ser la vía procesal idónea, demandando a la Corte Suprema de Justicia, quien actuando como órgano de la administración pública, suscribió un contrato con la parte actora, surgiendo de dicha relación contractual diferencias entre la parte actora y la parte demandada que llevaron a la accionante a presentar el escrito de demanda para accionar su pretensión y ventilar su proceso por la vía contenciosa administrativa, la que proviene de una convocatoria a participar en el concurso CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL LEVANTAMIENTO FÍSICO DEL INVENTARIO DE ACTIVOS FIJOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, con fecha dos de septiembre de dos mil nueve en

el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Sector Público (GUATECOMPRAS) NOG 85250; de la misma fueron presentadas dos propuestas, una de ellas la entidad a quien con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, se le adjudicó dicho contrato de acuerdo con la resolución tres mil ciento dieciocho (3118).

Posteriormente a la Adjudicación el órgano administrativo (Corte Suprema de Justicia) no se puso en contacto con la parte actora, sino hasta el día trece de noviembre del mismo año, habiendo transcurrido ONCE DÍAS desde la adjudicación del contrato, situación que ponía en riesgo el mismo ya que la ley en la materia es decir la Ley de Contrataciones del Estado que regía en ese momento, establecía que debía de firmarse el mismo dentro de los diez días de adjudicado.

La parte actora procedió a revisar el contrato enviado vía correo electrónico, y por esta misma vía, el siguiente día hábil envió correcciones de contrato y estipulaciones específicas del mismo.

Ante esta situación la parte demandada (Corte suprema de Justicia) a través de la presidencia emitió una resolución de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, la número tres mil seiscientos cincuenta y siete (3657) dejando sin efecto la adjudicación contenida en la resolución tres mil ciento dieciocho (3118) del año dos mil nueve.

Por tal razón el demandante interpuso **RECURSO DE REVOCATORIA** en contra de la resolución citada, el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve; y a lo que la Corte Suprema de Justicia resolvió **SIN LUGAR** el recurso de fecha tres mayo de dos mil diez, por tal razón la parte actora presentó el asunto en un proceso Contencioso Administrativo explicando las razones expuestas en el presente documento.

#### **Resolución de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:**

La Sala al realizar un análisis del caso estableció que existía incongruencia entre la exposición de hechos y el planteamiento de peticiones de fondo del escrito que contiene la demanda respectiva. Por lo tanto, el Tribunal se veía imposibilitado de

conocer el asunto objeto de litis, a través de un proceso contencioso administrativo. Resolviendo de la siguiente manera.

“RESUELVE: I) RECHAZAR DE PLANO la demanda planteada por la entidad AMORY GONZÁLEZ CONTADORES Y AUDITORES PÚBLICOS, contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.”

Al realizar un análisis del expediente físico la ponente considera que estos errores a los que el tribunal hace referencia y la incongruencia, son subsanables o bien mínimos como para poder corregirse, ya que dicha incongruencia se refiere a la fecha de la resolución impugnada que por un error mecanográfico no concluyó la palabra es decir escribió “die”, cuando debió de ser “diez”, por tal razón fue rechazada de plano dicha demanda contenciosa administrativa, lo que sin ánimo de juzgar la racionalización de los Magistrados para llegar a la conclusión o bien el criterio utilizado se evidencia la falta de voluntad de conocer el asunto y la desventaja que presenta el actor al momento de plantear su demanda, puesto que de la lectura de la norma se constata en el artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo la Subsanación de Faltas así:

**Artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo:** “SUBSANACIÓN DE FALTAS Y RECHAZO. Si el memorial de demanda presenta errores o deficiencias que a juicio del tribunal sean subsanables, se señalará plazo para que el demandante lo enmiende.

Si la demanda presentare errores, deficiencias u omisiones insubsanables a juicio del tribunal, éste la rechazará de plano”

Por tal razón y a juicio de la investigadora la demanda debió haber sido aceptada para su trámite, ya que de acuerdo con el artículo treinta y uno (31) de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se pudo haber subsanado ese error y así poder continuar con el trámite de la demanda y así dentro del proceso dilucidar la controversia acaecida entre la parte actora y la Corte Suprema de Justicia.

#### 4.2.2. Caso Número Dos

<b>SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
<b>SILVANA EUNICE ROXANA DE LEÓN PAREDES / IMPORTADORA LA FUENTE (DEMANDANTE)</b>
<b>ORGANISMO JUDICIAL (DEMANDADO)</b>
<b>EXPEDIENTE 104-2005, OFICIAL SEGUNDO</b>

Este proceso deviene de una controversia por la realización de balcones y puertas para el Juzgado De Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Retalhuleu, mismo que se realizó por medio de Cotización, en la cual la parte actora presentó a través de forma número cincuenta y seis (56), su cotización para el presente asunto. Misma que la Corte Suprema de Justicia autorizó solicitud de elaboración de balcones y puertas para juzgado para el referido juzgado; fue así como Importadora la Fuente realizó los balcones y puertas solicitadas y cobró entonces la cantidad de dieciséis mil cincuenta y siete quetzales con diez centavos (Q. 16,057.10).

Al momento de la instalación de lo solicitado, tanto la parte actora como la demandada, se percataron que los productos solicitados no coincidían con las medidas establecidas exactas para su instalación y no pudieron ser colocados. La parte actora argumenta que en la forma número cincuenta y seis (56) se especificaban las medidas en las que debían ser realizadas y al momento de la instalación se percataron que no eran la medida exacta, por su parte la demandada aduce que se entregó un producto con materiales de mala calidad y que las puertas y balcones nunca fueron instaladas. Por lo que procedió a levantar un acta para hacer un conocimiento lo sucedido, dicha acta identificada con el número mil setecientos veintiséis (1726) de fecha veintiséis de mayo del año dos mil cuatro, establece además sancionar a la parte actora, por al pago del cien por ciento de lo cotizado y a una sanción por el incumplimiento.

Esta situación llevó a la parte actora a interponer un **recurso de revocatoria** en contra de dicha resolución. La Corte Suprema de Justicia resolvió dicho recurso con Oficio cuatro de septiembre del año dos mil cuatro, punto noveno acta treinta y ocho guion dos mil cuatro (38-2004) el cual declara SIN LUGAR RECURSO DE REVOCATORIA

La accionante se fundamentó conforme a la ley y presentó su demanda contenciosa administrativa con fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro, demanda que fue conocida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, proceso que cumplió con todas las etapas procesales es decir primero: el día veintiséis de abril del año dos mil cinco, se solicitan antecedentes a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia (plazo 10 días), por lo que con fecha diecisiete de mayo del año dos mil cinco, dicho órgano remite lo solicitado; el dieciocho de mayo de dos mil cinco la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo da trámite a la demanda presentada de la parte actora y se corre audiencia al Organismo Judicial y a la Procuradora General de la Nación respectivamente. Posteriormente se abre a prueba dicho proceso, y concluido este se señala día y hora para la Vista, concluyendo así con las fases del presente proceso, el cual estaba listo para dictar sentencia.

#### **Resolución de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:**

El tribunal dictó sentencia basando en los artículos 43 y 86 de la Ley de Contrataciones del Estado en donde se establece primero: que cuando existe una contratación directa la responsabilidad será de la parte contratada y segundo: la imposición de una multa del cien por ciento por el incumplimiento de la obligación respectivamente.

Dictando la sentencia que en su parte resolutive declara:

**“POR TANTO:** Esta Sala, con fundamento en lo considerado y las leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR LA DEMANDA contenciosa administrativa planteada por SILVANA EUNICE ROXANA DE LEÓN PAREDES propietaria entidad Importadora La Fuente contra EL ORGANISMO JUDICIAL; II) Como consecuencia CONFIRMA la resolución contenida en el punto noveno del Acta numero mil cuatro; emitida por el Organismo Judicial que resolvió sin lugar así como la que constituye su antecedente

emitida por la Presidencia del Organismo Judicial numero mil setecientos veintiséis de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro; IV) Condena en costas a la parte vencida; V) Al estar firme la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a su lugar de origen, con certificación de lo resuelto. NOTIFÍQUESE.”

Por las razones expuestas la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, declara sin lugar la demanda interpuesta por Importadora La Fuente, en contra del Organismo Judicial. No obstante a juicio de la investigadora la Sala que conoció el asunto no arrojó argumentos firmes que pudiera denegar la demanda, situación que infiere una imparcialidad en el presente caso ya el órgano judicial no pretenderá dictar un fallo que perjudique a su superior jerárquico.

#### **4.2.3 Caso Número Tres**

<b>SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
<b>JORGE MARIO VALENZUELA BONILLA / PRODECO (DEMANDANTE)</b>
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (DEMANDADO)</b>
<b>EXPEDIENTE 3-2010, OFICIAL PRIMERO</b>

El proceso que se analizará a continuación fue iniciado por la parte demandante o actora en contra de la resolución desfavorable de fecha catorce de septiembre del año dos mil cuatro; la pretensión principal del actor era dejar sin efecto el punto séptimo del acta treinta y cuatro guion dos mil seis (34 -2006) de fecha dieciséis de agosto del año dos mil seis, resolución emitida por parte de la comisión liquidadora que fue nombrada para liquidar los Proyectos de construcción adjudicados a la empresa PRODECO mediante CONTRATO SV cinco guion noventa y nueve diagonal POJ (5-99/POJ).

El referido contrato establecía la construcción de diferentes espacios para la implementación de nuevos juzgados en las cabeceras departamentales y municipios a

nivel nacional, que fue adjudicado a la empresa propiedad del demandante. Dicho contrato estipulaba todos los gastos de obra y el tiempo que este duraría, tal y como lo contempla la Ley de Contrataciones del Estado que regía en ese momento. A raíz del mismo, el actor realizó gastos extras y servicios, sin que estos fuesen incluidos en el contrato previamente acordado por las partes, y según relato del demandante las obras para las cuales la parte actora fue contratada fueron terminadas fuera del tiempo que especificaba el contrato y con gastos extras ya mencionados.

Ante tal situación el actor presentó por escrito solicitud de ampliación del plazo y detalle de los gastos extras en los que se había incurrido, ante tal solicitud el órgano administrativo (Corte Suprema de Justicia) hizo caso omiso según los argumentos del actor, por lo cual la Corte Suprema de Justicia a través de la Presidencia, procedió a nombrar Comisión Liquidadora del contrato adjudicado a la empresa de construcción Prodeco, sin tomar en cuenta las estimaciones no pagadas y servicios extras por contrato de construcción.

La comisión nombrada, cumpliendo con los plazos prescritos en la Ley de Contrataciones del Estado que regía en ese momento, emitió la resolución hoy impugnada la cual en el punto número siete condena a la parte actora y le impone una multa por retraso establecida en la disposición SV guion cinco guion noventa y nueve POJ (SV-5-99 POJ), en consecuencia omite las estimaciones y gastos extras reclamadas por el acto.

Posteriormente diligenciado el trámite administrativo como corresponde, el señor Jorge Mario Valenzuela Bonilla / Prodeco, planteó demandada ante una Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual se admite para su trámite, y se corre audiencia a las partes involucradas es decir a la Corte Suprema de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación respectivamente las cuales se pronuncian la primera argumentando que el actor no presentó a tiempo la solicitud de ampliación de plazo de obra y tampoco los remanentes y saldos que se debía, por tal razón se nombró a la comisión liquidadora. La Procuraduría General de la Nación se limitó a solicitar que se declarase sin lugar la demandada contenciosa administrativa.

El expediente se abrió a prueba en el plazo establecido por la ley (Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96), y se presentaron los oficios y las resoluciones impugnadas propuestas por cada una de las partes en su momento procesal oportuno, concluido el periodo probatorio, el tribunal señaló día y hora para la Vista siendo esta el día tres de mayo de dos mil once. Misma audiencia que fue evacuada por las partes en el plazo establecido.

### **Resolución de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:**

La sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se basa específicamente en los artículos 56 y 57 de la Ley de Contrataciones del Estado en el cual se establece el nombramiento de la comisión liquidadora, la fecha en la que debe emitir resolución la misma es decir 90 días y la aprobación por parte del órgano administrativo de esta misma resolución.

Y de acuerdo a estos únicos artículos y a las pruebas aportadas ya mencionadas los magistrados dictan sentencia que en su parte resolutive declara:

**“POR TANTO:** Este tribunal, con base a lo considera y leyes citas, RESUELVE: I) SIN LUGAR la demanda planteada por el arquitecto Jorge Mario Valenzuela Bonilla en contra de la Corte Suprema de Justicia; II) SE CONFIRMA la resolución de fecha siete de mayo de dos mil ocho dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. III) **No condena al pago de costas procesales a la parte vencida.** V) Al estar firme la sentencia con certificación de lo resuelto, devuélvase el expediente al órgano administrativo correspondiente. NOTIFÍQUESE.”

Ante tal situación el actor presenta recurso extraordinario de CASACIÓN ante la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia (mismo órgano demandado)

A dicha casación se le asigna el número de expediente: 01002-2012-00587 interpuesto por PRODECO en la cual, la parte actora argumenta que de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil un “Submotivo” de interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables.

La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia dicta sentencia el día veinticuatro de junio de dos mil trece manifiesta en su parte resolutive: que **DESESTIMA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.**

La parte que interpuso el recurso extraordinario de casación es decir PRODECO argumenta, que la sala primera del tribunal de lo Contencioso Administrativo aplicó indebidamente los artículos 51, 56, 57,61, 63, 68 de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento al no considerar que la comisión liquidadora debió considerar la solicitud de la parte actora y ampliar el tiempo para realizar la liquidación e incluir los gastos extras del proyecto.

La cámara civil argumenta que el submotivo invocado no especifica la ley o el juicio de la norma aplicable y no denuncia la misma como infringida por inaplicación, lo que imposibilita al tribunal de casación realizar el análisis legal que corresponde.

Sin embargo la cámara considera que por las circunstancias particulares de la controversia no es procedente condenar al recurrente al pago de las costas, ni imponerle la multa que manda la ley.

Ante lo expuesto anteriormente y al realizar un análisis del caso presentado se arriba a las siguientes conclusiones: 1) Que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien conoció el asunto, presenta una argumentación muy vaga y escueta al momento de dictar su fallo, es decir se basa en el procedimiento de la comisión liquidadora que establecía la Ley de Contrataciones del Estado, situación que a consideración de la investigadora no tiene que ver con el asunto del que se trata, ya que lo que la parte actora reclama es el pago de los gastos extras en las que el incurrió, hecho que debió dilucidarse previo a nombrar la Comisión Liquidadora y no resuelve el asunto principal de la demanda, la Sala (a consideración de la investigadora) se limita a señalar el procedimiento en el cual se nombra a la comisión liquidadora y como esta debe realizar la función para la que fue nombrada; 2) Tanto la Sala que conoció el asunto, como la cámara que ante la cual se tramitó el recurso de casación, no condenan en costas a la parte demandada, situación que hace pensar tal y como se estableció en la sentencia de casación que la parte actora se encuentra en evidente

desventaja ante el demandado, pues como se puede observar en el fallo emitido por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia: “por las circunstancias particulares de la controversia no es procedente condenar en costas”, lo que hace referencia a que se está dilucidando un proceso en contra de ese mismo órgano administrativo (Organismo Judicial) y que no pueden entonces condenar en costas a la parte vencida, a quien le denegaron una demanda sin un fundamento claro, ya que la Sala que conoció el asunto pudo por ejemplo solicitar un auto para mejor fallar para poder dictar una sentencia más apegada a derecho. Así como lo establece el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de lo Contencioso Administrativo el cual se transcribe a continuación:

**“Artículo 44. AUTO PARA MEJOR FALLAR.** Transcurrida la vista, el tribunal podrá, si lo estima necesario, dictar auto para mejor fallar por un plazo que no exceda de diez días, para practicar cuantas diligencias fueren necesarias para determinar el derecho de los litigantes, indicando en dicho auto las que habrán de practicarse, las que se efectuarán con citación de parte.”

Este artículo establece que si lo estimare necesario el Tribunal dictará auto par mejor fallar, para practicar cuantas diligencias fueren necesarias y determinar el derecho de los litigantes, extremo que en el presente caso no se realizó, ya que al verificar el expediente físico no se encontró ninguna actuación de tal índole, dictando sentencia inmediatamente después de la vista, es decir que no se practicó un auto para mejor fallar.

En este caso en particular a juicio de la investigadora se evidencia que: el Organismo Judicial actuó como juez y parte a la vez, ya que se considera que fungió como órgano administrativo al dictar una resolución en contra de la entidad PRODECO, y esta misma presento seguidamente una demanda contenciosa administrativa en contra del Organismo Judicial situación que evidencia los dos papeles que la Corte Suprema de Justicia jugó en este proceso, y si a esto se agrega que se planteó un recurso de casación que fue conocido por la cámara civil de dicha corte, se puede agregar aún mas aristas a este problema presentado

#### 4.2.4 Caso Número Cuatro

<b>SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
<b>JORGE MARIO VALENZUELA BONILLA / PRODECO</b>
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>
<b>EXPEDIENTE 01141-2008-00101 OFICIAL TERCERO</b>

En este proceso se establece que la parte actora PRODECO suscribió con la parte demandada, la Corte Suprema de Justicia un CONTRATO para la construcción de juzgados de paz en diferentes departamento de la República de Guatemala.

Argumenta la parte actora en el escrito inicial de demanda, que con fecha veintiocho de julio del año dos mil ocho, fue notificado de la resolución de fecha siete de mayo del año dos mil ocho, en la que se declara improcedente el recurso de reposición interpuesto por su persona con fecha seis de septiembre del año dos mil seis, en contra de la resolución emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia contenida en el punto de acta número siete, del acta número treinta y cuatro guion dos mil seis (34-2006) de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, dicha resolución autoriza el dictamen de la Comisión Liquidadora nombrada para liquidar los contratos SV5-99/POJ y SV21-2002/POJ, adjudicados a Prodeco (la parte actora), tal y como lo establece la Ley de Contrataciones del Estado.

La Comisión Liquidadora suscribió un Acta de Liquidación en la que en diferentes puntos establece los gastos extras en los que incurrió la empresa PRODECO y las cantidades a las que ascendían estos gastos, los que nunca fueron pagados.

En la contestación de demanda la Corte Suprema de Justicia a través de la cámara civil argumenta que fue pagada una de las cantidades y que por tal razón procedió a

nombrar a la comisión y a aprobar el acta de liquidación emitida por dicho órgano saldando así las deudas contraídas en ese contrato, y dejando entonces un saldo con la parte actora.

Precluyeron todas las etapas procesales y la Sala solicitó a las partes aporte la prueba respectiva y se señaló día y hora para la vista para el día nueve de febrero del año dos mil nueve.

No obstante en esta ocasión la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicitó en un auto para mejor fallar documentos del expediente administrativo que a su juicio debían de ser necesarios para resolver el presente asunto. Estos documentos consistían en el acta de liquidación firmada el siete de julio de dos mil cuatro y que se pusiera a la vista el expediente donde obra lo relacionado con la liquidación, siendo ello el punto toral del asunto, puesto que eran dichas resoluciones las que dieron origen a la resolución impugnada. Procediéndose a dictar sentencia:

#### **Resolución de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:**

El Tribunal considero: que del análisis efectuado en el expediente, existió una flagrante violación al debido proceso, derivado del hecho de que la parte demandante al no estar conforme con la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, mediante la cual la presidencia del Organismo Judicial denegó el pago de sobrecostos, interpuso recurso de revocatoria mismo que suspendió el tramite principal a consideración de la sala, y al haberse alterado el tramite no era procedente efectuar la liquidación puesto que aún se estaba discutiendo lo relativo a los sobrecostos, menos aún aprobar la misma. Todo esto llevó a concluir a la Sala que la demanda era procedente y debía declararse con lugar con el único y exclusivo objeto de que se retrotrajeran las actuaciones al momento procesal, en el cual debió haberse resuelto en definitiva el recurso impugnado. Y resolvió de la siguiente manera:

**“POR TANTO:** Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citas, al resolver, **DECLARA:** I) **CON LUGAR** la demanda contenciosa administrativa planteado por **JORGE MARIO VALENZUELA BONILLA** en su calidad de propietario de la entidad de nombre comercial **PRODECO** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a través de la cámara civil, quien emitió la resolución del siete de mayo de dos mil ocho. II) como consecuencia **REVOCA** la citada resolución, así como la que constituye su antecedente la contenida en el punto séptimo del acta treinta y cuatro guion dos mil seis, del dieciséis de agosto de dos mil seis, celebrada por la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de enmienda el procedimiento y en aras de preservar el debido proceso se resuelva el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de la resolución emitida por la Presidencia del Organismo Judicial, con fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro. Para lo cual se fija un plazo de diez días a contar de la fecha en que se encuentre firme el presente fallo. III) No se hace condena en costas...”

De todo lo anterior se concluye que esta sentencia fue dictada apegada a derecho ya que la pretensión principal era que se dejara sin efecto la resolución impugnada y que se vuelva a conocer del asunto, es decir no tenía la parte demandada que incurrir en el pago de ninguna cantidad adeudada con esa sentencia, incluso la Sala solicitó un auto para mejor fallar para entender de mejor manera el problema presentado.

Finalmente a criterio de la investigadora, todos los procesos presentados y expuestos anteriormente fueron analizados en su conjunto y físicamente, existiendo una serie de presupuestos que hacen dudar de la imparcialidad que ejercita el órgano jurisdiccional al momento de emitir los fallos de acuerdo con las siguientes acotaciones:

Primero: Se evidencia una falta de criterio jurisdiccional de todas aquellas salas que conocieron dichos procesos, ya que al momento de realizar la investigación y presentar los casos todos estos poseen diferentes tipos de fallos en los cuales se plantea una duda en la cual se considera que dichas salas presentan problemas al resolver el problema que hoy se presente, al momento de emitir el fallo, ya que por ejemplo en el primer caso sujeto a análisis, se rechaza de plano un demanda por un motivo claramente subsanable, en el cual la Sala que conoció pudo haber solicitado la

subsanción del previo y continuar con el trámite, para conocer dicho asunto; en el segundo caso se declara una sentencia sin lugar sin establecer un motivo o una fundamentación clara para dejar sin efecto la pretensión de la actora.

Segundo: En el tercer expediente se puede constatar que tanto la Sala del Tribunal de lo Contencioso como la Cámara Civil no condenan en costas a la parte vencida por las circunstancias particulares de la controversia, es decir, fungían como parte demandada en el proceso; y

Tercero y no menos importante, dicha Corte, en los dos últimos casos que se presentan, fueron planteados por la misma parte actora en diferentes salas jurisdiccionales a los que les fueron asignadas dichos procesos y en el primero se declara SIN LUGAR la demanda planteada por no entender la pretensión del actor y en el segundo caso se declara CON LUGAR la demanda y se revoca la resolución impugnada lo cual denota una evidente contradicción en los criterios jurisdiccionales, sin mencionar que estos procesos pudieron haber sido acumulados de oficio tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Ante tales circunstancias es evidente la necesidad de darle una pronta solución al problema planteado en el presente trabajo de Tesis ya que como se constata existe un grado de desigualdad entre las partes y se vulnera claramente el principio de imparcialidad, sin contar que el tribunal al momento de conocer estos casos no ejerce plenamente su función de velar por la juridicidad de los actos administrativos, toda vez que administrativamente, los Magistrados de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dependen de la superioridad jerárquica de la Corte Suprema de Justicia; la parcialidad de los actos judiciales se vulnera al momento de conocer los mismos Magistrados de la Cámara Civil, o Tribunal de lo Contencioso Administrativo, asuntos o resoluciones dictas por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia fungiendo como órgano administrativo tal y como lo establece el artículo cincuenta y dos (52) y cincuenta y cuatro (54) de la Ley del Organismo Judicial, o bien cuando conozcan un recurso de Casación del juicio contencioso administrativo, lo que implica una clara

contradicción con lo prescrito en el artículo ciento veintidós (122) de la Ley del Organismo Judicial pues se constituyen como juez revisor y parte a la vez.

#### **4.3 Propuesta de reforma a la Ley de lo Contencioso Administrativo**

Ha sido expuesto en esta investigación y evidenciado en los casos presentados en este capítulo, la posible vulneración –hipotética- al principio de imparcialidad, en los casos en que el Organismo Judicial sea el sujeto pasivo en la acción contencioso administrativa; ello, cuando dicho poder estatal haya actuado en algún procedimiento administrativo, como órgano administrativo que se encuentre ante una inconformidad del particular o administrado.

Ahora bien y continuando con la idea de la hipótesis del Organismo Judicial como sujeto pasivo en el proceso contencioso administrativo, se intenta persuadir que es factible una reforma legislativa de la Ley de lo Contencioso Administrativo, bajo la premisa de que sea un órgano con jurisdicción exclusiva, el que conozca de los asuntos en los que el mencionado Organismo sea parte demandada, confiando a un órgano distinto, el impartir justicia en este caso en específico, pues de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República, “*La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.*”; es decir, sí faculta la Carta Magna que si existiere un tribunal específico, no contraviene la disposición *supra* relacionada.

Es de difícil tarea presentar un proyecto de reforma y llevarlo a términos viables; pues el objetivo es convencer que en los casos en que el Organismo Judicial no sea el encargado en impartir justicia, es casi imposible, pues el perfil tradicional ideológico puede considerar una infracción a preceptos constitucionales, o que la reforma sea inviable atendiendo a principios de poder; sin embargo, como se expuso la Constitución deja la puerta abierta en el primer sentido, y lo que se procura exponer en este trabajo de investigación, es poner de manifiesto que en algunos casos, puede concurrir una

alteración que presuponga o que deba entenderse como imparcialidad en el ámbito judicial.

Importante resulta mencionar que no se duda de la calidad ética y profesional de los Magistrados de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o de los mismos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; más bien es separar del conflicto subjetivo en el que puedan encontrarse en el momento decisivo, al definir una controversia, y deban tropezar con el hecho en que durante el procedimiento administrativo –los segundos- han comparecido como definidores en forma negativa ante la solicitud del administrado o particular, o en una extraordinaria revisión, actúen como jueces y parte a la vez, en virtud de haber sido planteada casación en contra de la resolución final que culminó el proceso contencioso administrativo.

Dos ejemplos se pueden mostrar en los que, la Ley imposibilita el actuar de los administrados o particulares, o bien, les faculta en forma extraordinaria, el uso de medios legales para la defensa de sus intereses y derechos. Con el objeto de probar que existen disposiciones legales que alteran el común ordenamiento jurisdiccional, y como se presenta en esta investigación, puede también modificarse la jurisdicción para casos específicos.

El primero de ellos, es el precepto legal regulado en el artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el párrafo segundo que prescribe: “No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.” La normativa es taxativa y limitativa en cuanto a impugnar disposiciones del Presidente y Vicepresidente de la República; podrá tener, no solo una lógica legal, sino también una objetiva, por cuanto la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Ejecutivo, no le facultan a esos entes ejecutivos la atribución de resolver recursos o medios de impugnación en alguna fase administrativa; también podrá ser razón del legislador el que el Presidente y Vicepresidente, por ser representantes de la población, no deban inmiscuirse en asuntos y conflictos ante los administrados, pero sobre todo, se colige que la función encargada al Presidente y Vicepresidente, no van nunca en detrimento

del interés de los particulares, por ende la estipulación legal en la forma establecida. Es decir, que tal y como se presenta esta normativa que excluye al Presidente y Vicepresidente de la República de este recurso puede así excluirse a la Corte Suprema de Justicia atendiendo al problema aquí presentado.

En segundo lugar, puede citarse el apartado legal establecido por la Asamblea Nacional Constituyente en el artículo 50, literal a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que faculta al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a ampliar su función jurisdiccional, y consecuentemente, le instituye una facultad privativa en los casos en que exista desobediencia de la autoridad contra quien se pidió amparo. La norma señala lo siguiente: *“Si la autoridad o entidad no resuelve dentro del término fijado por el tribunal de amparo: a) El Interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o, en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que emita resolución.”*.

Podrá discurrirse que ésta disposición constitucional, amplía considerablemente la función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero refleja el hecho que las normas vigentes, velan por el interés del bien común, el principio de seguridad jurídica, y el de justicia. Por consiguiente, la Ley de lo Contencioso Administrativo pueda ser reformada con el fin de que el Organismo Judicial no comparezca en un proceso judicial, como ente administrativo demandado, pues de existir inconformidad con la resolución que decida el caso por los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo (específicamente la Sala Primera, Quinta y Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo), serán los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes en forma extraordinaria conocerán nuevamente del asunto planteado en su contra, es en ese momento en el que se presentara la controversia, puesto que concurrirán los mismos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes luego de haber dictado una resolución administrativa, conocerán nuevamente el caso a través de un recurso de casación, a esto se presenta la problemática ya que no se puede pretender la parcialidad en un asunto en el que están estrechamente ligados los intereses del demandado y menos cuando este será el que vuelva a juzgar el asunto.

En tal sentido, habiendo expuesto lo anterior, resulta permisible proponer y mostrar lo que posiblemente constituiría la modificación a la Ley de lo Contencioso Administrativo, y que en consecuencia, variaría la jurisdicción en los casos en que el Organismo Judicial sea parte o sujeto demandado o pasivo, es decir cuando exista el planteamiento de una acción por parte del administrado o particular.

Se ha expuesto en capítulos previos, lo relacionado a los sistemas adoptados en legislaciones internacionales, que muestran la solución de las controversias suscitadas entre los administrados y el Organismo encargado de impartir justicia; no obstante, no se expondrá en el presente trabajo de investigación una copia de lo que consisten las normativas correspondientes, es propicio adoptar algunos elementos de las mismas para que sean adaptadas al sistema de control que en Guatemala se ejerce, de manera objetiva.

En consecuencia, se estima que la reforma podría recaer en una adición a los apartados que se encuentran en el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, así como un complemento legal en el mismo artículo que en su apartado legal, se establezca un artículo 21 *bis*; dicha modificación, se propone atendiendo al procedimiento de reforma o creación de la leyes que establecen: **la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto 63-94**; con el procedimiento de reforma de las mismas el cual se explicará a continuación:

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 174 lo siguiente: *“Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.”*

Este mismo cuerpo legal establece en el artículo 175 lo siguiente: *“Presentación y discusión: Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observara el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo...”*

Por ende se debe consultar la Ley Orgánica del Organismo Legislativo la cual establece el procedimiento de presentación de una iniciativa de ley y especifica en el artículo 109 la manera en que deba presentarse: **“Artículo 109. Forma de las Iniciativas de Ley.** *Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa...*”

Dichas iniciativas deben ponerse en discusión en tres sesiones celebradas en distintos días, estas al momento de ser presentadas se conocerán por el Pleno del Congreso de la República y pasaran a la comisión correspondiente para la elaboración del dictamen respectivo, mismo que debe enviarse a la Dirección Legislativa del Congreso de la Republica para su difusión y como requisito para que se lleve a cabo las lecturas por parte del Pleno, todo esto de acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo

La discusión tiene por objeto determinar si deben o no ser aprobadas las iniciativas por tal razón se realizan la primera y segunda lectura, en la cual se leerá el dictamen de la comisión que emitió el mismo y los términos generales deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia, y oportunidad del proyecto para que los diputados del Congreso de la Republica expresen su opinión respecto a la iniciativa. Es hasta en la tercera lectura cuando se realiza la votación y si discute si se desecha o se aprueba la iniciativa.

Cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 120 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo puede realizarse una Consulta Facultativa a la Corte de Constitucionalidad la cual deberá proponerse por cinco diputados en cualquiera de los debates para que la Corte de Constitucionalidad exprese la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyecto de las leyes, los debates serán suspendidos hasta que se haya recibido la opinión solicitada.

Puede en este caso Congreso de la República de Guatemala, solicitar Consulta Facultativa a la Corte de Constitucionalidad para determinar si la reforma que se

presentará es viable y si pudiere conocer este conflicto un tribunal de jurisdicción privativa como lo es la Corte de Constitucionalidad. Luego de la recepción de la consulta realizada a la Corte de Constitucionalidad deberá realizarse la votación respectiva y la redacción final, así como la asignación del decreto que le corresponde. Y seguir el procedimiento establecido en el artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece lo siguiente: “**Artículo 177. Aprobación, sanción y promulgación.** Aprobado el proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la Republica, en un plazo no mayor de diez días, lo enviara al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.”

De acuerdo con todo lo expuesto con antelación se deberá presentar la reforma al Decreto 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo en forma de decreto y expresando con claridad y justificando la iniciativa

En este contexto se presentaría la justificación de la siguiente manera: Que, atendiendo a la necesidad de impedir una vulneración al principio de imparcialidad, en los casos en que el Organismo Judicial haya actuado en un procedimiento administrativo como un órgano administrativo en el poder estatal conferido como persona jurídica, frente a los administrados, es menester modificar la Ley de la materia y prevenir la atentación en contra de aquel mencionado principio.

Que, con el fin de anticiparse a cualquier y eventual discordia entre el Organismo Judicial y los administrados, es necesario plasmar legalmente una vía alterna para solventar los conflictos entre dichas partes.

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Se deberá adicionar al artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el numeral sexto, el cual pudiere presentarse de la siguiente manera (lo siguiente se presenta a manera de ejemplo)

“**6º)** En los asuntos y controversias en los que el Organismo Judicial haya comparecido como órgano administrativo que haya definido el conflicto en el procedimiento

*administrativo, ya sea por haber resuelto alguno de los recursos administrativos regulados en esta Ley, por silencio administrativo, o por controversias derivadas de contratos puramente administrativos.”.*

Así también pudiera adicionarse un artículo a la Ley de lo Contencioso Administrativo, que permita por ejemplo la creación de un tribunal el cual sea el encargado de velar por este tipo de contiendas y el cual como propuesta quedaría así:

“Se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tribunal especial temporal de jurisdicción privativa y de única instancia, que estará integrado por cuatro magistrados suplentes de la Corte de Constitucionalidad quienes tendrán competencia exclusiva para conocer y resolver en casos de contiendas por actos, resoluciones o controversias derivadas de contratos puramente administrativos entre el Organismo Judicial y las personas que acudan a la vía del proceso contencioso administrativo para reclamar un derecho.”

La propuesta de reforma se realiza atendiendo a los principios constitucionales establecidos en materia legislativa y atendiendo de igual manera a los principios de la administración pública, y a aquellas situaciones expuestas en este trabajo de tesis, que dejan en evidente vulneración al administrado. Por tal razón se propone una reforma en la cual primero: se excluye del proceso contencioso administrativo a todos aquellos asuntos en los que el Organismo Judicial ha comparecido como órgano administrativo y en consecuencia se propone la creación de un Tribunal Especial Administrativo que actuara de forma temporal y únicamente en los casos en los que deba conocerse contiendas por actos, resoluciones o controversias derivadas de contratos puramente administrativos entre el Organismo Judicial y que será integrado por los Magistrados Suplentes de la Corte de Constitucional.

Todo lo anterior atendiendo a la parcialidad que se busca para la resolución de los conflictos en esta materia, y para que estos mismos sean conocidos por un tribunal de jurisdicción privativa y como se mencionaba sea un magistrado suplente el encargado de realizar dicha labor para no sobrecargar las funciones de la Corte de

Constitucionalidad, todo ello con el objeto de excluir a aquel magistrado que hubiere sido electo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera la propuesta va encaminada a buscar una salida económica y viable para la resolución de estos conflictos ya que si se conoce de esta forma se evitará primero, los costos de creación de un tribunal más complejo, es decir un tribunal que necesite un espacio físico, y personal administrativo para la colaboración de los magistrados nombrados y segundo para evitar la interferencia de otros organismos del estado.

### Resumen Propuesta De Reforma

<p style="text-align: center;"><b>Actualmente</b></p> <p style="text-align: center;">Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Propuesta de Reforma</b></p> <p style="text-align: center;">Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.</p>
<p><b>“Artículo 21. Improcedencia.</b> El contencioso administrativo es improcedente:</p> <p>1o.) En los asuntos referentes al orden político, militar o de defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;</p> <p>2o.) En asuntos referentes a disposiciones de carácter general sobre salud e higiene públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;</p> <p>3o.) En los asuntos que sean competencia de otros tribunales;</p> <p>4o.) En los asuntos originados por denegatorias de concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales; y</p>	<p><b>“Artículo 21. Improcedencia.</b> El contencioso administrativo es improcedente:</p> <p>1o.) En los asuntos referentes al orden político, militar o de defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;</p> <p>2o.) En asuntos referentes a disposiciones de carácter general sobre salud e higiene públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;</p> <p>3o.) En los asuntos que sean competencia de otros tribunales;</p> <p>4o.) En los asuntos originados por denegatorias de concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales; y</p>

<p>5o.) En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en la vía contencioso administrativa.”</p>	<p>5o.) En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en la vía contencioso administrativa.”</p> <p><b>“6º) En los asuntos y controversias en los que el Organismo Judicial haya comparecido como órgano administrativo que haya definido el conflicto en el procedimiento administrativo, ya sea por haber resuelto alguno de los recursos administrativos regulados en esta Ley, por silencio administrativo, o por controversias derivadas de contratos puramente administrativos.”</b></p> <p>Y adicionar un nuevo artículo que se presentaría de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 22:</b></p> <p>“Se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tribunal especial temporal de jurisdicción privativa y de única instancia, que estará integrado por cuatro magistrados suplentes de la Corte de Constitucionalidad quienes tendrán competencia exclusiva para conocer y resolver en casos de contiendas por actos, resoluciones o controversias derivadas de contratos puramente administrativos entre el Organismo Judicial y las personas que acudan a la vía del proceso contencioso administrativo para reclamar un derecho.”</p>
---	--

## **CAPÍTULO 5**

### **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

El proceso Contencioso Administrativo se encuentra regulado actualmente por el Decreto 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo, dicha ley establece los parámetros por medio de los cuales debe seguirse el proceso Contencioso Administrativo, así mismo establece los principios en los cuales debe de enmarcarse dicho proceso, que contra que resoluciones puede presentarse este proceso y características que debe de reunir la resolución administrativa para que sea conocido ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo; en esta misma línea dicha ley establece en el artículo 19 en contra de quien procede el proceso Contencioso Administrativo.

Al hacer un estudio superficial de la normativa que trata el asunto, así como de los acuerdos que establecen la jurisdicción en materia contenciosa administrativa se pudo observar que existe un problema latente cuando se presenta una demanda contenciosa administrativa en contra del Organismo Judicial ya que dicho organismo a través de la Corte Suprema de Justicia resuelve controversias en materia administrativa, es por ello que en la investigación se formuló una pregunta inicial la cual pretende establecer si existe riesgo de vulneración al principio de imparcialidad cuando el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia se presenta como sujeto pasivo en los procesos Contenciosos Administrativo.

Es por ello que a lo largo de la investigación se realizó el análisis respectivo para establecer si existía dicho problema, procediendo a revisar el proceso Contencioso Administrativo desde su inicio y concepción y concatenar todas y cada una de las etapas de dicho proceso, y someter a consideración del lector aquellos casos que se presentan en la vida real que pueden visualizar el panorama en el que se encuentra el problema que inicia esta investigación.

En esta investigación se trazaron objetivos generales y específicos para la contribución y desarrollo del problema por tal razón se presenta a continuación la conclusión y resultados tanto de los elementos doctrinarios como materiales implementados en este trabajo que contribuyeron con la culminación de los objetivos trazados.

## **5.1 El Proceso Contencioso Administrativo**

Este proceso surge en Guatemala luego de la promulgación de la Constitución Política de la República de Centroamérica del año 1921, y se puede considerar el antecedente más remoto de este, en la legislación Guatemalteca, con la constante evolución del Estado de Guatemala y la necesidad de actualizar periódicamente la normativa estatal entra en vigencia en el año de 1986, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la cual tiene vigencia en la actualidad y la que regula y permite en su artículo 221 la creación de una norma denominada hasta el año 1996, Decreto 119-96 que se conoce como la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Partiendo de esta idea y de la creación de la ley mencionada se consideró necesario establecer la conceptualización del proceso Contencioso Administrativo, su naturaleza jurídica y la finalidad del mismo; y al desarrollar el trabajo de tesis se tomaron en consideración dichos aspectos que complementan los objetivos de la investigación; para lo cual se hace mención que el proceso contencioso administrativo es un proceso de única instancia, que tiene como finalidad única dirimir las controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas tal y como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 221, así también lo establecen distintos autores guatemaltecos como el profesor Jorge Mario Castillo González que refiere que dicho proceso es un medio de impugnación judicial; de tal suerte se puede conceptualizar entonces el proceso contencioso administrativo como aquel que permite tramitar asuntos derivados de controversias de contratos y resoluciones administrativas emanadas de órganos administrativos, autónomos, centralizados y descentralizados el cual persigue primordialmente revisar la juridicidad de los actos de la administración pública.

Se aportó a la investigación los elementos del proceso contencioso administrativo que para el tratamiento del problema planteado en este trabajo final de tesis, es necesario establecerlos tales como: 1. **Sujeto Activo o Parte Actora:** la persona individual o jurídica que inicie el proceso contencioso administrativo porque considera que se vulnera un derecho que a este le asiste, 2. **Sujeto Pasivo o Demandado:** el organismo del estado, entidades descentralizadas y autónomas del Estado, 3. **La Procuraduría General de la Nación:** en representación del Estado de Guatemala; 4. **La Contraloría General de Cuentas:** cuando el proceso se refiera a control y fiscalización de la hacienda pública; 5. **La Persona con Interés:** además del sujeto activo que es el que inicia la tramitación del proceso contencioso administrativo también puede presentarse personas con interés legítimo al proceso que se esté tratando; tal y como lo establece el Decreto 119-96 ante lo cual se advierte observando al sujeto pasivo que de acuerdo con lo presentado son los organismo de estado, entidades descentralizadas y autónomas, que el Organismo Judicial se encuentra dentro de este escaño.

Todo esto hace fundamental profundizar entonces como se encuentran integrados los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y hacer un breve análisis de la jurisdicción en materia Contenciosa Administrativa para determinar o poder delimitar si existe o no una línea que vulnere el principio de imparcialidad de los jueces o magistrados que conocerán dicho asunto; así que se presentó dentro de la investigación una reseña de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las cuales fueron creadas a través de acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en observancia a la Constitución Política de la República de Guatemala. Por ello en el año de 1992, se crea a través del acuerdo 30-92 emitido por la Corte Suprema de Justicia la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En el año 2007, se crea a través del acuerdo 32-2007 emitido por la Corte Suprema de Justicia la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y por último se crea en el año 2013, a través del acuerdo 9-2013 emitido por la Corte Suprema de Justicia la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que en la actualidad funcionan seis salas, tres de ellas: la sala Segunda, Tercera y Cuarta funcionan en materia tributaria y la Sala

Primera, Quinta y Sexta en materia contenciosa, que dependen exclusivamente de la mencionada Corte Suprema de Justicia.

Dicha situación vuelve a arrogar elementos probatorios a la investigación ya que permite establecer primero que el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia es un organismo del estado, y por tal razón Sujeto Pasivo dentro de la demanda contenciosa administrativa, y segundo que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de la creación de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo mismas que conocen y dirimen las controversias a través del procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se planteó otro objetivo: establecer los principios del derecho administrativo y delimitar aquellos que pudieren ser vulnerados con la presentación de una demanda en contra del Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia como sujeto pasivo.

## **5.2 Principios del Derecho Administrativo**

Para establecer si existiría o no la vulneración al principio de imparcialidad en el problema desplegado es decir si el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia es parte dentro de un proceso contencioso administrativo, se consideró necesario dividir de manera pragmática y doctrinaria los principios del Derecho Administrativo. Determinando como resultado de la investigación 3 principios imprescindibles para el análisis de este trabajo de investigación:

1. El principio de **legalidad**, mismo que se estudió con el fin de establecer si todo lo resuelto dentro de los casos presentados fue encuadrado en una norma tipo o en una ley, tal y como lo establece dicho principio.
2. En esta misma línea se encuentra el principio de **Juridicidad** enmarcado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se

encarga de controlar que la resolución de los conflictos estén apegados a estricto derecho,

3. El de **imparcialidad**, que se consideró como el principio total de la investigación, ya que este, establece que los jueces deben ser neutrales en sus decisiones sin favorecer a ninguna de las partes y a este se puede citar el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial, en el cual se plasma que no se puede ser juez y parte a la vez, estas dos situaciones permiten concluir que pudiera existir una latente vulneración al principio de imparcialidad cuando se conoce y se tramita por parte de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo un asunto en el que el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia participa como sujeto pasivo.

Por todo lo anterior, se analizó otro objetivo dentro de la investigación, que pretende establecer si en alguna legislación de otro país afronta este problema para encontrarle una solución o por lo menos visualizar una luz que permitiera dicha solución.

### **5.3 Sistema Administrativo utilizado en Guatemala, Derecho Comparado:**

Los sistemas administrativos que se conocen doctrinariamente son 2: el primero el **sistema Anglosajón o Ingles** este sistema es encabezado por Estados Unidos e Inglaterra, en dicho sistema se aplican normas de orden común que dependen de un derecho privado, en dicho sistema se encuentran países como Guatemala que presentan el problema total de esta investigación y otros países como: la República de Honduras, República de El Salvador, República de Nicaragua, República de Costa Rica, Estado Plurinacional de Bolivia, Reino España, de los cuales se realizó un análisis a la normativa en la materia para establecer si existe alguna perspectiva diferente que permita resolver el problema: los resultados proyectaron que todas las normativas que se mencionaron no son concluyentes y que en su mayoría con el problema de Guatemala ya que al encuadrarse en este sistema dependen únicamente de un órgano judicial que es el encargado de resolver dichos conflictos.

Situación distinta se presenta cuando se habla del segundo sistema doctrinario, el **francés** que se define de la siguiente manera: “El sistema francés o europeo es producto del Consejo de Estado francés, órgano creado por la Constitución francesa de 1799, que asume una doble función: función consultiva (es el órgano de asesoramiento jurídico de la Administración); y función jurisdiccional: se le encomienda al Consejo de Estado la resolución de conflictos en que fuera parte la administración”<sup>94</sup>, dicha definición localizada en el Manual Básico de Derecho Administrativo da a conocer que existe un órgano denominado Consejo de Estado que es el que dirime las controversias administrativas se hizo necesario analizar las legislación que se encuentran bajo este sistema, mismas que se presentaron en el capítulo respectivo y son las siguientes: 1. **República Francesa:** que posee una dualidad de funciones que permite resolver los conflictos en materia administrativa, ya que primero: se crea una Corte de Apelaciones en materia administrativa, en la Constitución francesa crea un Consejo de Estado que conocerá de asuntos administrativos en distintos rangos; 2. **República Colombia:** posee una ley en el cual el Consejo de Estado es el que se encarga de impartir justicia en materia administrativa; y 3. **República Italiana:** la jurisdicción administrativa italiana está organizada de dos maneras: La primera es aquella en la cual un juez conoce en Primera Instancia los asuntos de orden administrativo territorial Y la segunda en el que el Consejo de Estado conoce asuntos de apelación en segunda instancia para esto cabe mencionar que el consejo de estado es un órgano independiente de la justicia común.

Esta última permite visualizar un panorama en el cual se pudiera encontrar una solución al problema planteado, ya que un tribunal de orden común conoce en primera instancia, pero un consejo de Estado conoce de los recursos en segunda instancia, órgano que se podría suponer como ejemplo para el caso de Guatemala, a la Corte de Constitucionalidad como órgano de segunda instancia el cual pudiera conocer únicamente de los recursos presentados en este caso en particular.

---

<sup>94</sup> V.V. A.A., “Manual Básico De Derecho Administrativo”, Op. Cit, Pág. 45

#### 5.4 Casos Concretos analizados respecto al Tema

En el trabajo de tesis se presentaron casos concretos, los cuales fue necesario analizar para tener una perspectiva de la situación real, que se da diariamente dentro de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, examinando físicamente cuatro casos de los cuales se presenta a continuación un resumen:

1. Se estima haber encontrado una serie de presupuestos que hacen dudar de la imparcialidad que ejercita el órgano jurisdiccional al momento de emitir la resolución respectiva; ya que se anotó que no existe un criterio jurisdiccional unánime al momento de emitir el fallo, por ejemplo en el primero de los casos en que se rechaza de plano una demanda por una motivo subsanable, en el cual la Sala que conoció pudo haber solicitado la subsanación del previo y continuar con el trámite, que en derecho le correspondía, para conocer dicho asunto; en el segundo caso se declara una sentencia sin lugar sin establecer un motivo o una fundamentación suficiente.
2. En el caso número tres se puede constatar que tanto la Sala del Tribunal de lo Contencioso como la Cámara Civil no condenan en costas a la parte vencida por las circunstancias particulares de la controversia, es decir, porque fungían como parte demandada en el proceso; y
3. En los dos últimos casos que se presentan, fueron planteados por la misma parte actora en diferentes salas jurisdiccionales a los que les fueron asignadas dichos procesos y en el primero se declara SIN LUGAR la demanda planteada por no entender la pretensión del actor y en el segundo caso se declara CON LUGAR la demanda y se revoca la resolución impugnada lo cual denota una evidente contradicción en los criterios jurisdiccionales, sin mencionar que estos procesos pudieron haber sido acumulados tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Ante tales circunstancias se evidencia la necesidad de darle una pronta solución al problema planteado en el presente trabajo de Tesis ya que como se constata existe un grado de desigualdad entre las partes y se vulnera claramente el principio de imparcialidad, sin contar que el tribunal al momento de conocer estos casos no ejerce plenamente su función de velar por la juridicidad de los actos administrativos, toda vez que administrativamente, los Magistrados de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dependen jerárquicamente de la Corte Suprema de Justicia; y la parcialidad de los actos judiciales se vulnera al momento de conocer los mismos Magistrados de la Cámara Civil, o Tribunal de lo Contencioso Administrativo, asuntos o resoluciones dictas por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia fungiendo como órgano administrativo tal y como lo establece el artículo cincuenta y dos (52) y cincuenta y cuatro (54) de la Ley del Organismo Judicial, o bien cuando conozcan un recurso de Casación del juicio contencioso administrativo, lo que implica una clara contradicción con lo prescrito en el artículo ciento veintidós (122) de la Ley del Organismo Judicial pues se constituyen como juez revisor y parte a la vez.

### **5.5 La Importancia de Reformar la Ley de lo Contencioso Administrativo**

Ante lo osado del análisis de los casos, se considera pertinente reformar la normativa que permita resolver el problema de manera imparcial y no como hasta ahora se realiza.

Pues, resulta permisible proponer y mostrar lo que posiblemente constituiría la modificación a la Ley de lo Contencioso Administrativo, y que en consecuencia, variaría la jurisdicción en los casos en que el Organismo Judicial sea parte o sujeto demandado o pasivo, es decir cuando exista el planteamiento de una acción por parte del administrado o particular.

En consecuencia, se estima que la reforma podría recaer en una adición a los apartados de improcedencia que se encuentran plasmados en el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, así como un complemento legal en el mismo artículo, como artículo 21 *bis*; dicha modificación, se propone que sea atendiendo al

procedimiento de reforma o creación de la leyes que establecen: **la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto 63-94**; con el procedimiento de reforma de las mismas el cual se expuso oportunamente en el presente trabajo de tesis.

## **5.6 Instrumento utilizado para la investigación**

A continuación se presenta el modelo de Entrevista realizado en la presente investigación, mismo que se llevó a cabo con una serie de preguntas abiertas las cuales tenían como objetivo final conocer desde otra perspectiva la opinión sobre el tema de los profesionales de la materia; es por ello que se realizaron diez preguntas abiertas que se abordaran adelante:

### **Entrevista**

Esta fue realizada a los algunos Magistrados y Auxiliares de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para obtener su punto de vista, formulando para ello cada cuestionamiento así:

#### **Pregunta 1:**

**¿Conoce usted las incidencias que acaecen en el proceso contencioso administrativo?**

Esta pregunta iba encaminada a establecer, si los encuestados tenían en conocimiento pleno del proceso Contencioso Administrativo y la aplicación del mismo.

#### **Pregunta 2:**

**¿Conoce usted que recursos son admisibles en el proceso contenciosos administrativo?**

La pregunta número dos, se realizó con el fin de establecer cuales recursos son admisibles en un proceso contencioso administrativo, para pautar que dicho proceso no es conocido por ningún otro tribunal de alzada para revisar dicho proceso, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación el cual es conocido por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, misma que dicta las resoluciones en el procedimiento previo es decir el procedimiento administrativo.

### **Pregunta 3:**

#### **¿Conoce la naturaleza del proceso contencioso administrativo?**

Dicha pregunta es presentada para afirmar que el proceso Contencioso Administrativo es un proceso de única instancia, que es conocido por un Tribunal especial en la materia, lo cual fue establecido desde la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 221 de dicha constitución, y que no existe un tribunal superior que pueda volver a conocer de este proceso.

### **Pregunta 4:**

#### **¿Considera usted que existe una vulneración a los principios fundamentales del derecho, cuando es un Tribunal de lo Contencioso administrativo quien conoce los procesos en los cuales el Organismo Judicial es parte?**

Al presentar el problema fundamental de esta investigación, se hacía necesario formular esta pregunta, para determinar si las personas entrevistadas veían la posibilidad de una vulneración a dichos principios al momento de ser planteado el problema.

### **Pregunta 5:**

#### **¿Considera que existe una vulneración a principios elementales del proceso contencioso administrativo?**

Esta pregunta se realizó, en aras de proponer una discusión en cuanto a los principios que se deben observar dentro de cualquier proceso contencioso administrativo, y así

determinar si se consideraría que estos principios pueden estar siendo violentados o vulnerados al momento de plantear una demanda en contra del Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia y que esta se vea favorecida con las resoluciones del tribunal.

**Pregunta 6:**

**¿Se vulneraría el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial en el presente caso?**

Si se analiza dicho artículo este establece los impedimentos que poseen los jueces para conocer de determinado asunto, dentro de los cuales se resaltan la literal a) Ser parte en el asunto; y la literal c) Tener el juicio o algunos de sus parientes interés directo o inmediato del asunto; lo antes mencionada va encaminado a determinar, si se considera que existe algún impedimento cuando una magistrado de una Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo conoce una demanda que es planteada en contra del Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia ya que este tribunal depende directamente de la mencionada Corte Suprema de Justicia.

**Pregunta 7:**

**¿Considera que existe una vulneración dentro de un proceso Contencioso Administrativo en el cual el Organismo Judicial es parte?**

Esta pregunta se hace sumamente necesaria, ya que se presenta la problemática que se investiga en el presente trabajo de tesis, por medio de la cual se esperaba que los entrevistados respondieran y despejaran la duda ante la presente disyuntiva.

**Pregunta 8:**

**¿Considera así también una vulneración a los principios elementales, que sea la Corte Suprema de Justicia quien conozca el recurso de Casación en contra de una sentencia que, declare sin lugar la demanda en lo contencioso administrativo planteada en contra del Organismo Judicial?**

De igual manera se considera de vital importancia la pregunta número ocho, ya que esta va encauzada a estipular un segundo problema, aquel en el que la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Civil, deba de conocer un Recurso Extraordinario de Casación, cuando esta misma corte fue la que dicto en primer plano una resolución administrativa que dio paso al proceso contencioso administrativo que se pretende conocer a través de este recurso.

**Pregunta 9:**

**¿Para usted que significado tienen los dos principios siguientes: principio de imparcialidad y principio de juridicidad?**

Se formuló la pregunta número nueve con el fin de establecer si los entrevistados poseían un conocimiento pleno sobre los principios por los cuales se debe guiar un proceso contencioso administrativo, en el que se presente el problema planteado es decir que un particular entable una demanda contenciosa administrativa en contra del Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia.

**Pregunta 10:**

**¿Qué legislaciones conoce usted que podría colaborar con el asunto?**

Fue considerado necesario plantear la pregunta anterior, con el fin de fijar un parámetro para la búsqueda de legislaciones que permitan la solución del problema en cuestión, y para que la colaboración de las personas entrevistadas permitiera visualizar un panorama más amplio sobre este tema.

**Resultados de la Entrevista:**

**Entrevista Numero Uno:**

Se realizó la entrevista a la **Licenciada Alba Susana López Racanac**, Magistrada Vocal Primera de la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, nombrada para el periodo 2014 - 2019, y quien posee un amplio conocimiento sobre la

administración de justicia administrativa, y cuyas respuestas se consignan en base a la entrevista que le fue realizada.

**1. ¿Conoce usted las incidencias que acaecen en el proceso contencioso administrativo?**

La Licenciada López Racanac está totalmente empapada de todo lo relacionado con el proceso contencioso administrativo, por el puesto que ella desempeña, es así que respondió haciendo un resumen del proceso contencioso administrativo, que permitiera despejar las dudas sobre el mismo y agrego que este proceso, se asemejan en algunas cuestiones a un juicio ordinario civil y eso en virtud de su integración con el proceso civil de conformidad con el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**2. ¿Conoce usted que recursos son admisibles en el proceso contenciosos administrativo?**

Si, son los que estipula el artículo 27 de la mencionada ley, es decir se aplican los medios de impugnación del proceso civil.

**3. ¿Conoce la naturaleza del proceso contencioso administrativo?**

Esta respuesta fue clara, la Magistrada explico que este proceso es un proceso de única instancia y que por lo tanto la única que conoce del mismo es una Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así mismo agregó que el planteamiento de dicho proceso carece de efectos suspensivos.

**4. ¿Considera usted que existe una vulneración a los principios fundamentales del derecho cuando es un Tribunal de lo Contencioso administrativo quien conoce los procesos en los cuales el Organismo Judicial es parte?**

La Licenciada expresó, que considera interesante la pregunta ya que se han presentado casos concretos sobre el tema, pero que desde el punto de vista muy particular considera que no existe ninguna vulneración ya que los magistrados resuelven siempre apegados a los principios fundamentales del derecho.

**5. ¿Considera que existe una vulneración a principios elementales del proceso contencioso administrativo?**

Considera la Licenciada que no se vulnera ni se violenta de ninguna forma los principios que deben observarse dentro del proceso contencioso administrativo.

**6. ¿Se vulneraría el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial en el presente caso?**

De igual manera en la entrevista se expresó, que no existe una vulneración respecto al artículo 122 de la ley del Organismo Judicial ya que considera que los jueces y magistrados poseen independencia judicial y que por tanto en sus resoluciones no puede existir ni parcialidad ni impedimento alguno, cuando se presentan estos casos.

**7. ¿Considera que existe una vulneración dentro de un proceso Contencioso Administrativo en el cual el Organismo Judicial es parte?**

La licenciada manifestó nuevamente que era una pregunta un poco complicada ya que Jurídica y legalmente no debería de existir vulneración, pero que no obstante al momento de presentarse estos casos si puede llegar a existir un determinado conflicto de intereses.

**8. ¿Considera así también una vulneración a los principios elementales, que sea la Corte Suprema de Justicia quien conozca el recurso de casación en contra de una sentencia que declare sin lugar la demanda en lo contencioso administrativo planteada en contra del Organismo Judicial?**

Dentro de la entrevista la licenciada opinó que esta pregunta era aún más compleja ya que como en la respuesta anterior si puede existir una complejidad al momento de definir una controversia por la vía del recurso extraordinario de casación, por ser unas mismas personas individuales las que originaron por un acto o una resolución el juicio contencioso administrativo.

**9. ¿Para usted que significado tienen los dos principios siguientes: principio de imparcialidad y principio de juridicidad?**

Se expuso por la entrevista los siguientes términos; Imparcialidad: parámetro de obligatoria observancia para los juzgadores de someterse a la objetividad en la decisión del asunto.

Juridicidad: aplicación escalonada de la constitución que desciende hasta principios generales del derecho.

**10. ¿Qué legislaciones conoce usted que podrían colaborar con el asunto?**

La entrevistada no conocía ninguna legislación que ayudara a resolver el problema.

**Entrevista Numero Dos:**

La entrevista y cuyas respuestas se consignan, fue realizada al **Licenciado Evert Barrientos Padilla**, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, nombrado para el periodo 2014 – 2019.

**1. ¿Conoce usted las incidencias que acaecen en el proceso contencioso administrativo?**

El magistrado manifestó durante la entrevista que las incidencias del proceso contencioso, mismas que se encuentran en la propia ley de la materia es decir Dto. 119-96 la Ley de lo Contencioso Administrativo, así también se integra el Dto. Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

**2. ¿Conoce usted que recursos son admisibles en el proceso contencioso administrativo?**

El licenciado consignó que son todos aquellos recurso establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, exceptuando la Apelación, tal y como lo establece el artículo 27 de la mencionada ley.

**3. ¿Conoce la naturaleza del proceso contencioso administrativo?**

El licenciado indico que este proceso es de única instancia, es decir que solo es conocido por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no existe ningún otro juzgado, o tribunal que conozca el asunto en segunda instancia.

**4. ¿Considera usted que existe una vulneración a los principios fundamentales del derecho cuando es un Tribunal de lo Contencioso administrativo quien conoce los procesos en los cuales el Organismo Judicial es parte?**

El entrevistado considera que no existe ninguna vulneración, porque los jueces y magistrados son independientes en sus funciones de trabajo; además explica que todos los jueces y magistrados conocen los principios por los cuales deben regirse para poder resolver cualquier proceso contencioso administrativo que deba conocer, y aun así se presentare este caso no tendría por qué haber problema alguno.

**5. ¿Considera que existe una vulneración a principios elementales del proceso contencioso administrativo?**

El licenciado explica que no debería de existir ninguna tipo de vulneración ya que al igual que en el caso anterior no importa a quien se juzgue, el juez debe ser imparcial, aun cuando se presentare una demanda en contra del Organismo Judicial.

**6. ¿Se vulneraría el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial en el presente caso?**

En esta respuesta, continuó el licenciado expresando su misma postura que no debería de existir ninguna vulneración, ni impedimento alguno ya que los jueces y magistrados deben de resolver siempre apegados a derecho al momento de resolver.

**7. ¿Considera que existe una vulneración dentro de un proceso Contencioso Administrativo en el cual el Organismo Judicial es parte?**

En la misma postura, el entrevistado respondió que de igual forma no existe, ni existirá vulneración alguna en este sentido.

**8. ¿Considera así también una vulneración a los principios elementales, que sea la Corte Suprema de Justicia quien conozca el recurso de casación en contra de una sentencia que declare sin lugar la demanda en lo contencioso administrativo planteada en contra del Organismo Judicial?**

El licenciado explico, que en este caso no habría ningún problema según su parecer ya que los recursos administrativos los resuelve la misma entidad que los emitió la resolución, y que en este caso se habla de una cámara que conocerá un recurso extraordinario de Casación, más no un recurso administrativo.

**9. ¿Para usted que significado tienen los dos principios siguientes: principio de imparcialidad y principio de juridicidad?**

El entrevistado proporciono el significado de los principios de la siguiente manera: El juez cuando conoce de un asunto, no debe favorecer a ninguna de las partes, debe examinar la legalidad del acto.

**10. ¿Qué legislaciones conoce usted que podrían colaborar con el asunto?**

Considera el entrevista las legislaciones de España, Chile y México, ya que estas son las que han desarrollado más el tema en materia administrativa.

**Entrevista Numero Tres:**

Esta fue realizada a la **Licenciada Olga Barcace**, Secretaria de la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con cuatro años en el cargo y con un amplio conocimiento sobre el tema.

**1. ¿Conoce usted las incidencias que acaecen en el proceso contencioso administrativo?**

Dentro de la entrevista, la licenciada expuso de manera sucinta las incidencias del proceso contencioso administrativo y respondió que si las conoce y que se encuentran establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**2. ¿Conoce usted que recursos son admisibles en el proceso contencioso administrativo?**

La entrevistada opinó, que son todos aquellos que se encuentran regulados en el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y en el Código Procesal Civil y Mercantil, exceptuando el recurso de Apelación.

**3. ¿Conoce la naturaleza del proceso contencioso administrativo?**

Según la respuesta de la entrevista, este proceso es un proceso de única instancia.

**4. ¿Considera usted que existe una vulneración a los principios fundamentales del derecho cuando es un Tribunal de lo Contencioso administrativo quien conoce los procesos en los cuales el Organismo Judicial es parte?**

La licenciada explico, que no debería de existir ninguna vulneración a los principios fundamentales del derecho ni mucho menos a realizar de manera normal dicho proceso, pero se hace un poco compleja la resolución de las demandas que se presentan en contra del Organismo Judicial, su respuesta final pronunció que no existe vulneración alguna.

**5. ¿Considera que existe una vulneración a principios elementales del proceso contencioso administrativo?**

De igual manera expresó, la entrevistada que su opinión personal no existe, ni debería existir vulneración alguna.

**6. ¿Se vulneraría el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial en el presente caso?**

Opinó durante la entrevista, que definitivamente no existe ningún impedimento que le permita al juez o magistrado actuar dentro de estos procesos, por tal razón no se vulneraría el artículo mencionado.

**7. ¿Considera que existe una vulneración dentro de un proceso Contencioso Administrativo en el cual el Organismo Judicial es parte?**

Ante este cuestionamiento, la entrevistada continuó respondiendo que no existe vulneración alguna.

**8. ¿Considera así también una vulneración a los principios elementales, que sea la Corte Suprema de Justicia quien conozca el recurso de casación en contra de una sentencia que declare sin lugar la demanda en lo contencioso administrativo planteada en contra del Organismo Judicial?**

Manifiesto la Licenciada Barcadel que existen mecanismos legales a través de los cuales se integre la cámara con quien no haya conocido el asunto.

**9. ¿Para usted que significado tienen los dos principios siguientes: principio de imparcialidad y principio de juridicidad?**

Según la entrevistada el significado de dichos principios es el siguiente: Objetividad y sujeción a la Constitución y demás leyes.

**10. ¿Qué legislaciones conoce usted que podrían colaborar con el asunto?**

Ante esta pregunta se expresó por parte de la licenciada que por el momento no tenía conocimiento de que legislaciones extranjeras pudieran contribuir con el asunto.

**Entrevista Número Cuatro:**

Realizada al **Licenciado Héctor Gonzalo Marroquín Higueros**, quien actualmente labora en la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como Oficial

Primero y quien colabora con la tramitación de los procesos contenciosos administrativos que se presentan en dicho tribunal, laborando desde aproximadamente seis años en el Organismo Judicial, tiempo durante el cual ha desempeñado sus labores también en la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**1. ¿Conoce usted las incidencias que acaecen en el proceso contencioso administrativo?**

El entrevistado explico que se aplican por integración todos los lineamientos establecidos en la LOJ y Código Procesal Civil y Mercantil y principalmente aquellos que se encuentran en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Y que puede existir una vulneración parciamente, atendiendo a que no se puede ser parte y juez a la vez, desde una óptica sumamente subjetiva.

**2. ¿Conoce usted que recursos son admisibles en el proceso contencioso administrativo?**

El entrevistado explico que son todos los medios de impugnación regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción de la apelación, tal y como está regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**3. ¿Conoce la naturaleza del proceso contencioso administrativo?**

Se afirmó por parte del Licenciado Marroquín que el proceso contencioso administrativo es un proceso de única instancia el cual carece de efectos suspensivos.

**4. ¿Considera usted que existe una vulneración a los principios fundamentales del derecho cuando es un Tribunal de lo Contencioso administrativo quien conoce los procesos en los cuales el Organismo Judicial es parte?**

Considera que no existe ninguna vulneración.

**5. ¿Considera que existe una vulneración a principios elementales del proceso contencioso administrativo?**

Al igual que en la pregunta anterior, expuso que no puede existir vulneración alguna ya que el proceso contencioso administrativo debe seguir su curso como lo establece la ley.

**6. ¿Se vulneraría el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial en el presente caso?**

Si puede existir una vulneración parcialmente, atendiendo a que no se puede ser parte y juez a la vez, desde una óptica sumamente subjetiva.

**7. ¿Considera que existe una vulneración dentro de un proceso Contencioso Administrativo en el cual el Organismo Judicial es parte?**

Si, puede existir una vulneración.

**8. ¿Considera así también una vulneración a los principios elementales, que sea la Corte Suprema de Justicia quien conozca el recurso de casación en contra de una sentencia que declare sin lugar la demanda en lo contencioso administrativo planteada en contra del Organismo Judicial?**

Explico el entrevistado que evidentemente resolverse un asunto en el cual se ha negado la pretensión en fase administrativa, lo que devendría en una posible falta de objetividad al examinar el asunto.

**9. ¿Para usted que significado tienen los dos principios siguientes: principio de imparcialidad y principio de juridicidad?**

Los conceptos expresados por el entrevistado fueron los siguientes: Aplicación jerarquizada de la Constitución, leyes constitucionales, ordinarias y reglamentarias.

**10. ¿Qué legislaciones conoce usted que podrían colaborar con el asunto?**

El Licenciado expuso que no conoce ninguna legislación que pueda colaborar con el tema.

## **Entrevista Número Cinco:**

Fue realizada al **Licenciado Stephan Kestler**, quien actualmente labora en la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como Oficial Tercero y quien colabora con la tramitación de los procesos contenciosos administrativos que se presentan en dicho tribunal.

### **1. ¿Conoce usted las incidencias que acaecen en el proceso contencioso administrativo?**

Opinó que si conoce las incidencias del proceso contencioso administrativo mismas que se encuentran reguladas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

### **2. ¿Conoce usted que recursos son admisibles en el proceso contencioso administrativo?**

Explico que si conoce los recurso admisibles y que se encuentran regulados en la Ley de lo Contencioso Administrativo, por lo cual respondió que eran los siguiente: Revocatoria, reposición, ampliación y casación.

### **3. ¿Conoce la naturaleza del proceso contencioso administrativo?**

Manifestó en este cuestionamiento que el proceso contencioso administrativo es un proceso de única instancia el cual carece de efectos suspensivos.

### **4. ¿Considera usted que existe una vulneración a los principios fundamentales del derecho cuando es un Tribunal de lo Contencioso administrativo quien conoce los procesos en los cuales el Organismo Judicial es parte?**

Afirmo el entrevistado que indudablemente existiría una vulneración a los principios siguientes: el principio de imparcialidad derecho de defensa, debido proceso, la igualdad procesal.

### **5. ¿Considera que existe una vulneración a principios elementales del proceso contencioso administrativo?**

Comento también que si considera que existe una vulneración a los principios elementales del proceso ya que se está vedando al administrado una tutela judicial efectiva.

**6. ¿Se vulneraría el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial en el presente caso?**

Considera que si se vulneraría indiscutiblemente el artículo presentado ya que se actuaría como juez y parte a la vez.

**7. ¿Considera que existe una vulneración dentro de un proceso Contencioso Administrativo en el cual el Organismo Judicial es parte?**

Expresó que efectivamente si existiría una vulneración dentro de un proceso de esta índole ya que el juzgador podría favorecer a el Organismo Judicial.

**8. ¿Considera así también una vulneración a los principios elementales, que sea la Corte Suprema de Justicia quien conozca el recurso de casación en contra de una sentencia que declare sin lugar la demanda en lo contencioso administrativo planteada en contra del Organismo Judicial?**

Si, toda vez que resolvería a su favor, no existiría un análisis de juridicidad.

**9. ¿Para usted que significado tienen los dos principios siguientes: principio de imparcialidad y principio de juridicidad?**

Expuso el significado de los principios de la siguiente manera:

Imparcialidad: no favorecer a ninguna arte.

Juridicidad: que las actuaciones de la administración pública sean arreglada a derecho.

**10. ¿Qué legislaciones conoce usted que podrían colaborar con el asunto?**

Así también comenta que no conoce ninguna legislación que pueda ayudar a resolver este problema.

## **Entrevista Número Seis:**

Realizada al **Licenciado Roger Salomón Mills Pérez**, quien actualmente labora en la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como Oficial de Tramite de dicha sala.

### **1. ¿Conoce usted las incidencias que acaecen en el proceso contencioso administrativo?**

Exteriorizó el entrevistado que las etapas del proceso Contencioso Administrativo se encuentran reguladas en la Ley de lo Contencioso administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la Republica.

### **2. ¿Conoce usted que recursos son admisibles en el proceso contencioso administrativo?**

En esta pregunta el entrevistado explicó que puesto que el proceso Contencioso Administrativo es de única instancia, no existe un tribunal de alzada por lo que no existen recursos admisible a excepción del recurso de casación que no tienen naturaleza extraordinaria para revisar los decisiones examinas del tribunal, existen remedios procesales.

### **3. ¿Conoce la naturaleza del proceso contencioso administrativo?**

Manifiesto el Licenciado Roger Mills que es de naturaleza pública, puesto que siempre se involucra al estado como parte, en el ejercicio de las funciones.

### **4. ¿Considera usted que existe una vulneración a los principios fundamentales del derecho cuando es un Tribunal de lo Contencioso administrativo quien conoce los procesos en los cuales el Organismo Judicial es parte?**

Considera que respecto a esta pregunta posiblemente si pudiera existir una vulneración, pero que sin embargo los tribunales gozan de independencia judicial, por lo que no debería de ser un escollo tal situación al momento de resolver el caso.

**5. ¿Considera que existe una vulneración a principios elementales del proceso contencioso administrativo?**

En esta pregunta el entrevistado consideró que la vulneración dependería de la integridad del tribunal que conoce un caso en estas circunstancias.

**6. ¿Se vulneraría el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial en el presente caso?**

De acuerdo con la explicación dada por el entrevistado y su respuesta este considera que la Corte suprema de Justicia se involucra en proceso contencioso del lado administrativo de su organigrama, no del lado judicial, por lo que no considero que exista vulneración de este artículo.

**7. ¿Considera que existe una vulneración dentro de un proceso Contencioso Administrativo en el cual el Organismo Judicial es parte?**

En este caso, consideró el entrevistado que si existe vulneración, puesto que a pesar de que la Corte Suprema de Justicia entre como parte administrativa, la presidencia de ambos organigramas es llevada por la misma persona.

**8. ¿Considera así también una vulneración a los principios elementales, que sea la Corte Suprema de Justicia quien conozca el recurso de casación en contra de una sentencia que declare sin lugar la demanda en lo contencioso administrativo planteada en contra del Organismo Judicial?**

Es susceptible que exista vulneración, mas no es definitivo que siempre haya.

**9. ¿Para usted que significado tienen los dos principios siguientes: principio de imparcialidad y principio de juridicidad?**

Expuso de la siguiente manera los el significado de los principios anteriormente solicitado: El de imparcialidad se refiere a que los órganos jurisdiccionales deben ejercer sus funciones de manera justa, sin ninguna inclinación hacia ninguno de los

sujetos involucrados y el de juridicidad se refiere a que todas las etapas de un proceso den estar estrictamente apegados a la ley vigente.

**10. ¿Qué legislaciones conoce usted que podrían colaborar con el asunto?**

En este caso considero que sería importante reformar la ley especial (Ley de lo Contencioso Administrativo) a efecto de que específicamente en los casos donde el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia sea parte, sea la Corte de Constitucionalidad la que se encargue de conocer el recurso extraordinario de casación, en aras de mantener la imparcialidad.

## Conclusiones

1. El proceso contencioso administrativo es un proceso de única instancia, por medio del cual se dirimen controversias de contratos y resoluciones administrativas administrativos entre los particulares y el estado.
2. Su función principal es controlar la juridicidad de los actos de la administración pública y así lograr un completo equilibrio entre los particulares y el Estado, y proteger a los particulares de las vicisitudes que se puedan presentar frente a este tipo de contiendas.
3. El proceso contencioso administrativo es dispositivo lo cual permite al particular iniciar dicho proceso frente a la administración de justicia, es decir frente a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo encargados de resolver estas contiendas los cuales se encuentran a cargo de la Corte Suprema de Justicia.
4. La jurisdicción contenciosa administrativa en Guatemala se encuentra establecida a través de acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia los cuales permiten la creación de Seis Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de las cuales tres de ellas estas insaturadas para la resolución de los procesos contenciosos administrativos, la Sala Primera, Quinta y Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en tanto que las Salas Segunda, Tercera y Cuarta son Materia Tributaria.
5. El proceso contencioso administrativo se encuentra regulado en el Decreto 119-96 del Congreso de la Republica, Ley de lo Contencioso Administrativo, misma que establece los parámetros por medio de los cuales debe presentarse la demanda contenciosa administrativa, reuniendo requisitos de ley; como que haya causado estado, y que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.

6. Actualmente Guatemala se encuentra bajo un sistema administrativo llamado sistema sajón o inglés, el cual se caracteriza principalmente por que las controversias son resueltas por un tribunal de justicia común es decir aquel en el que se aplica una ley de carácter general y se dirimen las controversias por el derecho común y no por el derecho especial.
7. Los principios por medio de los cuales se debe de regir el proceso contencioso administrativo son el principio de juridicidad y el principio de legalidad; el primero de ellos atiende a resolver los conflictos apegados a estricto derecho, el segundo el aquel que permite resolver los conflictos siempre y cuando se encuentren dentro de una ley o norma previamente establecida y sujeto a los principios generales del derecho.
8. La Ley de lo Contencioso Administrativo establece en contra de quienes puede plantearse una demanda contencioso administrativa, dentro de los cuales se señala a los Organismos de Estado, lo que enmarca al Organismo Judicial dentro de estos procesos. Esta situación supone desde el particular punto de vista de la investigadora una vulneración hacia los derechos del particular cuando se plantea una demanda en contra de este organismo de Estado. Y al examinar el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial se determina que no se puede ser juez y parte a la vez, situación que agudiza el problema presentado. Asimismo los asuntos derivados de la Administración tributaria.
9. Según lo evidenciado en la investigación, respecto a los casos presentados en el capítulo cuatro, mismos que fueron presentados en las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo respectivas en contra del Organismo Judicial; en dichos casos a los Magistrados de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo les resulta muy difícil realizar su labor cuando se presenta un caso como el mencionado, ya que existe una variedad de criterios y resoluciones que hacen dudar sobre la forma en la que se resuelven este tipo de casos.

## Recomendaciones

1. Es importante que se conozca y se estudie a profundidad la Ley de lo Contencioso Administrativo para que se comprenda de mejor manera el proceso contencioso administrativo, y que partiendo desde ese punto pueda analizarse el problema en la tesis presentado.
2. Es necesario que se entienda el problema analizado, es decir aquellos casos en los que el Organismo Judicial sea demandado en la vía contenciosa administrativa, para que de esta forma los legisladores y a quien corresponda la resolución del mismo pueda, determinar si existe una solución viable ante tal situación y así esta investigación permita arrojar los parámetros para la solución del conflicto.
3. Es indispensable que se procure la protección de los elementos del proceso contencioso administrativo ya que con el problema latente el particular puede quedar perjudicado frente al administrador, en este caso el Organismo Judicial y así evitar que se vulneren los principios de imparcialidad al momento de impartir justicia.
4. Se hace imprescindible que los Magistrados de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se apeguen a estricto derecho al momento de resolver las controversias que se suscitan este caso y así resolverlos de una mejor manera, de conformidad con el principio de independencia judicial.
5. Es esencial que se tome en cuenta la propuesta de reforma presentada en este trabajo de tesis, para que se establezca una guía que pueda contribuir a la

resolución del conflicto y que el lector cuente con un documento académico en el que hacer diario.

6. El estudio del tema presentado puede necesitar la presentación de una reforma, que deberá realizarse a la Ley de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que, si es viable se acuda a un tribunal especializado para que este conozca el problema planteado y de esta manera no se presenten irregularidades en el proceso, ni violaciones a los principios o a los derechos de las partes.

## Referencias

### Bibliográficas

1. Aguirre Godoy, Mario. *“Derecho Procesal Civil de Guatemala”*; Edicion Vile; Guatemala 2009.
2. Altava Lavall, Manuel Guillermo (Coordinador), *“Lecciones de Derecho Comparado”*, Universidad Jaume, España, 2003, Pág. 28
3. Castillo González, Jorge Mario; *“Derecho Administrativo. Teoría General y Procesal”*; Impresiones Gráficas; Guatemala, 2,011
4. Calderón Morales, Hugo Haroldo; *“Derecho Procesal Administrativo”*; Editorial Lebema, Segunda Edición, Guatemala, 1999.
5. Calderón Morales, Hugo Haroldo; *“El Derecho Procesal Administrativo Guatemalteco”*; Litografía MR, 1ª Edición, Guatemala, 2011.
6. Calderón Morales, Hugo Haroldo, *“Derecho Procesal Administrativo”*, Sexta Edición, Litografía Orion, Guatemala, 2003
7. Couture, Eduardo, *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina.
8. Chacon Corado, Mauro, *“Los conceptos de Accion, pretensión y excepción”*, Centro Editorial Vile, Guatemala 2004.
9. Diccionario Consultor Magno, Panamericana Formas e Impresos, Colombia, 2008,
10. Diccionario Jurídico Espasa; Editorial Espasa Calpe, S.A., España, Madrid 1999, Director Editorial: Juan Ignacio Alonso; Directora De Diccionarios: Marisol Palés Castrol.
11. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *“Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Aspectos Generales de los Procesos de Conocimiento”*; Impresos Praxis.

12. Godínez Bolaños, Rafael, “*Recopilación de textos jurídicos y legales*”, colección “Juritex y Legitex”, Primera edición, Guatemala 2011,
13. Meza Duarte, Eric Edilberto. “*Compendio de Derecho Administrativo*”; Editorial Punto Creativo, Guatemala, 2,012. Primera Edición.
14. Ossorio, Manuel; “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”; Editorial Heliasta, Uruguay 2004.
15. Torres Moss, José Clodoveo, “Introducción al Estudio del Derecho, Tomo I”; Universidad Mariano Gálvez; S/E, Guatemala,
16. V.V.A.A., “Manual de Derecho Administrativo”, Marqués Tallers Grafics, Catalunya, España 2002.
17. V.V.A.A., “*Manual Básico de Derecho Administrativo*”, Décima Edición, Editoriales Tecnos, Madrid España, 2013.

## **Normativas**

18. Asamblea Nacional Constituyente, 1985, Constitución Política de la República de Guatemala.
19. Asamblea Nacional Constituyente, 1985, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86
20. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial
21. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 63-94, Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo
22. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Decreto 1550, Ley de lo Contencioso Administrativo.
23. Decreto 1881, Ley de lo Contencioso Administrativo.
24. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo.
25. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 57-92, Ley de Contrataciones del Estado
26. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 30-92

27. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 16-2003
28. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 32-2007
29. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 9-2013
30. Juan Carlos I, Rey de España, Ley 29/1998, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
31. Poder Judicial de Honduras, Decreto 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo.
32. Asamblea Legislativa de la República de el Salvador, Decreto 81, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
33. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Decreto 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.
34. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley Numero 8508, Código Procesal Administrativo
35. Congreso Nacional de Bolivia, Ley 2341, Ley del Procedimiento Administrativo.
36. Congreso de Colombia, Ley 1437 de 2011.

## **Electrónicas**

37. Agencia de Organización de Naciones Unidas para los Refugiados, El Salvador, Honduras y Guatemala, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9205.pdf?view=1>
38. Asamblea Legislativa del El Salvador, Centro de Educación Legislativa, <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-la-jurisdiccion-de-lo-contencioso-administrativo>
39. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Recursos Jurídicos, Leyes y tratados sobre Propiedad Intelectual, [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=228315](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=228315)
40. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Recursos Jurídicos, Leyes y tratados sobre Propiedad Intelectual <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr026es.pdf>

- 41.** Estado Plurinacional de Bolivia, Dirección de Aeronáutica Civil,  
[http://www.dgac.gob.bo/normativa/Ley\\_2341.pdf](http://www.dgac.gob.bo/normativa/Ley_2341.pdf)
- 42.** Gobierno de España, Ministerio de Estado, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1998/BOE-A-1998-16718-consolidado.pdf>
- 43.** Novedades Sobre la Evolución del Contencioso Administrativo en Francia, Gilles J. Guglielmi, traducido al español por María Valeria Di Batista  
<https://www.guglielmi.fr/IMG/pdf/NOVEDADES.pdf>

## Anexos

### GUIA DE ENTREVISTA

**Trabajo de Investigación:** “El Organismo Judicial como sujeto pasivo en los proceso Contencioso-Administrativo y el riesgo de vulneración del principio de imparcialidad. Análisis de Casos Concretos”

**Alumno Investigador:** Eva Lorena Rodas Reyes

**Instrucciones: Buenos días/tardes.** De antemano agradezco su participación en la presente entrevista. Esta será realizada por mi persona con fines exclusivamente ACADEMICOS, por ende, la información que resulte de la misma será manejada con estricta confidencialidad y los criterios u opiniones serán utilizados para lo que corresponda dentro de la investigación que se efectúa.

Nombre completo: \_\_\_\_\_

Lugar de labores: \_\_\_\_\_

Cargo/Puesto que desempeña: \_\_\_\_\_

#### ENTREVISTA

1. ¿Conoce usted las incidencias que acaecen en el proceso contencioso administrativo?
2. ¿Conoce usted que recursos son admisibles en el proceso contenciosos administrativo?
3. ¿Conoce la naturaleza del proceso contencioso administrativo?
4. ¿Considera usted que existe una vulneración a los principios fundamentales del derecho cuando es un Tribunal de lo Contencioso administrativo quien conoce los procesos en los cuales el Organismo Judicial es parte?

5. ¿Considera que existe una vulneración a principios elementales del proceso contencioso administrativo?
6. ¿se vulneraría el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial en el presente caso?
7. ¿Considera que existe una vulneración dentro de un proceso Contencioso Administrativo en el cual el Organismo Judicial es parte?
8. ¿Considera así también una vulneración a los principios elementales, que sea la Corte Suprema de Justicia quien conozca el recurso de casación en contra de una sentencia que declare sin lugar la demanda en lo contencioso administrativo planteada en contra del Organismo Judicial?
9. ¿Para usted que significado tienen los dos principios siguientes: principio de imparcialidad y principio de juridicidad?
10. ¿Qué legislaciones conoce usted que podrían colaborar con el asunto?